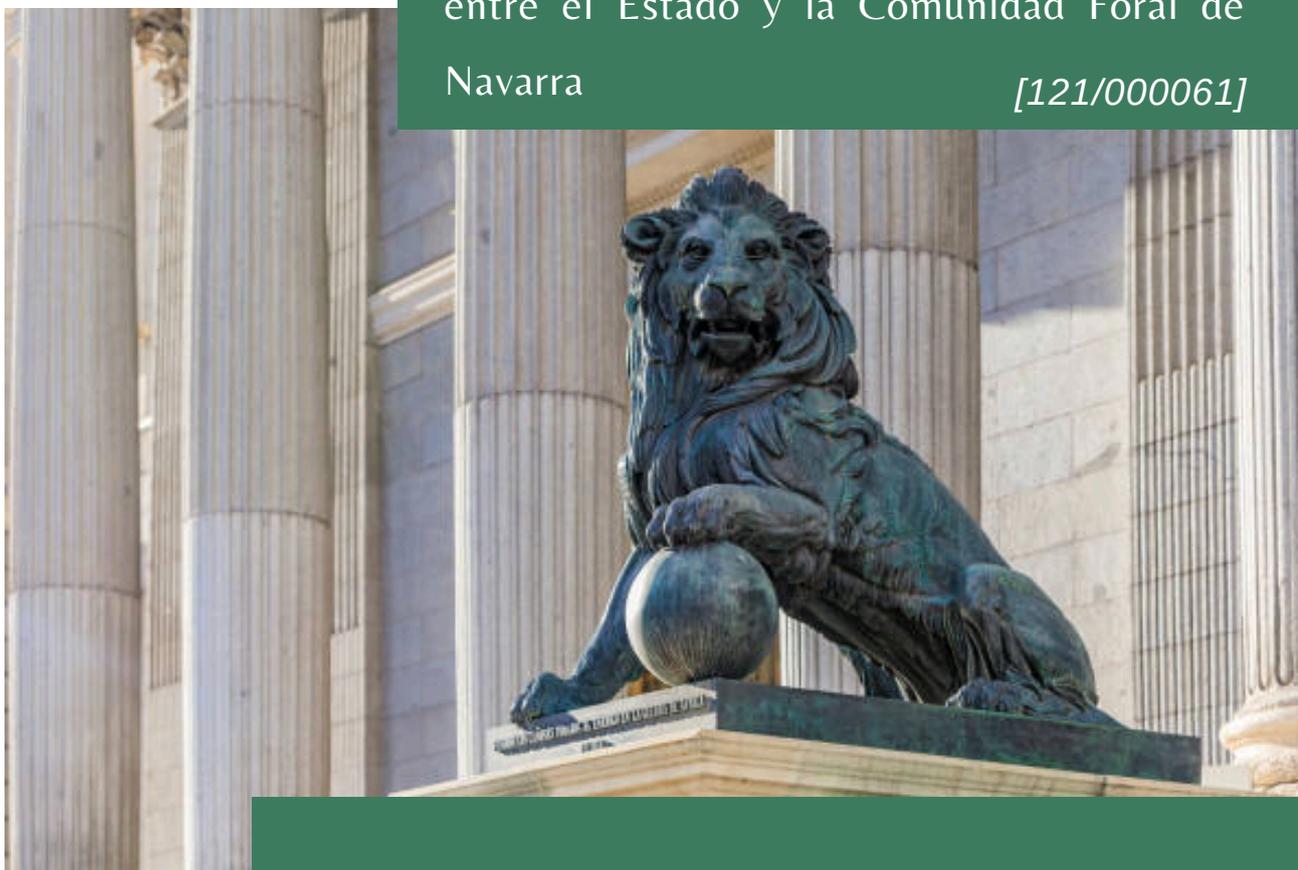


Departamento de Documentación

Dirección de Documentación,
Biblioteca y Archivo

Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra

[121/000061]



Dosier. Serie legislativa. Núm. 45. Junio 2025

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día 10 de junio de 2025, acordó en relación con el **Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra**, disponer su tramitación por el procedimiento de urgencia, conforme al artículo 93 del Reglamento y previa audiencia de la Junta de Portavoces, proponer al Pleno de la Cámara su tramitación por el procedimiento de lectura única.

El Proyecto viene acompañado de los siguientes documentos:

- **Memoria del análisis de impacto normativo**
- **Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio Hacienda**
- **Informe de distribución de competencias de la Dirección General de Régimen Jurídico Autonómico y Local del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática**
- **Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes**

Este Proyecto de Ley se estructura en una **parte expositiva** y una **parte dispositiva** que consta de **un artículo único**, que aprueba la modificación del Convenio Económico entre el Estado y las Comunidad Foral de Navarra, aprobado por la **Ley 28/1990**, de 26 de diciembre, en los términos establecidos en el **Anexo** de la norma, una **disposición derogatoria única** y una **disposición final única**.

Las propuestas de modificación de la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, aparecen recogidas en el siguiente **documento comparativo**, elaborado por el departamento de Documentación.

Igualmente, se adjunta un documento en el que se recoge la **Exposición de Motivos** de la norma, con enlaces a toda la documentación citada.

El dossier se complementa con **cuatro estudios**, recientes, sobre el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

Finalmente, se añade una **bibliografía** de apoyo a la tramitación parlamentaria del Proyecto elaborada por la Biblioteca de la Cámara.



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SECRETARÍA DE ESTADO
DE HACIENDA

SECRETARÍA GENERAL DE
FINANCIACIÓN
AUTONÓMICA Y LOCAL

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

**PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY
28/1990, DE 26 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE
APRUEBA EL CONVENIO ECONÓMICO ENTRE EL
ESTADO Y LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA**



ÍNDICE

1.	OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.....	10
1.1	Motivación	10
1.2	Fines y objetivos perseguidos.....	12
1.3	Adecuación a los principios de buena regulación	13
1.4	Análisis de alternativas.....	14
1.5	Plan Anual Normativo.....	14
2.	CONTENIDO	14
2.1	Índice de la propuesta normativa	14
2.2	Descripción del contenido de la propuesta normativa	15
3.	ANÁLISIS JURÍDICO	21
3.1	Fundamento jurídico y rango de la propuesta normativa.....	21
3.2	Relación con otras normas del ordenamiento jurídico nacional y con el Derecho de la Unión Europea	21
3.3	Entrada en vigor	22
3.4	Derogación de normas.....	22
4.	ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS	22
5.	DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN	22
5.1	Consulta Pública	23
5.2	Información Pública	23
5.3	Informes Recabados	23
5.4	Dictamen del Consejo de Estado	24
6.	ANÁLISIS DE IMPACTOS	24
6.1	Impacto presupuestario	24



6.2	Impacto económico	24
6.3	Análisis de las cargas administrativas.....	25
6.5	Impacto sobre la infancia y en la adolescencia.....	25
6.6	Impacto sobre la familia.....	25
6.7	Impacto por razón del cambio climático.....	25
6.8	Otros impactos.....	26
7.	EVALUACIÓN EX – POST.	26



0. RESUMEN EJECUTIVO

MINISTERIO/ÓRGANO PROPONENTE	Ministerio de Hacienda / Secretaría General de Financiación Autonómica y Local	Fecha	26/05/2025
TÍTULO DE LA NORMA	Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra		
TIPO DE MEMORIA	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
SITUACIÓN QUE SE REGULA	<p>El vigente Convenio Económico con la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, prevé en su disposición adicional tercera que en el caso de producirse una reforma sustancial en el ordenamiento jurídico tributario del Estado se procederá por ambas Administraciones, de común acuerdo, a la adaptación del Convenio a las modificaciones realizadas.</p> <p>En cumplimiento de lo previsto en la citada disposición adicional, en la sesión de la Comisión Negociadora del Convenio Económico celebrada el día 11 de abril de 2025, la Administración General del Estado y la Comunidad Foral de Navarra han acordado la modificación del Convenio Económico, con el objetivo de adaptar su contenido a los cambios introducidos en la normativa tributaria estatal.</p> <p>Así, en cumplimiento de la obligación de transposición de la Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo, de 15 de diciembre de 2022, relativa a la garantía de un nivel mínimo global de imposición para los grupos de empresas multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud en la Unión, se ha aprobado la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias.</p> <p>La creación tanto del Impuesto Complementario como del Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras hace necesaria su</p>		



incorporación al Convenio y la fijación de los puntos de conexión aplicables a los mismos.

En cuanto al nuevo Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco, resulta necesario regular de manera específica el método de ajuste a consumo aplicable a este impuesto y establecer una disposición transitoria aplicable a la exacción del impuesto que se devengue en el momento de la entrada en vigor del mismo.

Por otro lado, se ha ampliado el ámbito de competencias normativas de que dispone la Comunidad Foral de Navarra en determinados impuestos y se han introducido algunas mejoras técnicas en el texto del Convenio.

Así, se modifica la configuración del Impuesto sobre la Renta de no Residentes pasando de ser un impuesto que se rige por las mismas normas establecidas en cada momento por el Estado a ser un impuesto de normativa autónoma, y se establecen los puntos de conexión necesarios para determinar en cada caso la aplicación de la normativa foral o estatal del impuesto.

Por otra parte, se prevé que, en determinadas figuras impositivas en las que está previsto que se apliquen las mismas normas sustantivas y formales establecidas por el Estado, cuando la Comunidad Foral de Navarra haya establecido en relación con alguno de estos tributos nuevas formas de cumplimiento de las obligaciones formales de facturación o registro con apoyo en los avances tecnológicos o haya modificado las existentes, pueda establecer las normas de gestión y procedimiento y las obligaciones formales exigibles en dicho tributo, adaptadas a las nuevas formas de cumplimiento, garantizando la disponibilidad de los datos precisos para desarrollar los intercambios de información entre las Administraciones común y foral.

En el Impuesto sobre Sociedades, el Impuesto sobre el Valor Añadido y el Impuesto sobre actividades de juego, atendiendo a lo establecido en la disposición adicional segunda del propio Convenio, se fija en 12 millones la cifra umbral de volumen de operaciones que sirve para delimitar la competencia para la exacción y la inspección del Impuesto sobre el Valor Añadido y el Impuesto sobre actividades de juego y, en el caso del Impuesto sobre Sociedades, también la normativa, si bien se prevé que dichas modificaciones sean de aplicación a los períodos impositivos o de liquidación que se inicien a partir del 1 de enero de 2026, al objeto de que la implementación de esta modificación se efectúe de manera coordinada en la Comunidad Foral de Navarra y los Territorios Históricos del País Vasco.

Finalmente, se da nuevo contenido a la Disposición adicional novena, habilitando a las administraciones tributarias estatal y foral a acordar mecanismos que tengan por objeto facilitar la recaudación de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido



	<p>correspondientes al régimen de diferimiento del IVA a la importación.</p>
<p>OBJETIVOS QUE SE PERSIGUEN</p>	<p>1) Introducir en el Convenio Económico el Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, el Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y el Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco, creados mediante la Ley 7/2024, de 20 de diciembre.</p> <p>2) Modificar la configuración del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, que pasa de ser un impuesto que se rige por las mismas normas establecidas en cada momento por el Estado a ser un impuesto de normativa autónoma y establecer los puntos de conexión necesarios para determinar, en cada caso, la aplicación de la normativa foral o estatal del impuesto.</p> <p>3) Atribuir a la Comunidad Foral de Navarra competencia normativa en determinados impuestos de normativa común, para establecer el contenido de los modelos de cumplimiento de las obligaciones formales, cuando se cumplan determinados requisitos.</p> <p>4) Regular de manera específica el método de ajuste a consumo aplicable al Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco y establecer un punto de conexión específico aplicable a la exacción del impuesto que se devengue en el momento de la entrada en vigor del mismo por la tenencia en ese momento de productos objeto del impuesto.</p> <p>5) A efectos del Impuesto sobre Sociedades, el Impuesto sobre el Valor Añadido y el Impuesto sobre actividades de juego, elevar a 12 millones la cifra umbral de volumen de operaciones que sirve de referencia para aplicar los puntos de conexión en estos impuestos, modificación que será aplicable a los periodos que se inicien a partir del 1 de enero de 2026.</p> <p>6) Habilitar a las administraciones tributarias para acordar mecanismos que tengan por objeto facilitar la recaudación de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondientes al régimen de diferimiento del IVA a la importación.</p>
<p>PRINCIPALES ALTERNATIVAS CONSIDERADAS</p>	<p>La adaptación del Convenio Económico, tal y como dispone la disposición adicional tercera del mismo, debe efectuarse de común acuerdo entre ambas Administraciones y, conforme con lo establecido en su artículo 6, deberá ajustarse al mismo procedimiento seguido para su elaboración y aprobación por lo que no se han considerado otras alternativas.</p>



CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
TIPO DE NORMA	Ley
ESTRUCTURA DE LA NORMA	El proyecto de Ley consta de una parte expositiva, un artículo único que aprueba la modificación de la Ley del Convenio, una disposición derogatoria única, una disposición final única y un Anexo
INFORMES RECABADOS	<p>En el primer trimestre de 2025 se han venido intercambiando propuestas entre representantes del Ministerio de Hacienda y de la Hacienda Foral de Navarra con el fin de preparar las modificaciones que era preciso introducir en el Convenio Económico. Los acuerdos finalmente alcanzados han sido previamente informados por la Dirección General de Tributos y la Agencia Estatal de Administración Tributaria.</p> <p>Con fecha 12 de mayo de 2025 la Oficina de la Coordinación y Calidad Normativa, ha emitido informe según lo previsto en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.</p> <p>Con fecha 12 de mayo de 2025 se ha emitido informe de la Secretaría General de Coordinación Territorial del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática según lo previsto en el artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.</p> <p>Con fecha 23 de mayo de 2025 se ha emitido informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda según lo previsto en el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.</p> <p>Por lo que se refiere al trámite de consultas, dictámenes e informes, a evacuar con posterioridad al examen de la disposición normativa por parte del Consejo de Ministros, previsto en el artículo 26.4, segundo párrafo, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se considera justificado prescindir de este trámite debido al carácter paccionado del contenido de la norma, establecido en la citada disposición adicional tercera de la Ley del Convenio, y en aras a garantizar la seguridad jurídica y la máxima eficiencia en la gestión de los nuevos tributos derivados de la Ley 7/2024, de 20 de diciembre.</p>
TRÁMITE DE CONSULTA PÚBLICA	Se ha prescindido del trámite de consulta pública previsto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, ya que mediante esta norma se procede a efectuar modificaciones parciales de la Ley 28//1990, de 26 de diciembre.
TRAMITE DE INFORMACION PÚBLICA	No procede el trámite de información pública, conforme a lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, dado que el objeto de esta norma es la asignación de competencias tributarias entre la Administración Foral y la Administración del Estado, por lo que se considera que no incide en los derechos e intereses legítimos de las personas.



ANÁLISIS DE IMPACTOS									
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	Las mismas que las del texto original del Convenio, que se fundamenta en la disposición adicional primera de la Constitución Española y en el artículo 45 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del Régimen Foral de Navarra. Asimismo, el artículo 6 del Convenio Económico establece que “Cualquier modificación de este Convenio Económico deberá ajustarse al mismo procedimiento seguido para su elaboración y aprobación”.								
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%;">Efectos sobre la economía en general</td> <td style="width: 50%;">No tiene impacto general en la economía.</td> </tr> <tr> <td>En relación con la competencia</td> <td> <input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia </td> </tr> <tr> <td>En relación con la unidad de mercado y la competitividad</td> <td> <input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la unidad de mercado y la competitividad <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la unidad de mercado y la competitividad <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la unidad de mercado y la competitividad </td> </tr> <tr> <td> Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales </td> <td> <input type="checkbox"/> implica un gasto <input type="checkbox"/> implica un ingreso <input checked="" type="checkbox"/> NO implica ingreso ni gasto </td> </tr> </table>	Efectos sobre la economía en general	No tiene impacto general en la economía.	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia	En relación con la unidad de mercado y la competitividad	<input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la unidad de mercado y la competitividad <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la unidad de mercado y la competitividad <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la unidad de mercado y la competitividad	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales	<input type="checkbox"/> implica un gasto <input type="checkbox"/> implica un ingreso <input checked="" type="checkbox"/> NO implica ingreso ni gasto
	Efectos sobre la economía en general	No tiene impacto general en la economía.							
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia							
	En relación con la unidad de mercado y la competitividad	<input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la unidad de mercado y la competitividad <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la unidad de mercado y la competitividad <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la unidad de mercado y la competitividad							
Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales	<input type="checkbox"/> implica un gasto <input type="checkbox"/> implica un ingreso <input checked="" type="checkbox"/> NO implica ingreso ni gasto								
CARGAS ADMINISTRATIVAS	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: Será valorada por las CCAA.								



		<input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: Será valorada por las CCAA. <input checked="" type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas
IMPACTO DE GÉNERO:		Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	Impacto en la infancia, en la adolescencia, en la familia y por razón de cambio climático	La norma carece de impactos específicos sobre la infancia, la adolescencia y la familia. La norma proyectada carece de impacto en materia de cambio climático.
EVALUACIÓN EX POST		
El proyecto de ley no contempla mecanismos de evaluación <i>ex post</i> .		



PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 28/1990, DE 26 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBA EL CONVENIO ECONÓMICO ENTRE EL ESTADO Y LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

Esta memoria del análisis de impacto normativo integra los estudios o informes sobre la necesidad y oportunidad del proyecto normativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Para la elaboración de la misma se ha tenido en cuenta la estructura prevista en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, así como la Guía Metodológica para la Elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo a la que se refiere la disposición adicional primera del mencionado Real Decreto.

1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1.1 Motivación

El vigente Convenio Económico con la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, prevé en su disposición adicional tercera que en el caso de que se produjese una reforma sustancial en el ordenamiento jurídico tributario del Estado, se procederá por ambas Administraciones, de común acuerdo, a la adaptación del Convenio a las modificaciones realizadas en el referido ordenamiento.

Desde la última modificación del Convenio, efectuada por la Ley 8/2023, de 3 de abril, se han producido novedades en el ordenamiento jurídico tributario del Estado que requieren la adaptación del mismo.

Con la presente ley se incorporan al Convenio las últimas modificaciones sustanciales operadas en el ordenamiento jurídico tributario y se introducen una serie de adaptaciones que han sido objeto de acuerdo entre ambas Administraciones en el seno de la Comisión Negociadora, formalizado en el acta correspondiente a la sesión de este órgano celebrada con fecha 11 de abril 2025.

En primer lugar, con el objetivo de cumplir con la obligación de transposición de la Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo, de 15 de diciembre de 2022, relativa a la garantía de un nivel mínimo global de imposición para los grupos de empresas multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud en la Unión, se ha aprobado la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias.

Así, tanto el Impuesto Complementario como el Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras, se incorporan al Convenio como tributos de normativa autónoma y se determinan los puntos de conexión en lo que respecta a la normativa aplicable, la exacción y la inspección de estos impuestos.

Por lo que se refiere al nuevo Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco, al tratarse de un impuesto especial de fabricación le resultan aplicables las reglas recogidas en los apartados 1 y 5 del artículo 35 del Convenio, lo que hace innecesaria la aprobación de puntos de conexión específicos para esta figura tributaria.



No obstante, sí que resulta necesario regular de manera específica el método de ajuste a consumo aplicable a este impuesto, lo que se ha recogido en el artículo 65 del Convenio. La incorporación al Convenio Económico de los impuestos implica la fijación de los puntos de conexión que asignan a cada administración las competencias de exacción sobre los mismos. Esto determina que, para determinadas figuras tributarias, por su especial naturaleza, no exista una correspondencia adecuada entre el lugar donde se producen los hechos económicos y el ámbito de referencia donde deben de cumplirse las obligaciones fiscales. Por ello, en estos casos resulta necesario establecer un mecanismo de ajuste que perfeccione la imputación de los ingresos que corresponde a cada administración.

Asimismo, en relación con este nuevo tributo se da nuevo contenido a dos disposiciones transitorias. En la disposición transitoria tercera se establece un punto de conexión específico aplicable a la exacción del impuesto que se devengue en el momento de la entrada en vigor del mismo por la tenencia en ese momento de productos objeto del impuesto, y en la disposición transitoria cuarta, al tratarse de un impuesto de nueva creación, se establece un método de ajuste a consumo temporal hasta que se disponga de información anual sobre el valor de los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco que permitan medir el consumo en Navarra y en el resto del territorio.

Además de la incorporación al Convenio de nuevas figuras tributarias, se ha puesto de manifiesto la necesidad de seguir avanzando en el modelo actual de conveniación, ampliando el ámbito de competencias normativas de que dispone la Comunidad Foral de Navarra en determinados impuestos e introduciendo algunas mejoras técnicas en el texto del Convenio.

Así, con la presente Ley se modifica la configuración del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, que pasa de ser un impuesto que se rige por las mismas normas establecidas en cada momento por el Estado a ser un impuesto de normativa autónoma. A estos efectos se modifica la redacción de los artículos 28, 30 y 30 bis para establecer los puntos de conexión necesarios para determinar en cada caso la aplicación de la normativa foral o estatal del impuesto.

Por otra parte, se prevé que, en determinadas figuras impositivas en las que está previsto que se apliquen las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado, cuando las instituciones competentes de la Comunidad Foral de Navarra haya establecido en relación con alguno de estos tributos nuevas formas de cumplimiento de las obligaciones formales de facturación o registro con apoyo en los avances tecnológicos o hayan modificado las existentes, puedan establecer las normas de gestión y procedimiento y las obligaciones formales exigibles en dicho tributo, adaptadas a las nuevas formas de cumplimiento, garantizando la disponibilidad de los datos precisos para desarrollar los intercambios de información entre las Administraciones común y foral.

Esta previsión se recoge concretamente para el Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica, el Impuestos sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica y el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos en instalaciones centralizadas, el Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito, el Impuesto sobre el valor de la extracción de gas, petróleo y condensados, el Impuesto sobre el Valor Añadido, los Impuestos Especiales, el Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables, el Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero, el Impuesto sobre actividades de juego, el Impuesto sobre las Primas de Seguro, el Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales y el Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos.



En el Impuesto sobre Sociedades, el Impuesto sobre el Valor Añadido y el Impuesto sobre actividades de juego, atendiendo a lo establecido en la disposición adicional segunda del propio Convenio, se actualiza la cifra umbral de volumen de operaciones a que se refieren los artículos 19, 33 y 40 del Convenio, fijándola en 12 millones de euros. Este parámetro resulta fundamental para la aplicación de los puntos de conexión en estas figuras tributarias. La disposición transitoria primera prevé que estas modificaciones se apliquen a los períodos impositivos o de liquidación que se inicien a partir del 1 de enero de 2026. Esta disposición tiene por finalidad asegurar que la modificación de la cifra umbral de volumen de operaciones se implemente de forma coordinada en la Comunidad Foral de Navarra y los Territorios Históricos del País Vasco.

Se incorpora una mejora técnica, modificando el apartado 1. b) del artículo 31 y el apartado 1.A) 1.º del artículo 38, para actualizar la referencia a la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión.

Finalmente, se da nuevo contenido a la disposición adicional novena al Convenio, para introducir una cláusula de colaboración entre las administraciones tributarias en el ámbito del régimen de diferimiento del IVA a la importación, habilitando a aquellas a adoptar mecanismos para facilitar el ejercicio de la opción por el sistema de diferimiento del ingreso previsto en el artículo 74.1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, a los sujetos pasivos que no tributen íntegramente en la Administración del Estado.

El artículo 74.1 del Reglamento de IVA contempla que cuando el importador sea un empresario o profesional que actúe como tal y tenga un periodo de liquidación que coincida con el mes natural, pueda optar por incluir la cuota liquidada por la administración aduanera en la declaración-liquidación correspondiente al periodo en que reciba el documento en el que conste dicha liquidación.

En el supuesto de sujetos pasivos que no tributan íntegramente en la Administración del Estado, la cuota liquidada por la Aduana se incluye en su totalidad en la declaración-liquidación presentada a la Administración del Estado. A su vez, tratándose de sujetos pasivos que tributan exclusivamente ante la administración tributaria foral, dicha cuota se incluye en su totalidad en una declaración-liquidación que presentan ante la Administración del Estado.

En ambos supuestos, esta previsión puede suponer la imposibilidad de deducir total o parcialmente las cuotas de IVA soportadas con ocasión de la importación de manera simultánea a la presentación de la declaración-liquidación del período de que se trate. La disposición adicional novena introduce una habilitación para que las administraciones tributarias adopten las medidas oportunas con el objeto de mejorar este mecanismo de declaración-liquidación aplicable a los sujetos pasivos citados.

1.2 Fines y objetivos perseguidos

En consonancia con la finalidad de la norma, su objetivo es regular la incorporación al Convenio del Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, así como el Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras, ambos introducidos por la Ley 7/2024, de 20 de diciembre.

Por lo que se refiere al nuevo Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco, también creado por la Ley 7/2024, de 20 de diciembre,



resulta necesario regular de manera específica el método de ajuste a consumo aplicable a este impuesto que perfeccione la imputación de los ingresos que corresponde a cada administración, dado que por su especial naturaleza no existe una correspondencia adecuada entre el lugar donde se producen los hechos económicos y el ámbito de referencia donde deben de cumplirse las obligaciones fiscales.

Se eleva a 12 millones la cifra umbral de volumen de operaciones como parámetro fundamental que sirve para la aplicación de los puntos de conexión en el Impuesto sobre Sociedades, el Impuesto sobre el Valor Añadido y en el Impuesto sobre actividades de juego. No obstante en la disposición transitoria primera que estas modificaciones se aplicarán a los períodos impositivos o de liquidación que se inicien a partir del 1 de enero de 2026, al objeto de asegurar que esta modificación se implemente de forma coordinada en la Comunidad Foral de Navarra y los Territorios Históricos del País Vasco. Asimismo, esta Ley tiene por objeto modificar la configuración del Impuesto sobre la Renta de no Residentes pasando de ser un impuesto que se rige por las mismas normas establecidas en cada momento por el Estado a ser un impuesto de normativa autónoma y establecer los puntos de conexión necesarios para determinar en cada caso la aplicación de la normativa foral o estatal del impuesto.

Por otra parte, se pretende atribuir a la Comunidad Foral de Navarra la competencia normativa correspondiente a determinados impuestos de normativa común, para establecer el contenido de los modelos de cumplimiento de las obligaciones formales, cuando la Comunidad Foral de Navarra haya establecido en relación con alguno de estos tributos nuevas formas de cumplimiento de las obligaciones formales de facturación o registro con apoyo en los avances tecnológicos o hayan modificado las existentes, garantizando, en todo caso, la disponibilidad de los datos precisos para desarrollar los intercambios de información entre las Administraciones común y foral a que se refiere el artículo 5 del Convenio Económico y el tratamiento de los mismos.

Finalmente, con el objetivo de facilitar a los sujetos pasivos que no tributan íntegramente en la Administración del Estado el ejercicio de la opción por el sistema de diferimiento del ingreso del IVA a la importación previsto en el artículo 74.1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, se da nuevo contenido a la disposición adicional novena que habilita a las administraciones tributarias estatal y foral a adoptar las medidas oportunas que mejoren este mecanismo de declaración-liquidación.

1.3 Adecuación a los principios de buena regulación

Este proyecto de Ley se ha redactado de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Se cumplen los principios de necesidad y eficacia por cuanto la creación de nueva figuras tributarias en el ordenamiento jurídico del Estado que ha tenido lugar con la aprobación de la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias, en cumplimiento de la obligación de transposición de la Directiva (UE) 2022/2523



del Consejo, de 15 de diciembre de 2022, relativa a la garantía de un nivel mínimo global de imposición para los grupos de empresas multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud en la Unión, requiere la adaptación del Convenio de acuerdo con lo establecido en su disposición adicional tercera, siendo además necesario que la modificación del Convenio Económico se lleve a cabo por el mismo procedimiento seguido para su aprobación, esto es, a través de una norma de igual rango que la que se modifica.

Asimismo, el proyecto de Ley es acorde con el principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos mencionados, e igualmente se ajusta al principio de seguridad jurídica, en la medida en que se mantienen en un único cuerpo normativo todas las reglas que delimitan las competencias de las administraciones estatal y forales en materia tributaria. También se ajusta al principio de transparencia pues además de quedar claramente identificados los objetivos que persigue la norma y ofrecer en su exposición de motivos una explicación completa de su contenido, se ha garantizado la coherencia del proyecto normativo con el resto del ordenamiento jurídico nacional, así como con el de la Unión Europea, generando un marco normativo estable y claro, que facilita su conocimiento y comprensión, así como su publicación, en los términos legalmente establecidos.

Por último, en relación con el principio de eficiencia, la norma no genera cargas administrativas para los ciudadanos.

1.4 Análisis de alternativas

El proyecto de Ley introduce modificaciones en distintos preceptos del Convenio Económico con la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, en cuyo artículo 6 se establece que «Cualquier modificación de este Convenio Económico deberá ajustarse al mismo procedimiento seguido para su elaboración y aprobación» y, por tanto, no existe alternativa en cuanto a la opción normativa escogida, ya que la necesaria modificación debe hacerse mediante una norma con rango de ley sin que, por tanto, se hayan considerado otras alternativas.

1.5 Plan Anual Normativo

La Ley por la que se modifica la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, figura en el Plan Anual Normativo correspondiente al año 2025, aprobado en el Gobierno el 15 de abril de 2025. Finalmente, el acuerdo de la Comisión Negociadora se adoptó el día 11 de abril de 2025.

2. CONTENIDO

2.1 Índice de la propuesta normativa

- Artículo único. Modificación de la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.



- Disposición derogatoria única.
- Disposición final única. Entrada en vigor.
- Anexo, en el que se establece la redacción de los artículos introducidos o modificados.

2.2 Descripción del contenido de la propuesta normativa

El proyecto de Ley está estructurado en un artículo único, una disposición derogatoria única y una disposición final única.

El artículo único aprueba la modificación del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

La disposición derogatoria única deroga todas las normas de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo dispuesto en la Ley.

La disposición final única regula la entrada en vigor de la Ley, estableciendo que la misma se producirá el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Se añade como anexo el acuerdo con los nuevos artículos incorporados al Convenio, así como la nueva redacción dada a los artículos objeto de modificación, según se acordó en la sesión de la Comisión Negociadora celebrada el 11 de abril de 2025.

A continuación, se detalla el contenido de cada una de las modificaciones introducidas.

a) Exacción del Impuesto del Impuesto sobre Sociedades (artículo 19).

Se modifica el importe de la cifra umbral de volumen de operaciones fijado para determinar la administración competente para la exacción del impuesto, elevándolo de 10 a 12 millones de euros.

b) Sección 3.^a bis del capítulo II. Impuesto Complementario (artículo 27 bis).

Se incorpora al Convenio el Impuesto Complementario como un tributo de normativa autónoma y se establecen los puntos de conexión que permiten asignar a cada contribuyente la normativa foral o común aplicable, diferenciando entre dos tipos de grupos multinacionales o nacionales de gran magnitud: los que cuentan, a su vez, en territorio español con un grupo fiscal sujeto al régimen de consolidación fiscal foral y otro sujeto al régimen de consolidación fiscal de territorio común y los grupos que no cumplen esta premisa. Así, en el primer caso, la normativa aplicable a los contribuyentes que formen parte de dicho grupo viene determinada por la normativa, foral o común, que resulte de aplicación al sustituto del contribuyente en el Impuesto sobre Sociedades o en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, mientras que en el segundo caso los contribuyentes pertenecientes al grupo aplicarán la normativa que corresponda al domicilio fiscal del sustituto, exceptuándose el supuesto en el que el grupo en su conjunto hubiese tenido en el ejercicio anterior un volumen de operaciones superior a 12 millones de euros y hubiese realizado el 75 por ciento o más de su volumen de operaciones en el otro territorio. En cuanto a la competencia de exacción del impuesto, ésta viene determinada por el domicilio fiscal del contribuyente, o por la proporción de su volumen de operaciones realizada en cada territorio en el caso de contribuyentes cuyo volumen exceda de 12 millones. Tratándose de contribuyentes que forman parte de un grupo fiscal se aplicará la proporción de volumen de



operaciones del grupo fiscal al que pertenecen. La competencia inspectora en este impuesto viene ligada a la normativa aplicable al contribuyente.

c) Sección 3.^a ter del capítulo II. Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras (artículo 27 ter).

Se incorpora al Convenio el Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras que se configura como un tributo de normativa autónoma y se fijan los puntos de conexión en lo que respecta a la normativa aplicable e inspección del impuesto, atendiendo a la normativa, foral o común, del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que resulte de aplicación a cada contribuyente. En cuanto a la exacción, se atiende al volumen de operaciones realizado por el contribuyente a lo largo del periodo impositivo en cada territorio, aplicando las reglas previstas en el artículo 19 del Convenio.

d) Normativa aplicable del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (artículo 28).

Se modifica la configuración del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, que pasa de ser un impuesto que se rige por las mismas normas establecidas en cada momento por el Estado a ser un impuesto de normativa autónoma y se establecen los puntos de conexión aplicables a las rentas obtenidas por los contribuyentes que operen sin mediación de establecimiento permanente, siendo de aplicación la normativa foral cuando las rentas se entiendan obtenidas o producidas en Navarra, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29. En los supuestos de tributación compartida resultará de aplicación la normativa, foral o común, según que a las entidades o establecimientos permanentes que satisfagan las correspondientes rentas les resulte de aplicación la normativa foral o común del Impuesto sobre Sociedades o el Impuesto sobre la Renta de no Residentes y la inspección se realizará por los órganos de la administración que corresponda por aplicación de este mismo criterio.

e) Pagos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (artículo 30).

Se modifica este artículo estableciendo como punto de conexión para la exacción de las retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, correspondientes a las rentas obtenidas por los contribuyentes que operen sin establecimiento permanente que se exigirá, conforme a su respectiva normativa, por la administración del territorio en el que se entiendan obtenidas las correspondientes rentas.

No obstante lo anterior, en los supuestos de tributación compartida o cuando las rentas se entiendan obtenidas simultáneamente en ambos territorios, se exigirán por la Hacienda Foral en proporción al volumen de operaciones realizado en Navarra correspondiente al obligado a retener, aplicando las reglas especificadas para el Impuesto sobre Sociedades.

f) Gestión e inspección del Impuesto cuando se graven rentas obtenidas mediante establecimiento permanente (artículo 30 bis).

Se modifica este artículo incluyendo, en un segundo apartado, la regulación de los puntos de conexión para la gestión e inspección del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que corresponderá, cuando se trate de rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente, a la administración que resulte competente aplicando las reglas previstas en el



apartado uno del artículo 28, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 29, relativo a los supuestos de tributación compartida.

g) Actualización de la referencia a la Ley de los Mercados de Valores (artículos 31 y 38)

Se modifican ambos artículos para actualizar la referencia a la actual Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión.

h) Normativa aplicable y exacción del Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica (Artículo 31 bis).

Se modifica el apartado uno del artículo 31 bis asignando a la Comunidad Foral de Navarra competencia para aprobar las normas de gestión y procedimiento y las obligaciones formales exigibles en este impuesto, en los supuestos en los que Navarra haya establecido nuevas formas de cumplimiento de las obligaciones formales de facturación o registro con apoyo en los avances tecnológicos o hayan modificado las existentes, con el objeto de adaptar dichas normas y obligaciones a estas nuevas formas de cumplimiento, siempre que se garantice la disponibilidad de los datos precisos para desarrollar los intercambios de información entre las Administraciones común y forales a que se refiere el artículo 5 del Convenio Económico y el tratamiento de los mismos.

i) Normativa aplicable y exacción del Impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica y el impuesto sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos en instalaciones centralizadas (Artículo 31 ter).

Se modifica el apartado uno del artículo 31 ter asignando a la Comunidad Foral de Navarra competencia para aprobar las normas de gestión y procedimiento y las obligaciones formales exigibles en este impuesto, en los supuestos en los que Navarra haya establecido nuevas formas de cumplimiento de las obligaciones formales de facturación o registro con apoyo en los avances tecnológicos o hayan modificado las existentes, con el objeto de adaptar dichas normas y obligaciones a estas nuevas formas de cumplimiento, siempre que se garantice la disponibilidad de los datos precisos para desarrollar los intercambios de información entre las Administraciones común y forales a que se refiere el artículo 5 del Convenio Económico y el tratamiento de los mismos.

j) Normativa aplicable y exacción del Impuesto sobre los Depósitos en Entidades de Crédito (Artículo 31 quater).

Se modifica el apartado uno del artículo 31 quater asignando a la Comunidad Foral de Navarra competencia para aprobar las normas de gestión y procedimiento y las obligaciones formales exigibles en este impuesto, en los supuestos en los que Navarra haya establecido nuevas formas de cumplimiento de las obligaciones formales de facturación o registro con apoyo en los avances tecnológicos o hayan modificado las existentes, con el objeto de adaptar dichas normas y obligaciones a estas nuevas formas de cumplimiento, siempre que se garantice la disponibilidad de los datos precisos para desarrollar los intercambios de información entre las Administraciones común y forales a que se refiere el artículo 5 del Convenio Económico y el tratamiento de los mismos.



k) Normativa aplicable y exacción del Impuesto sobre el valor de extracción de gas, petróleo y condensados (Artículo 31 quinquies).

Se modifica el apartado uno del artículo 31 quinquies asignando a la Comunidad Foral de Navarra competencia para aprobar las normas de gestión y procedimiento y las obligaciones formales exigibles en este impuesto, en los supuestos en los que Navarra haya establecido nuevas formas de cumplimiento de las obligaciones formales de facturación o registro con apoyo en los avances tecnológicos o hayan modificado las existentes, con el objeto de adaptar dichas normas y obligaciones a estas nuevas formas de cumplimiento, siempre que se garantice la disponibilidad de los datos precisos para desarrollar los intercambios de información entre las Administraciones común y forales a que se refiere el artículo 5 del Convenio Económico y el tratamiento de los mismos.

l) Normativa aplicable al Impuesto sobre el Valor Añadido (Artículo 32).

Se modifica el artículo 32 asignando a la Comunidad Foral de Navarra competencia para aprobar las normas de gestión y procedimiento y las obligaciones formales exigibles en este impuesto, en los supuestos en los que Navarra haya establecido nuevas formas de cumplimiento de las obligaciones formales de facturación o registro con apoyo en los avances tecnológicos o hayan modificado las existentes, con el objeto de adaptar dichas normas y obligaciones a estas nuevas formas de cumplimiento, siempre que se garantice la disponibilidad de los datos precisos para desarrollar los intercambios de información entre las Administraciones común y forales a que se refiere el artículo 5 del Convenio Económico y el tratamiento de los mismos.

m) Exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido (Artículo 33).

Se modifica el importe de la cifra umbral de volumen de operaciones fijado para determinar la administración competente para la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido. Dicho importe se eleva de 10 a 12 millones de euros.

n) Normativa aplicable y exacción de los Impuestos Especiales (Artículo 35).

Se modifica el apartado 5 del artículo 35 asignando a la Comunidad Foral de Navarra competencia para aprobar las normas de gestión y procedimiento y las obligaciones formales exigibles en este impuesto, en los supuestos en los que Navarra haya establecido nuevas formas de cumplimiento de las obligaciones formales de facturación o registro con apoyo en los avances tecnológicos o hayan modificado las existentes, con el objeto de adaptar dichas normas y obligaciones a estas nuevas formas de cumplimiento, siempre que se garantice la disponibilidad de los datos precisos para desarrollar los intercambios de información entre las Administraciones común y forales a que se refiere el artículo 5 del Convenio Económico y el tratamiento de los mismos.

o) Normativa aplicable y exacción del Impuesto especial sobre los envases de plástico (Artículo 35 bis).

Se modifica el apartado uno del artículo 35 bis asignando a la Comunidad Foral de Navarra competencia para aprobar las normas de gestión y procedimiento y las obligaciones formales exigibles en este impuesto, en los supuestos en los que Navarra haya establecido nuevas formas de cumplimiento de las obligaciones formales de facturación o registro con apoyo en los avances tecnológicos o hayan modificado las existentes, con el objeto de adaptar dichas normas y obligaciones a estas nuevas formas de cumplimiento, siempre que se garantice la



disponibilidad de los datos precisos para desarrollar los intercambios de información entre las Administraciones común y forales a que se refiere el artículo 5 del Convenio Económico y el tratamiento de los mismos.

p) Normativa aplicable y exacción del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero (Artículo 36).

Se modifica el apartado uno del artículo 36 asignando a la Comunidad Foral de Navarra competencia para aprobar las normas de gestión y procedimiento y las obligaciones formales exigibles en este impuesto, en los supuestos en los que Navarra haya establecido nuevas formas de cumplimiento de las obligaciones formales de facturación o registro con apoyo en los avances tecnológicos o hayan modificado las existentes, con el objeto de adaptar dichas normas y obligaciones a estas nuevas formas de cumplimiento, siempre que se garantice la disponibilidad de los datos precisos para desarrollar los intercambios de información entre las Administraciones común y forales a que se refiere el artículo 5 del Convenio Económico y el tratamiento de los mismos.

q) Impuesto sobre las primas de seguro (Artículo 37).

Se modifica el apartado 5 del artículo 37 asignando a la Comunidad Foral de Navarra competencia para aprobar las normas de gestión y procedimiento y las obligaciones formales exigibles en este impuesto, en los supuestos en los que Navarra haya establecido nuevas formas de cumplimiento de las obligaciones formales de facturación o registro con apoyo en los avances tecnológicos o hayan modificado las existentes, con el objeto de adaptar dichas normas y obligaciones a estas nuevas formas de cumplimiento, siempre que se garantice la disponibilidad de los datos precisos para desarrollar los intercambios de información entre las Administraciones común y forales a que se refiere el artículo 5 del Convenio Económico y el tratamiento de los mismos.

r) Impuesto sobre actividades de juego (Artículo 40).

Se modifica el apartado 7 del artículo 40 asignando a la Comunidad Foral de Navarra competencia para aprobar las normas de gestión y procedimiento y las obligaciones formales exigibles en este impuesto, en los supuestos en los que Navarra haya establecido nuevas formas de cumplimiento de las obligaciones formales de facturación o registro con apoyo en los avances tecnológicos o hayan modificado las existentes, con el objeto de adaptar dichas normas y obligaciones a estas nuevas formas de cumplimiento, siempre que se garantice la disponibilidad de los datos precisos para desarrollar los intercambios de información entre las Administraciones común y forales a que se refiere el artículo 5 del Convenio Económico y el tratamiento de los mismos.

Asimismo, se modifica, en su apartado 8, el importe de la cifra umbral de volumen de operaciones fijado para determinar la administración competente para la inspección del impuesto. Dicho importe se eleva de 7 a 12 millones de euros.

s) Normativa aplicable, exacción e inspección del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales (Artículo 40 ter).

Se modifica el apartado uno del artículo 40 ter asignando a la Comunidad Foral de Navarra competencia para aprobar las normas de gestión y procedimiento y las obligaciones formales exigibles en este impuesto, en los supuestos en los que Navarra haya establecido nuevas formas de cumplimiento de las obligaciones formales de facturación o registro con apoyo en los



avances tecnológicos o hayan modificado las existentes, con el objeto de adaptar dichas normas y obligaciones a estas nuevas formas de cumplimiento, siempre que se garantice la disponibilidad de los datos precisos para desarrollar los intercambios de información entre las Administraciones común y forales a que se refiere el artículo 5 del Convenio Económico y el tratamiento de los mismos.

t) Normativa aplicable y exacción del Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos (Artículo 40 quater).

Se modifica el apartado dos del artículo 40 quater asignando a la Comunidad Foral de Navarra competencia para aprobar las normas de gestión y procedimiento y las obligaciones formales exigibles en este impuesto, en los supuestos en los que Navarra haya establecido nuevas formas de cumplimiento de las obligaciones formales de facturación o registro con apoyo en los avances tecnológicos o hayan modificado las existentes, con el objeto de adaptar dichas normas y obligaciones a estas nuevas formas de cumplimiento, siempre que se garantice la disponibilidad de los datos precisos para desarrollar los intercambios de información entre las Administraciones común y forales a que se refiere el artículo 5 del Convenio Económico y el tratamiento de los mismos.

u) Ajuste a consumo en los impuestos especiales de fabricación (Artículo 65).

Se modifica este artículo, que establece la expresión matemática aplicable para el cálculo del ajuste al consumo en los impuestos especiales de fabricación, incorporando en el mismo el efecto de la recaudación del nuevo Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros productos relacionados con el Tabaco, creado por la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias.

v) Disposición adicional novena.

Se introduce una habilitación para que las administraciones tributarias estatal y foral adopten las medidas oportunas con el objeto de mejorar el mecanismo que facilite la recaudación de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondientes al régimen de diferimiento del IVA a la importación.

w) Disposición transitoria primera.

Se establece el régimen transitorio para la entrada en vigor de la nueva cifra umbral de volumen de operaciones introducida en los artículos 19, 33 y 40, siendo de aplicación a los periodos impositivos o de liquidación, según el impuesto de que se trate, que se inicien a partir del 1 de enero de 2026.

x) Disposición transitoria tercera.

Se establece un punto de conexión específico para la exacción del nuevo Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco que se devengue por la tenencia de dichos productos en el momento de la entrada en vigor del impuesto.



y) Disposición transitoria cuarta.

En relación con la recaudación real de Navarra por el Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco, al tratarse de un impuesto de nueva creación, se establece un método de ajuste a consumo temporal hasta que se disponga de información anual sobre el valor de los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco que permitan medir el consumo en Navarra y en el resto del territorio.

3. ANÁLISIS JURÍDICO

3.1 Fundamento jurídico y rango de la propuesta normativa

El fundamento jurídico del proyecto se encuentra en la disposición adicional primera de la Constitución, que dispone lo siguiente:

«La Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales.

La actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía».

Por su parte, el artículo 45 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del Régimen Foral de Navarra establece que «la actividad tributaria y financiera de Navarra se regulará por el sistema tradicional del Convenio Económico» y que el Convenio se aprobará por ley.

Los cambios introducidos por este texto conllevan modificaciones en distintos preceptos del Convenio Económico, aprobado por la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, en cuyo artículo 6 se establece que «Cualquier modificación de este Convenio Económico deberá ajustarse al mismo procedimiento seguido para su elaboración y aprobación».

Por tanto, esta disposición de naturaleza modificativa ha de tener rango de ley.

3.2 Relación con otras normas del ordenamiento jurídico nacional y con el Derecho de la Unión Europea

En el proyecto de Ley se incorporan al Convenio el Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales, los grupos nacionales de gran magnitud y el Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras, así como el Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco.

Estas figuras han sido creadas por la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias, por la que se transpone a nuestro ordenamiento jurídico la



Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo, de 15 de diciembre de 2022, relativa a la garantía de un nivel mínimo global de imposición para los grupos de empresas multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud en la Unión.

3.3 Entrada en vigor

La norma proyectada entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin que resulte de aplicación el primer párrafo del artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, al no imponer nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de ésta.

Dado que en virtud del proyecto de ley se incorporan al Convenio nuevos impuestos, se considera necesaria la inmediata entrada en vigor para posibilitar el ejercicio de las competencias atribuidas a la Hacienda Foral de Navarra en relación con los mismos.

3.4 Derogación de normas.

El proyecto no deroga de forma expresa otras normas, si bien se establece que quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo dispuesto en el mismo.

4. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

El anteproyecto se adecúa al orden de distribución de competencias, al dictarse al amparo de lo establecido en la disposición adicional tercera del Convenio Económico, que se fundamenta a su vez en la disposición adicional primera de la Constitución Española que reconoce el amparo y respeto a los derechos históricos de los territorios forales y en el artículo 45 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del Régimen Foral de Navarra, que habilita a las instituciones competentes de la Comunidad Foral de Navarra a mantener y regular su propio sistema tributario.

5. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

El artículo 6 del Convenio señala que cualquier modificación de este se hará por el mismo procedimiento seguido para su aprobación. En la disposición adicional tercera se establece que la adaptación del Convenio a las modificaciones sustanciales del ordenamiento jurídico tributario del Estado se hará de común acuerdo entre ambas Administraciones.

A lo largo del año 2025 se han venido intercambiando propuestas entre representantes del Ministerio de Hacienda y de la Hacienda Foral de Navarra con el fin de preparar las modificaciones que era preciso introducir en el Convenio. Los acuerdos finalmente alcanzados



han sido previamente informados por la Dirección General de Tributos y la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Por tanto, la elaboración de la propuesta normativa ha seguido el lógico proceso de propuestas y reuniones de ambas Administraciones, hasta llegar al correspondiente acuerdo en la sesión de la Comisión Negociadora celebrada el día 11 de abril de 2025.

5.1 Consulta Pública

Se ha prescindido del trámite de consulta pública previa a que se refiere el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, ya que el objeto de esta Ley es introducir modificaciones parciales en el Convenio Económico, cuya especial naturaleza paccionada justifica su omisión.

5.2 Información Pública

No procede el trámite de información pública, conforme a lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, por tratarse de una norma de carácter técnico cuyo objeto es la asignación de competencias tributarias entre la Administración Foral y la Administración del Estado, por lo que se considera que no incide en los derechos e intereses legítimos de las personas. Asimismo, la naturaleza paccionada de la norma no resulta compatible con este trámite.

5.3 Informes Recabados

a) Por lo que se refiere al trámite de consultas, dictámenes e informes, a evacuar con posterioridad al examen de la disposición normativa por parte del Consejo de Ministros, previsto en el artículo 26.4, segundo párrafo, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se considera justificado prescindir de este trámite debido al carácter paccionado del contenido de la norma, establecido en la disposición adicional tercera de la Ley por la que se aprueba el Convenio, y en aras a garantizar la seguridad jurídica y la máxima eficiencia en la gestión de los nuevos tributos derivados de la Ley 7/2024, de 20 de diciembre.

b) Con fecha 12 de mayo de 2025 se ha emitido informe por la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, según lo previsto en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, habiéndose adaptado tanto el texto del anteproyecto como de la Memoria a las observaciones recogidas en el mismo. Se exceptúan las recomendaciones relativas a la modificación de la redacción de los preceptos del Convenio que, por haber sido objeto de Acuerdo alcanzado en el seno de la Comisión Negociadora, no pueden sufrir modificaciones.

c) Con fecha 12 de mayo de 2025 se ha emitido informe de la Secretaría General de Coordinación Territorial del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática según lo previsto en el artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. El informe. El informe no formula observaciones.

d) Con fecha 23 de mayo de 2025 se ha emitido informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda según lo previsto en el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. Atendiendo a las observaciones contenidas en el mismo se



han incorporado en la MAIN aclaraciones adicionales relativas a la falta de cumplimentación de los trámites de consulta y audiencia e información pública.

5.4 Dictamen del Consejo de Estado

No resulta preceptiva la solicitud de Dictamen al Consejo de Estado, toda vez que este proyecto no está incluido en los supuestos contemplados en los artículos veintiuno y veintidós de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, ni se establece el carácter preceptivo del dictamen en ninguna otra norma con rango legal, por lo que la solicitud del indicado dictamen resulta facultativa.

6. ANÁLISIS DE IMPACTOS

6.1 Impacto presupuestario

El proyecto contiene la incorporación al Convenio de tres nuevos tributos creados por el Estado: el Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, el Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco.

Asimismo, con el presente Proyecto de Ley se modifica la configuración del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, que pasa a ser un impuesto de normativa autónoma y se introducen algunas mejoras técnicas en el texto del Convenio, como la asignación a la Hacienda Foral de la competencia para establecer normas de gestión y procedimiento y obligaciones formales en determinadas figuras impositivas en las que está previsto que se apliquen las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado, cuando se cumplan determinados requisitos.

Finalmente, en el Impuesto sobre Sociedades, el Impuesto sobre el Valor Añadido y el Impuesto sobre actividades de juego, atendiendo a lo establecido en la disposición adicional segunda del propio Convenio, se actualiza la cifra umbral de volumen de operaciones a que se refieren los artículos 19, 33 y 40 del Convenio, elevándola a 12 millones de euros.

El objeto de esta Ley es articular el ejercicio de competencias tributarias entre administraciones. No tiene impacto general en la economía ni se prevé la existencia de impacto presupuestario derivado de esta modificación.

6.2 Impacto económico

Evaluated el impacto económico del proyecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y en el artículo 2.1.d) 2º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, se considera que carece de impactos sobre la economía y sobre la competencia en el mercado.



6.3 Análisis de las cargas administrativas

A efectos de esta memoria, se consideran cargas administrativas todas aquellas tareas de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas o la ciudadanía para cumplir con las obligaciones derivadas de la norma.

No se prevé la existencia de cargas administrativas adicionales derivadas de esta modificación del Convenio Económico, ya que las modificaciones que se introducen implican la asignación de competencias entre administraciones, especificando a cuál de ellas debe dirigirse el contribuyente en cada caso para el cumplimiento de determinadas obligaciones tributarias, obligaciones que ya están establecidas y reguladas en otras normas, concretamente en las normas reguladoras de los impuestos y regímenes especiales cuya conveniación se articula en el texto del Convenio.

6.4 Impacto por razón de género

Este impacto se analiza en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Las modificaciones que este proyecto de Ley introduce en el Convenio Económico no afectan a los objetivos de igualdad de trato entre hombres y mujeres, ni se aprecia que de los contenidos de la norma pueda deducirse incidencia alguna a este respecto, por lo cual el impacto de género debe calificarse como nulo.

6.5 Impacto sobre la infancia y en la adolescencia.

Según lo previsto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia, se concluye que el impacto de la norma proyectada sobre la infancia y adolescencia resulta nulo.

6.6 Impacto sobre la familia

De acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, se concluye que el proyecto carece de un impacto específico sobre la familia.

6.7 Impacto por razón del cambio climático.

Las modificaciones normativas que introduce esta ley carecen de impacto por razón de cambio climático.



6.8 Otros impactos.

De igual modo, se considera que las medidas contenidas en esta norma no conllevan otros impactos relevantes ya que las modificaciones introducidas no generan nuevos procedimientos ni obligaciones, sino que únicamente asignan competencia a las administraciones sobre los procedimientos ya existentes.

7. EVALUACIÓN EX – POST.

Una vez considerado lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, así como el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, por la naturaleza y contenido de esta norma se considera que no es necesaria su evaluación por sus resultados y, por tanto, no se contemplan mecanismos de evaluación *ex post*.

JUSTIFICANTE DE REGISTRO EN OFICINA DE REGISTRO

Oficina: Registro Auxiliar de la Secretaría General Técnica - O00002071
Fecha y hora de registro en: 23/05/2025 14:04:21 (Horario peninsular)
Fecha presentación: 23/05/2025 14:03:37 (Horario peninsular)
Número de registro: REGAGE25s00044403088
Tipo de documentación física: Documentación adjunta digitalizada
Enviado por SIR: Sí

Información del registro

Tipo Asiento: Salida
Resumen/Asunto: Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.
Unidad de tramitación origen/Centro directivo: Subdirección General de Informes y Relaciones Internacionales - EA0044688 / Ministerio de Hacienda - E05250001
Unidad de tramitación destino/Centro directivo: Secretaria de Estado de Hacienda - E05250301 / Ministerio de Hacienda
Ref. Externa:

Adjuntos

Nombre: Informe.pdf
Tamaño (Bytes): 206.640
Validez: Original
Tipo: Documento Adjunto
CSV: GEISER-7000-700c-1c27-5061-5fe7-8ceb-8f43-df47
Hash: 63b5fd0123b21534a104fc522168953d12c3831517d19678644a34d449531844dd9821aca94de609e27a4d2c6381d8da3e240a5a76c07186d593adb0022e77d3
Observaciones:

La Oficina de Registro Registro Auxiliar de la Secretaría General Técnica declara que las imágenes electrónicas anexadas son imagen fiel e íntegra de los documentos en soporte físico origen, en el marco de la normativa vigente.

El registro realizado está amparado en el Artículo 16 de la Ley 39/2015.

De acuerdo con el art. 31.2b de la Ley 39/15, a los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles, y en lo que se refiere al cumplimiento de plazos por los interesados, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil. Podrán consultar el estado de su registro en Carpeta ciudadana. <https://sede.administracion.gob.es/carpeta/>
La documentación adjunta estará disponible para su consulta y descarga durante un período de un año.

ÁMBITO-PREFIJO	CSV	FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER	GEISER-330f-0a99-5abf-4a36-a972-2aa3-af3b-fcda	23/05/2025 14:04:21 (Horario peninsular)
Nº REGISTRO	DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN	VALIDEZ DEL DOCUMENTO
REGAGE25s00044403088	https://sede.administracion.gob.es/	05 JUN 2025 16:55:07 Entrada: 70254



1-MC-2025-5-IP4-32-288 E.2025/113

Se ha recibido en esta Secretaría General Técnica, para informe, a efectos de lo previsto en el artículo 26.5, párrafo cuatro, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, procedente de la Secretaría de Estado de Hacienda un **“anteproyecto de ley por la que se modifica la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra”**.

I.- OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO.

1.- La disposición adicional primera de la Constitución Española establece que *“La Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales. La actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía”*. En cumplimiento del citado mandato constitucional, el artículo 45 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del Régimen Foral de Navarra, reconoce a Navarra la potestad para mantener, establecer y regular su propio régimen tributario.

Así, la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra. Esta Ley 28/1990, de 26 de diciembre, en su disposición adicional tercera establece que, en el caso de producirse una reforma sustancial en el ordenamiento jurídico tributario del Estado, se procederá por ambas Administraciones, de común acuerdo, a la adaptación del Convenio a las modificaciones realizadas.

Las últimas modificaciones en el ordenamiento jurídico tributario del Estado requieren la adaptación del citado Convenio, tal y como han acordado ambas Administraciones en el seno de la Comisión Negociadora celebrada el 11 de abril 2025. Por ello, este anteproyecto de ley tiene por objeto modificar la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, para actualizar y adaptar las previsiones del citado Convenio Económico a las recientes modificaciones tributarias.

En primer lugar, se incorporan al Convenio las nuevas figuras tributarias introducidas por la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades



financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias, cumpliendo con la obligación de transposición de la Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo, de 15 de diciembre de 2022.

Por otro lado, por lo que se refiere al nuevo Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco, resulta necesario regular de manera específica el método de ajuste a consumo aplicable a este impuesto con el fin de perfeccionar la imputación de los ingresos que correspondan a cada Administración, así como establecer una disposición transitoria aplicable a la exacción del impuesto para que se devengue en el momento de su entrada en vigor.

Asimismo, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, el Impuesto sobre el Valor Añadido y el Impuesto sobre actividades de juego, se eleva a 12 millones la cifra umbral de volumen de operaciones que sirve de referencia para aplicar los puntos de conexión en estos impuestos. Esta modificación será aplicable a los periodos que se inicien a partir del 1 de enero de 2026.

Igualmente, se modifica la configuración del Impuesto sobre la Renta de no Residentes pasando de ser un impuesto que se rige por las mismas normas establecidas en cada momento por el Estado, a ser un impuesto de normativa foral. Asimismo, se establecen los puntos de conexión necesarios para determinar en cada caso la aplicación de la normativa foral o estatal del impuesto.

Además, se atribuye a la Comunidad Foral de Navarra competencia normativa en determinados impuestos de normativa común, para establecer el contenido de los modelos de cumplimiento de las obligaciones formales, cuando se cumplan determinados requisitos.

Por último, se habilita a las administraciones tributarias para acordar mecanismos que tengan por objeto facilitar la recaudación de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondientes al régimen de diferimiento del IVA a la importación. Para ello, se da un nuevo contenido a la disposición adicional novena, que habilita a las administraciones tributarias para que adopten las medidas oportunas con el objeto de mejorar este mecanismo de declaración-liquidación aplicable a los sujetos pasivos citados.

2.- El anteproyecto consta de una parte expositiva, un artículo único que aprueba la modificación de la Ley del Convenio, una disposición derogatoria única, una disposición final única y un Anexo.



La disposición derogatoria única deroga todas las normas de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo dispuesto en la Ley, mientras que la disposición final única regula la entrada en vigor de la Ley, estableciendo que la misma se producirá el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por último, se añade como Anexo el acuerdo con los nuevos artículos incorporados al Convenio, así como la nueva redacción dada a los artículos objeto de modificación, conforme a lo acordado en el seno de la Comisión Negociadora. En concreto, en el Anexo se modifican veinte artículos del Convenio, así como la disposición adicional novena y las disposiciones transitorias primera, tercera y cuarta.

Finalmente, se introducen dos artículos nuevos el 27 bis y 27 ter, relativos respectivamente, al Impuesto Complementario y al Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras.

3.- El anteproyecto se acompaña de la preceptiva Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN) que, en el apartado relativo al impacto presupuestario, indica que el anteproyecto de ley articula el ejercicio de competencias tributarias entre Administraciones, por tanto, no tiene impacto general en la economía ni se prevé la existencia de impacto presupuestario derivado de esta modificación.

II.- RANGO NORMATIVO.

El Convenio Económico se fundamenta en la disposición adicional primera de la Constitución Española, en la que se señala que ésta ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales, y en la disposición adicional tercera de la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, que dispone que:

“En caso de producirse una reforma sustancial en el ordenamiento jurídico tributario del Estado, se procederá por ambas Administraciones, de común acuerdo, a la adaptación del presente Convenio a las modificaciones realizadas y a la revisión, en su caso, de la aportación líquida del año base del quinquenio que corresponda, en la forma y cuantía procedentes, con efectos a partir del momento en que entre en vigor la citada reforma”.

En cumplimiento de lo previsto en la citada disposición adicional tercera, en la sesión de la Comisión Negociadora del Convenio Económico celebrada el día 11 de abril de 2025, la Administración General del Estado y la Comunidad Foral de Navarra han acordado la modificación del Convenio Económico.



Asimismo, el artículo 6 de la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, establece que *“cualquier modificación del presente Convenio deberá ajustarse al mismo procedimiento seguido para su elaboración y aprobación.”* Teniendo en cuenta que el vigente Convenio fue aprobado por Ley de las Cortes Generales, y que su contenido fue previamente pactado por el Estado y la Comunidad Autónoma del Navarra, se considera que el rango y procedimiento seguido en la elaboración del anteproyecto es el adecuado.

III.- PROCEDIMIENTO.

1.- El anteproyecto se formula a propuesta de la Secretaría de Estado de Hacienda (Secretaría General de Financiación Autonómica y Local). Asimismo, figuran en el expediente las conformidades dadas al anteproyecto por la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos y por la Subsecretaría de este Ministerio de Hacienda.

2.- En cuanto a su tramitación, como ya se ha señalado, la norma reguladora del Convenio indica que cualquier modificación que deba realizarse, se hará por el mismo procedimiento seguido para su aprobación. En la disposición adicional tercera de la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, se establece que *“en caso de producirse una reforma sustancial en el ordenamiento jurídico tributario del Estado, se procederá por ambas Administraciones, de común acuerdo, a la adaptación del presente Convenio a las modificaciones realizadas”*

Así, tal y como se señala en preámbulo y en la MAIN, el anteproyecto ha sido acordado entre ambas Administraciones en la reunión de la Comisión Negociadora del Convenio de 11 de abril de 2025.

3.- Según se señala en la MAIN en el apartado relativo a la tramitación del anteproyecto, se ha prescindido de los trámites de consulta pública previa a que se refiere el apartado 2 del artículo 26 de la Ley 50/1997 y de información pública, conforme a lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. Esta omisión se encuentra justificada dada la especial naturaleza de la norma.

4.- Por lo que se refiere al trámite de consultas, dictámenes e informes, a evacuar con posterioridad al examen de la disposición normativa por parte del Consejo de Ministros, previsto en el artículo 26.4 de la Ley 50/1997, se considera justificado prescindir de este trámite debido al carácter paccionado de la norma, tal y como se dispone en la citada disposición adicional tercera de la Ley del Convenio Económico.



5.- Por otra parte, en la MAIN se indica que se ha recabado informe de la Secretaría General de Coordinación Territorial del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, así como del Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.

IV.- OBSERVACIONES.

La especial naturaleza jurídica del anteproyecto de ley, dado que el sistema de convenio forma parte del núcleo esencial de la garantía institucional que la disposición adicional primera de la Constitución establece a favor de los territorios históricos, determina que el anteproyecto sea un mero instrumento normativo, que no supone ninguna innovación respecto a los compromisos nacidos en el seno de la Comisión Negociadora del Convenio. Por lo tanto, se estima que debería incorporarse en la MAIN como argumento para la omisión de los trámites de consulta y audiencia e información públicas la naturaleza paccionada de la norma.

Firmado electrónicamente por el Secretario General Técnico,

Alberto Sereno Álvarez.

SR. DIRECTOR DEL GABINETE DEL SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA. -



MINISTERIO DE
POLÍTICA TERRITORIAL
Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

SECRETARÍA DE ESTADO DE POLÍTICA TERRITORIAL

SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN
TERRITORIAL

DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN JURÍDICO
AUTONÓMICO Y LOCAL

O F I C I O

S/REF. :

N/REF. :

FECHA:

ASUNTO:

DESTINATARIO:

D^a. MARÍA GONZÁLEZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA GENERAL TÉCNICA
MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL
Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

Se adjunta informe, a efectos del artículo 26.5 de la Ley del Gobierno, relativo al **Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.**

EL DIRECTOR GENERAL,

Gonzalo Díaz Millán

CORREO ELECTRÓNICO

rjuridico.autonomico@correo.gob.es

SOR ANGELA DE LA CRUZ, 9
28071 MADRID
TEL.: 91 273 3909/32

CSV : GEN-2dff-1e2a-b4cb-d9fb-991a-7834-d7d7-11de

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://run.gob.es/hsbIF8yLcR>

FIRMANTE(1) : GONZALO DIAZ MILLAN | FECHA : 12/05/2025 14:04 | Sin acción específica

05 JUN. 2025 16:55:07 Entrada: 71254





N/REF:

FECHA: 12.05.2025

ASUNTO: Mhac 022501

ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 28/1990, DE 26 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBA EL CONVENIO ECONÓMICO ENTRE EL ESTADO Y LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA.

El informe se emite con el fin de dar cumplimiento al trámite previsto en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, conforme al cual, *“será necesario informe previo del Ministerio Política Territorial -Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática-, cuando la norma pudiera afectar a la distribución de las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas”*.

I. ANTECEDENTES Y CONTENIDO DEL PROYECTO.

El artículo 45 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del Régimen Foral de Navarra, reconoce a Navarra la potestad para mantener, establecer y regular su propio régimen tributario.

El vigente Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, prevé en su disposición adicional tercera que, en caso de producirse una reforma sustancial en el ordenamiento jurídico tributario del Estado, se procederá por ambas Administraciones, de común acuerdo, a la adaptación del Convenio Económico.

Desde la última modificación del Convenio, efectuada por la Ley 8/2023, de 3 de abril, se han producido una serie de novedades en el ordenamiento jurídico tributario del Estado que requieren la adaptación del Convenio.

CORREO ELECTRÓNICO
rjuridico.autonomico@correo.gob.es





De este modo, se procede a la modificación del Convenio Económico con la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, que se incorpora como Anexo, conviniendo la nueva redacción que ha de darse a los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 19, al apartado 1 del artículo 28, al apartado 2 del artículo 30, al artículo 30 bis, al apartado 1.b) del artículo 31, al apartado 1 del artículo 31 bis, al apartado 1 del artículo 31 ter, al apartado 1 del artículo 31 quater, al apartado 1 del artículo 31 quinquies, al artículo 32, a los apartados 1, 2 y 4 del artículo 33, al apartado 5 del artículo 35, al apartado 1 del artículo 35 bis, al apartado 1 del artículo 36, al apartado 5 del artículo 37, al apartado 1. A).1.º del artículo 38, a los apartados 7 y 8 del artículo 40, al apartado 1 del artículo 40 ter, al apartado 2 del artículo 40 quater y al apartado 2 del artículo 65.

La modificación afecta a los siguientes tributos:

- 1) Se introduce en el Convenio Económico el Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, el Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y el Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco, creados mediante la Ley 7/2024, de 20 de diciembre.
- 2) Se modifica la configuración del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, que pasa de ser un impuesto que se rige por las mismas normas establecidas en cada momento por el Estado a ser un impuesto de normativa autónoma y establecer los puntos de conexión necesarios para determinar, en cada caso, la aplicación de la normativa foral o estatal del impuesto.
- 3) Se atribuye a la Comunidad Foral de Navarra competencia normativa en determinados impuestos de normativa común, para establecer el contenido de los modelos de cumplimiento de las obligaciones formales, cuando se cumplan determinados requisitos.
- 4) Se regula de manera específica el método de ajuste a consumo aplicable al Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco y establecer un punto de conexión específico aplicable a la exacción del impuesto que se devengue en el momento de la entrada en vigor del mismo por la tenencia en ese momento de productos objeto del impuesto.
- 5) A efectos del Impuesto sobre Sociedades, el Impuesto sobre el Valor Añadido y el Impuesto sobre actividades de juego, elevar a 12 millones la cifra umbral de volumen de operaciones que sirve de referencia para aplicar los puntos de conexión en estos impuestos, modificación que será aplicable a los periodos que se inicien a partir del 1 de enero de 2026.





6) Se habilita a las administraciones tributarias para acordar mecanismos que tengan por objeto facilitar la recaudación de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondientes al régimen de diferimiento del IVA a la importación.

La adaptación del Convenio Económico, tal y como dispone la disposición adicional tercera del mismo, debe efectuarse de común acuerdo entre ambas Administraciones y, conforme con lo establecido en su artículo 6, deberá ajustarse al mismo procedimiento seguido para su elaboración y aprobación por lo que no se han considerado otras alternativas.

II. ADECUACIÓN DEL PROYECTO AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

a) Título competencial prevalente.

La modificación que se proyecta en relación con el Convenio Económico con Navarra, se dictaría al amparo de la competencia estatal en materia de Hacienda general ex artículo 149.1.14ª CE.

La competencia estatal invocada se halla limitada en las Comunidades Autónomas del País Vasco y Navarra, en virtud de sus respectivos regímenes fiscales especiales de Concerto y Convenio económico con el Estado. En este sentido, La Disposición Adicional Primera de la Constitución establece que: "La Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales. La actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución, y de los Estatutos de Autonomía".

En concreto, por lo que se refiere a Navarra, el artículo 45.1 y 3 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (LORAFNA), dispone que "1. En virtud de su régimen foral, la actividad tributaria y financiera de Navarra se regulará por el sistema tradicional del convenio económico"; y que "3. Navarra tiene potestad para mantener, establecer y regular su propio régimen tributario, sin perjuicio de lo dispuesto en el correspondiente Convenio Económico...".

No obstante, lo anterior, la Comunidad Foral deberá respetar los criterios generales de armonización contenidos en el artículo 7 del vigente Convenio Económico aprobado por Ley 28/1990, de 26 de diciembre, en los que se plasman las garantías de libertad de circulación de personas, bienes y servicios en todo el territorio español y establecimiento de una presión fiscal no inferior a la existente en el resto del Estado.





b) Análisis de las cuestiones competenciales más relevantes que suscita el proyecto.

La norma ahora modificada no cuenta con antecedentes de conflictividad competencial en sede constitucional.

c) Análisis de la participación autonómica en la elaboración del proyecto.

De acuerdo con la MAIN, la norma responde al acuerdo alcanzado en la sesión de la Comisión Negociadora celebrada el día 11 de abril de 2025.

III. ADECUACIÓN DEL PROYECTO A LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO (LGUM).

En cuanto a la adecuación a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, no se formulan observaciones a este respecto.

IV. VALORACIÓN Y OBSERVACIONES DE CARÁCTER COMPETENCIAL.

La modificación que se proyecta en relación con el Convenio Económico con Navarra se dictaría al amparo de sus competencias normativas en materia de Hacienda general ex artículo 149.1.14ª CE.

No se formulan observaciones de carácter competencial.





S/Ref.:
N/Ref.: 101/2025
Informe 26.9 LG
OCCN/COL

INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 28/1990, DE 26 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBA EL CONVENIO ECONÓMICO ENTRE EL ESTADO Y LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

Remitido por el Ministerio de Hacienda, el 23 de abril de 2025 se ha recibido para informe, mediante correo electrónico, el "Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra" (en adelante, el anteproyecto).

El anteproyecto se ha acompañado de la preceptiva Memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, la Memoria), tal como exige el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, desarrollado por el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la elaboración de dicha memoria.

Examinado el anteproyecto y su Memoria, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 26.9 de la referida Ley del Gobierno y en el artículo 2 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, por el que se establece el régimen de funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, se informa lo siguiente:

1. ANTECEDENTES Y OBJETO

1.1. Antecedentes

El marco jurídico-positivo del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra tiene su elemento fundamental en la disposición adicional primera de la Constitución Española, en virtud de la cual se amparan y respetan los derechos históricos de los territorios forales, a la vez que se ordena la actualización general de dicho régimen foral en el marco de la propia Constitución y de los Estatutos de Autonomía.





En cumplimiento del mandato constitucional referido, el artículo 45 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del Régimen Foral de Navarra (LORAFNA), reconoce a Navarra la potestad para mantener, establecer y regular su propio régimen tributario, sin perjuicio de lo dispuesto en el correspondiente Convenio Económico.

El vigente Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, prevé en su disposición adicional tercera que, en caso de producirse una reforma sustancial en el ordenamiento jurídico tributario del Estado, se procederá por ambas Administraciones, de común acuerdo, a la adaptación del Convenio Económico y a la revisión, en su caso, de la aportación líquida del año base del quinquenio que corresponda, en la forma y cuantía procedentes, con efectos a partir del momento en que entre en vigor la citada reforma.

Desde la última modificación del Convenio, efectuada por la Ley 8/2023, de 3 de abril, se han producido una serie de novedades en el ordenamiento jurídico tributario del Estado que requieren la adaptación del Convenio.

Con el anteproyecto objeto de informe se pretende incorporar al Convenio las últimas modificaciones sustanciales operadas en el ordenamiento jurídico tributario y se introducen una serie de adaptaciones que han sido objeto de acuerdo entre ambas Administraciones en el seno de la Comisión Negociadora del Convenio Económico, formalizado en el acta correspondiente a la sesión celebrada con fecha 11 de abril de 2025.

1.2. Objeto

El anteproyecto, a resultas de lo acordado en el seno de la Comisión Negociadora del Convenio Económico, tiene por **objeto** una modificación parcial de la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra (Convenio en lo sucesivo).

Particularmente, busca introducir en el Convenio Económico varios impuestos creados tras la aprobación de la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen varias figuras impositivas (el Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud; el Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras; y el Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco) y se modifican otras normas tributarias.

Así, se pretende incluir en el Convenio el Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud (en lo sucesivo, Impuesto Complementario), y el Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras, fijando los puntos de conexión aplicables a los mismos. En lo concerniente al otro impuesto incorporado, el Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, al tratarse de un impuesto especial de fabricación, le resultan aplicables las reglas recogidas en los apartados 1 y 5 del artículo 35 del Convenio, lo que hace innecesaria la aprobación de puntos de conexión específicos para el mismo, aunque sí resulta necesario regular de manera específica el método de ajuste a consumo aplicable





a este impuesto, lo que se pretende recoger en el artículo 65 del Convenio, así como establecer una disposición transitoria aplicable a la exacción del impuesto que se devengue en el momento de la entrada en vigor del mismo por la tenencia de productos gravados por el impuesto.

Por otra parte, se modifica la configuración del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, que pasa de ser un impuesto que se rige por las mismas normas establecidas en cada momento por el Estado a ser un impuesto de normativa autónoma, y se establecen los puntos de conexión necesarios para determinar, en cada caso, la aplicación de la normativa foral o estatal del impuesto.

De igual modo, se prevé que en determinadas figuras impositivas en las que está previsto que se apliquen las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado, cuando la Comunidad Foral de Navarra haya establecido en relación con alguno de estos tributos nuevas formas de cumplimiento de las obligaciones formales de facturación o registro con apoyo en los avances tecnológicos o hayan modificado las existentes, pueda establecer las normas de gestión y procedimiento y las obligaciones formales exigibles en dicho tributo, adaptadas a las nuevas formas de cumplimiento, garantizando la disponibilidad de los datos precisos para desarrollar los intercambios de información entre las Administraciones común y foral. Esta previsión se recoge respecto al Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica, al Impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica, al Impuesto sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos en instalaciones centralizadas, al Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito, al Impuesto sobre el valor de extracción de gas, petróleo y condensados, al Impuesto sobre el Valor Añadido, a los Impuestos Especiales, al Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables, al Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero, al Impuesto sobre las primas de seguro, al Impuesto sobre actividades de juego, al Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales, y al Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos.

Asimismo, atendiendo a lo establecido en la disposición adicional segunda del propio Convenio, se fija en 12 millones de euros la cifra umbral de volumen de operaciones que sirve para delimitar la competencia para la exacción y la inspección del Impuesto sobre el Valor Añadido y el Impuesto sobre actividades de juego y, en el caso del Impuesto sobre Sociedades, también la normativa aplicable. No obstante, se prevé que dichas modificaciones sean de aplicación a los períodos impositivos o de liquidación que se inicien a partir del 1 de enero de 2026, al objeto de que la implementación de esta modificación se efectúe de manera coordinada en la Comunidad Foral de Navarra y los Territorios Históricos del País Vasco.

Finalmente, se modifica la disposición adicional novena del Convenio, en cumplimiento del compromiso de coordinación y colaboración entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra recogido en el artículo 5 del Convenio, habilitando a las administraciones tributarias estatal y foral para acordar mecanismos que tengan por objeto facilitar la recaudación de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondientes al régimen de diferimiento del IVA a la importación.





2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El anteproyecto consta de una **parte expositiva** y una **parte dispositiva** que comprende un artículo único, una disposición derogatoria única, una disposición final única y **un anexo** que incorpora el Acuerdo de la Comisión Negociadora del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

La **parte expositiva** refiere los antecedentes del anteproyecto, resume su contenido esencial y justifica su adecuación a los principios de buena regulación.

El contenido de la **parte dispositiva** es el siguiente:

El **artículo único** modifica la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

La **disposición derogatoria única**, “*Derogación normativa*”, prevé la derogación de todas las normas de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo dispuesto en la ley.

La **disposición final única**, “*Entrada en vigor*”, dispone que la ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

El **anexo** contendría los términos del “*Acuerdo*”, consistente en “*aprobar la modificación del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, conviniendo la nueva redacción que ha de darse a los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 19, al apartado 1 del artículo 28, al apartado 2 del artículo 30, al artículo 30 bis, al apartado 1.b) del artículo 31, al apartado 1 del artículo 31 bis, al apartado 1 del artículo 31 ter, al apartado 1 del artículo 31 quater, al apartado 1 del artículo 31 quinquies, al artículo 32, a los apartados 1, 2 y 4 del artículo 33, al apartado 5 del artículo 35, al apartado 1 del artículo 35 bis, al apartado 1 del artículo 36, al apartado 5 del artículo 37, al apartado 1. A). 1.º del artículo 38, a los apartados 7 y 8 del artículo 40, al apartado 1 del artículo 40 ter, al apartado 2 del artículo 40 quater y al apartado 2 del artículo 65.*

Asimismo, se da nuevo contenido a la disposición adicional novena y a las disposiciones transitorias primera, tercera y cuarta.

Finalmente, se añaden los artículos 27 bis, 27 ter, así como las dos secciones donde se incorporan cada uno de los mencionados artículos”.

A continuación, el anexo recoge en **veintiséis apartados** el nuevo texto de regulación de los preceptos del Convenio Económico que se modifican. Su contenido sería el siguiente:

- **Uno.** Modifica el **artículo 19** a fin de incrementar la cifra umbral de volumen de operaciones fijado para determinar la administración competente para la exacción del Impuesto de Sociedades, elevándolo de 10 a 12 millones de euros.
- **Dos.** Incluye la **nueva sección 3.ª bis en el capítulo I**, que incorpora el Impuesto Complementario al Convenio como un tributo de normativa autónoma y establece los puntos de conexión que permiten asignar a cada contribuyente la normativa foral o común aplicable, diferenciando entre dos tipos de grupos multinacionales o nacionales





de gran magnitud: los que cuentan, a su vez, en territorio español con un grupo fiscal sujeto al régimen de consolidación fiscal foral y otro sujeto al régimen de consolidación fiscal de territorio común; y los grupos que no cumplen con esta premisa.

- **Tres.** Incluye la **nueva sección 3.ª ter en el capítulo I** para incorporar al Convenio el Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras, que se configura como un tributo de normativa autónoma, fijando los puntos de conexión en lo que respecta a la normativa aplicable y a la inspección del impuesto, atendiendo a la normativa, foral o común, del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que resulte de aplicación a cada contribuyente.
- **Cuatro.** Modifica el **artículo 28** en relación con la configuración del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, que pasa de ser un impuesto que se rige por las mismas normas establecidas en cada momento por el Estado a ser un impuesto de normativa autónoma. Además, se establecen los puntos de conexión aplicables a las rentas obtenidas por los contribuyentes que operen sin mediación de establecimiento permanente, siendo de aplicación la normativa foral cuando las rentas se entiendan obtenidas o producidas en Navarra.
- **Cinco.** Modifica el **artículo 30** a fin de establecer el punto de conexión para la exacción de las retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondientes a las rentas obtenidas por los contribuyentes que operen sin establecimiento permanente, que se exigirá por la Administración del territorio en el que se entiendan obtenidas las correspondientes rentas conforme a su respectiva normativa.

No obstante, en los supuestos de tributación compartida o cuando las rentas se entiendan obtenidas simultáneamente en ambos territorios, se exigirán por la Hacienda Foral en proporción al volumen de operaciones realizado en Navarra correspondiente al obligado a retener, aplicando las reglas especificadas para el Impuesto sobre Sociedades.

- **Seis.** Modifica la rúbrica y el contenido del **artículo 30 bis** incluyendo, en un segundo apartado, la regulación de los puntos de conexión para la gestión e inspección del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.
- **Siete y Dieciocho.** Modifica los **artículos 31 y 38** para actualizar la referencia a la actual Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión.
- **Ocho, Nueve, Diez, Once y Doce.** Modifican, respectivamente, los **artículos 31 bis, 31 ter, 31 quáter, 31 quinquies y 32**, para asignar a la Comunidad Foral de Navarra la competencia para aprobar las normas de gestión y procedimiento y las obligaciones formales exigibles correspondientes a diversos impuestos en los supuestos en los que Navarra haya establecido nuevas formas de cumplimiento de las obligaciones formales de facturación o registro con apoyo en los avances tecnológicos o que haya modificado las existentes, con el objeto de adaptar dichas normas y obligaciones a estas nuevas formas de cumplimiento, siempre que se garantice la disponibilidad de los datos precisos para desarrollar los intercambios de información entre las Administraciones común y la foral.





Estas previsiones se aplican a la gestión de los siguientes impuestos: Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica; Impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrica; Impuesto sobre el Almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos en instalaciones centralizadas; Impuesto sobre los Depósitos en Entidades de Crédito; Impuesto sobre el valor de extracción de gas, petróleo y condensados; e Impuesto sobre el Valor Añadido.

- **Trece.** Modifica el **artículo 33** a fin de incrementar la cifra umbral de volumen de operaciones fijado para determinar la administración competente para la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido, elevándolo de 10 a 12 millones de euros.
- **Catorce, Quince, Dieciséis, Diecisiete, Diecinueve, Veinte y Veintiuno.** Modifican, respectivamente, los **artículos 35, 35 bis, 36, 37, 40, 40 ter y 40 quáter**, asignando a la Comunidad Foral de Navarra la competencia para aprobar las normas de gestión y procedimiento y las obligaciones formales exigibles correspondientes a diversos impuestos en los supuestos en los que Navarra haya establecido nuevas formas de cumplimiento de las obligaciones formales de facturación o registro con apoyo en los avances tecnológicos, o que haya modificado las existentes, con el objeto de adaptar dichas normas y obligaciones a estas nuevas formas de cumplimiento, siempre que se garantice la disponibilidad de los datos precisos para desarrollar los intercambios de información entre ambas Administraciones, la común y la foral.

Estas previsiones se aplican en este caso a la gestión de los siguientes impuestos: Impuestos Especiales; Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables; Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero; Impuesto sobre las Primas de Seguro; Impuesto sobre actividades de juego; Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales; e Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos.

El apartado diecinueve **modifica también el apartado 8 del artículo 40** para incrementar la cifra umbral de volumen de operaciones fijado para determinar la administración competente para la inspección del Impuesto sobre actividades de juego.

- **Veintidós.** Modifica el **artículo 65**, que establece la expresión matemática aplicable para el cálculo del ajuste al consumo en los impuestos especiales de fabricación, incorporando en el mismo el efecto de la recaudación del nuevo Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros productos relacionados con el Tabaco, creado por la Ley 7/2024, de 20 de diciembre.
- **Veintitrés.** En la **disposición adicional novena** se introduce una habilitación para que las administraciones tributarias estatal y foral adopten las medidas oportunas con el objeto de mejorar el mecanismo que facilite la recaudación de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondientes al régimen de diferimiento del IVA a la importación.
- **Veinticuatro.** Se establece el régimen transitorio en la **disposición transitoria primera** para la entrada en vigor de la nueva cifra umbral de volumen de operaciones introducida en los artículos 19, 33 y 40, siendo de aplicación a los periodos impositivos o de





liquidación, según el impuesto de que se trate, que se inicien a partir del 1 de enero de 2026.

- **Veinticinco.** En la **disposición transitoria tercera** se establece un punto de conexión específico para la exacción del nuevo Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco que se devengue por la tenencia de dichos productos en el momento de la entrada en vigor del impuesto.
- **Veintiséis.** En la **disposición transitoria cuarta**, en relación con la recaudación real de Navarra por el Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco, al tratarse de un impuesto de nueva creación, se establece un método de ajuste a consumo temporal hasta que se disponga de información anual sobre el valor de los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco que permitan medir el consumo en Navarra y en el resto del territorio de aplicación del impuesto.

3. ANÁLISIS DEL ANTEPROYECTO

Procede analizar la propuesta mediante las consideraciones que se expresan a continuación:

3.1. Fundamento jurídico y rango

El **fundamento jurídico** último de la propuesta se encuentra en la disposición adicional primera de la Constitución Española, que establece:

“La Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales.

La actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía.”

De modo más específico, el artículo 45 la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del Régimen Foral de Navarra (LORAFNA), dispone lo siguiente:

“Artículo cuarenta y cinco

Uno. En virtud de su régimen foral, la actividad tributaria y financiera de Navarra se regulará por el sistema tradicional del Convenio Económico.

Dos. En los Convenios Económicos se determinarán las aportaciones de Navarra a las cargas generales del Estado señalando la cuantía de las mismas y el procedimiento para su actualización, así como los criterios de armonización de su régimen tributario con el régimen general del Estado.

Tres. Navarra tiene potestad para mantener, establecer y regular su propio régimen tributario, sin perjuicio de lo dispuesto en el correspondiente Convenio Económico que





deberá respetar los principios contenidos en el Título Preliminar del Convenio Económico de mil novecientos sesenta y nueve, así como el principio de solidaridad a que se refiere el artículo primero de esta Ley Orgánica.

Cuatro. Dada la naturaleza paccionada de los Convenios Económicos, una vez suscritos por el Gobierno de la nación y la Diputación, serán sometidos al Parlamento Foral y a las Cortes Generales para su aprobación mediante ley ordinaria.

Cinco. La Deuda Pública de Navarra y los títulos-valores de carácter equivalente emitidos por la Comunidad Foral tendrán a todos los efectos la consideración de Fondos públicos. El volumen y características de las emisiones se establecerá en coordinación con el Estado, conforme a lo que se determina en el artículo sesenta y siete del presente Amejoramiento.

Seis. Una ley foral regulará el Patrimonio de Navarra y la administración, defensa y conservación del mismo.”

Asimismo, es de tener en cuenta que el artículo 6 de la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, establece lo siguiente:

“Artículo 6. Modificación.

Cualquier modificación de este Convenio Económico deberá ajustarse al mismo procedimiento seguido para su elaboración y aprobación.

El mismo procedimiento deberá seguirse para armonizar el régimen tributario de Navarra con los nuevos tributos que el Estado pueda establecer en el futuro.

Cuando se presente un Proyecto de Ley por el que el Estado establezca un nuevo impuesto, se convocará la Comisión Coordinadora, o la Subcomisión en que delegue, para evaluar y analizar la adaptación del Convenio a la nueva figura impositiva proyectada por el Estado, de acuerdo con el procedimiento previsto en la disposición adicional tercera del Convenio”.

Por último, también sirve de fundamento jurídico lo dispuesto en la disposición adicional tercera de la mencionada Ley 28/1990, de 26 de diciembre, que se pronuncia en los siguientes términos:

“Disposición adicional tercera.

En caso de producirse una reforma sustancial en el ordenamiento jurídico tributario del Estado, se procederá por ambas Administraciones, de común acuerdo, a la adaptación del presente Convenio a las modificaciones realizadas y a la revisión, en su caso, de la aportación líquida del año base del quinquenio que corresponda, en la forma y cuantía procedentes, con efectos a partir del momento en que entre en vigor la citada reforma.”

Las previsiones anteriores otorgan fundamento jurídico suficiente a la propuesta, siendo también adecuado el **rango** de ley que adopta, conforme a lo previsto en el artículo 45.4 de la LORAFNA, antes transcrito.





3.2. Congruencia de la iniciativa con el Derecho de la Unión Europea y con las normas del ordenamiento jurídico nacional

El contenido general de la propuesta guarda cierta conexión con el **Derecho de la Unión Europea**, pues uno de los objetivos del anteproyecto de ley es la incorporación en el Convenio del **Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud**, establecido mediante la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, que transpone la **Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo de 15 de diciembre de 2022 relativa a la garantía de un nivel mínimo global de imposición para los grupos de empresas multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud en la Unión**.

De igual modo, como se ha indicado anteriormente, se introducen en el Convenio modificaciones que afectan al **Impuesto sobre el Valor Añadido**, en lo que respecta a la normativa aplicable, al importe de la cifra umbral del volumen de operaciones fijado para la determinación de la Administración competente para su exacción, o habilitando a las administraciones tributarias para acordar mecanismos que tengan por objeto facilitar la recaudación de las cuotas correspondientes al régimen de diferimiento del IVA a la importación. Se trata de un impuesto armonizado por el Derecho de la Unión Europea, si bien su régimen jurídico general no se ve afectado por la modificación proyectada.

Existen también otros impuestos afectados en mayor o menor medida por la modificación del Convenio que se crearon con una finalidad armonizadora en el ámbito del Derecho de la Unión Europea, como el **Impuesto sobre las Primas de Seguros** o, más recientemente, el **Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables**, y el **Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos**, regulados ambos en la **Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular**, y que trae causa en la «Estrategia Europea para el Plástico en una Economía Circular», aprobada en enero de 2018, y en la **Directiva (UE) 2019/904 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019**, relativa a la reducción del impacto de determinados productos de plástico en el medio ambiente (Directiva sobre plásticos de un solo uso).

Desde la perspectiva del **derecho interno**, la propuesta es congruente con las normas del ordenamiento jurídico español con las que guarda relación, especialmente las ya citadas en el apartado 1.1, “*Antecedentes*”, de este informe.

El anteproyecto también resulta congruente con lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la **Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas**, que señala:

“Disposición adicional segunda.

Al amparo de lo que establece la disposición adicional primera de la Constitución, la actividad financiera y tributaria de Navarra, en virtud de su régimen foral, se regulará por el sistema tradicional del Convenio Económico, y, en particular, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del régimen foral de Navarra.





En el mismo se determinarán las aportaciones de Navarra a las cargas generales del Estado, así como los criterios de armonización de su régimen tributario con el régimen general del Estado”.

Respecto al Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, el anteproyecto es congruente con la **Ley 7/2024, de 20 de diciembre**, cuyo artículo 2 establece:

“Artículo 2. Ámbito territorial de aplicación.

1. El Impuesto Complementario se aplicará en todo el territorio español.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el territorio español comprende también aquellas zonas adyacentes a las aguas territoriales sobre las que España pueda ejercer los derechos que le correspondan, referentes al suelo y subsuelo marino, aguas suprayacentes, y a sus recursos naturales, de acuerdo con la legislación española y el derecho internacional.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de concierto y convenio económico en vigor, respectivamente, en los Territorios Históricos de la Comunidad Autónoma del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra”.

La propia Ley 7/2014, de 20 de diciembre, modifica mediante su disposición final segunda la **Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales**, incorporando como el nuevo Impuesto especial de fabricación el Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco, con efectos a partir del 1 de abril de 2025, fecha prevista para la entrada en vigor de la **Orden HAC/86/2025, de 13 de enero**, por la que se aprueba el modelo 573 «Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco. Autoliquidación» y el modelo A24 «Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco. Solicitud de devolución por envíos dentro de la Unión Europea», se determina la forma y el procedimiento para su presentación, y se regula la inscripción en el Registro territorial de los contribuyentes del artículo 64 quinquies de la Ley de Impuestos Especiales.

Con relación al Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras, la disposición final novena, apartado dos, de la citada Ley se expresa en términos similares:

“Dos. Ámbito de aplicación.

1. El Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras se aplicará en todo el territorio español.

2. Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de Concierto y Convenio económico en vigor, respectivamente, en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra”.





El anteproyecto también resulta congruente con lo dispuesto en el artículo 2.3 del **texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo**, que contempla la aplicación de este impuesto en todo el territorio español *“sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de concierto y convenio económico en vigor, respectivamente, en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra”*.

De igual modo, también cabe mencionar que mediante la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, se incorporó a la **Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información**, la disposición adicional vigesimoprimera, *“Solución Pública de Facturación Electrónica”*, cuyo apartado 7 establece lo siguiente:

“7. En virtud de su régimen foral, la aplicación de lo dispuesto en esta disposición adicional a los empresarios o profesionales sometidos a la normativa tributaria de los territorios forales conforme a lo previsto en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco y en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra se realizará en todo caso ateniendo a lo dispuesto en los mismos, estableciéndose los oportunos acuerdos entre las Haciendas Forales y la Agencia Estatal de Administración Tributaria conforme al principio de colaboración regulado en aquellos”.

Esta disposición es coherente con las modificaciones del Convenio mediante las que se atribuyen competencias a la Comunidad Foral de Navarra para aprobar las normas de gestión y procedimiento y para establecer las obligaciones formales exigibles en varios impuestos, en aquellos supuestos en los que la propia Comunidad Foral haya establecido nuevas formas de cumplimiento de las obligaciones formales de facturación o registro con apoyo en los avances tecnológicos o hayan modificado las existentes, con el objeto de adaptar dichas normas y obligaciones a estas nuevas formas de cumplimiento.

La propuesta resulta igualmente coherente con el **artículo 67** de la citada **Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra**, donde se regula la Comisión Coordinadora del Convenio, previendo su composición, competencias y régimen de funcionamiento.

Por último, resulta pertinente referirse al **Real Decreto 206/2024, de 27 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda**, que atribuye a la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local (dependiente de la Secretaría de Estado de Hacienda), entre otras, las funciones de *“estudio, informe y propuesta de normas y medidas relativas al régimen tributario de las comunidades autónomas, y a los regímenes tributarios especiales por razón del territorio, sin perjuicio de las competencias de la Dirección General de Tributos”*; así como la correspondiente a la *“aplicación de los aspectos tributarios de los regímenes de Concierto con la Comunidad Autónoma del País Vasco y Convenio con la Comunidad Foral de Navarra”* [artículo 3 c) y d)].





3.3. Entrada en vigor

A propósito de la entrada en vigor de la norma, la disposición final única establece lo siguiente: *“La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».*

Por su parte, en la Memoria se justifica la no aplicación de la regla contenida en el artículo 23 de la Ley del Gobierno *“al no imponer nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de ésta”.* Si bien se comparte el criterio expresado por el órgano proponente, se recomendaría incluir una sucinta exposición sobre las razones que hacen necesaria la entrada en vigor inmediata de la norma.

3.4. Derogación normativa

El anteproyecto incluye una disposición derogatoria única que establece lo siguiente: *“Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo dispuesto en la presente ley”.*

3.5. Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias

La Memoria analiza esta cuestión en el apartado 4, donde se indica lo siguiente:

“El anteproyecto se adecúa al orden de distribución de competencias, al dictarse al amparo de lo establecido en la disposición adicional tercera del Convenio Económico, que se fundamenta a su vez en la disposición adicional primera de la Constitución Española que reconoce el amparo y respeto a los derechos históricos de los territorios forales y en el artículo 45 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del Régimen Foral de Navarra, que habilita a las instituciones competentes de la Comunidad Foral de Navarra a mantener y regular su propio sistema tributario.”

Se considera debidamente justificada la adecuación del anteproyecto al orden constitucional de distribución de competencias.

3.6. Descripción de la tramitación

A propósito de la tramitación, resulta oportuno señalar que el presente anteproyecto presenta una serie de particularidades, fruto de su propia naturaleza de *“ley paccionada”.* De este modo, su contenido es el resultado de un acuerdo previo surgido de un órgano bilateral *“ad hoc”* que es incorporado a un anteproyecto de ley, que deberá realizar el recorrido administrativo y parlamentario oportuno.

En este sentido, el artículo 45.4 LORAFNA contempla que *“dada la naturaleza paccionada de los Convenios Económicos, una vez suscritos por el Gobierno de la nación y la*





Diputación, serán sometidos al Parlamento Foral y a las Cortes Generales para su aprobación mediante ley ordinaria.”

Por su parte, el artículo 6 de la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, tal y como se ha indicado anteriormente, establece que “cualquier modificación de este Convenio Económico deberá ajustarse al mismo procedimiento seguido para su elaboración y aprobación”, debiéndose seguir, también, el mismo procedimiento para armonizar el régimen tributario de Navarra con los nuevos tributos que el Estado pueda establecer. Así, establece dicho artículo que “cuando se presente un Proyecto de Ley por el que el Estado establezca un nuevo impuesto, se convocará la Comisión Coordinadora, o la Subcomisión en que delegue, para evaluar y analizar la adaptación del Convenio a la nueva figura impositiva proyectada por el Estado, de acuerdo con el procedimiento previsto en la disposición adicional tercera del Convenio”.

En esta línea, la disposición adicional tercera dispone que la adaptación del Convenio a las modificaciones sustanciales del ordenamiento jurídico tributario del Estado se hará “por ambas Administraciones, de común acuerdo”.

En consecuencia, el apartado 5 de la Memoria contempla una serie de trámites que han sido o deberán ser cumplimentados. En particular, señala lo siguiente:

“A lo largo del año 2025 se han venido intercambiando propuestas entre representantes del Ministerio de Hacienda y de la Hacienda Foral de Navarra con el fin de preparar las modificaciones que era preciso introducir en el Convenio. Los acuerdos finalmente alcanzados han sido previamente informados por la Dirección General de Tributos y la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Por tanto, la elaboración de la propuesta normativa ha seguido el lógico proceso de propuestas y reuniones de ambas Administraciones, hasta llegar al correspondiente acuerdo en la sesión de la Comisión Negociadora celebrada el día 11 de abril de 2025”.

Al respecto, se recomendaría incorporar en el expediente la certificación del acuerdo adoptado en la sesión de la Comisión Negociadora celebrada el día 11 de abril de 2025.

Continúa diciendo la Memoria lo siguiente:

*“Se ha prescindido del trámite de **consulta pública previa** a que se refiere el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, ya que mediante esta norma se procede a efectuar modificaciones parciales del propio Convenio.*

*No procede el trámite de **información pública**, conforme a lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, dado que el objeto de esta norma es la asignación de competencias tributarias entre la Administración Foral y la Administración del Estado, por lo que se considera que no incide en los derechos e intereses legítimos de las personas.”*

*Por lo que se refiere al **trámite de consultas, dictámenes e informes**, a evacuar con posterioridad al examen de la disposición normativa por parte del Consejo de Ministros, **previsto en el artículo 26.4 de la Ley 50/1997**, se considera justificado*





prescindir de este trámite debido al carácter paccionado del contenido de la norma, establecido en el artículo 6 del Convenio”.

Respecto al trámite de **elevación al Consejo de Ministros** a fin de que decida sobre los posteriores trámites, el propio artículo 26.4 de la Ley del Gobierno, en su párrafo segundo, señala lo siguiente: *“Cuando razones de urgencia así lo aconsejen, y siempre que se hayan cumplimentado los trámites de carácter preceptivo, el Consejo de Ministros podrá prescindir de este y acordar la aprobación del anteproyecto de ley o proyecto de real decreto legislativo y su remisión, en su caso, al Congreso de los Diputados o al Senado, según corresponda”.*

A propósito de esta cuestión, se sugiere precisar en la Memoria las razones de urgencia que aconsejan prescindir de este trámite, y matizar o aclarar que se prescinde del trámite de elevación previa al Consejo de Ministros para que este órgano decida sobre dichos trámites (lo que se ha venido en llamar de forma impropia *“primera vuelta”*), pues en rigor es ese el trámite del que puede prescindirse.

Por otra parte, en la Memoria se mencionan, bajo la rúbrica de **“informes recabados”**, **varios informes** solicitados o pendientes de solicitar:

- Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, según lo previsto en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, que se emite en este acto.
- Informe de la Secretaría General de Coordinación Territorial del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, previsto en el artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda, conforme al artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

La Memoria añade que *“no resulta preceptiva la solicitud de Dictamen al Consejo de Estado, toda vez que este proyecto no está incluido en los supuestos contemplados en los artículos veintiuno y veintidós de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, ni se establece el carácter preceptivo del dictamen en ninguna otra norma con rango legal, por lo que la solicitud del indicado dictamen resulta facultativa”.*

Se recuerda al respecto la necesidad de completar la Memoria con el resultado de los distintos trámites, indicando el modo en que hayan sido practicados, la expresión de su fecha, así como las aportaciones recibidas y la explicación de cómo estas han sido incorporadas, en su caso, al texto. En el caso de los informes y dictámenes, se trataría de indicar quién es el emisor y acompañar una breve síntesis de su contenido, que podrá limitarse a indicar si ha sido favorable en aquellos casos en que así ocurra. Particularmente, respecto al informe de la Secretaría General de Coordinación Territorial del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, se recomienda ampliar el apartado 4 de la Memoria con las conclusiones resultantes del mismo.





3.7. Conformidad con los principios de buena regulación

Como ha destacado el Consejo de Estado en alguna ocasión (Dictamen nº 806/2018, de 4 de octubre), *“los principios de buena regulación exigidos por el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, no son meros enunciados retóricos que hayan de reproducirse formulariamente en los preámbulos de las disposiciones generales”*. Se trata, por el contrario, de principios que han de inspirar esencialmente el procedimiento de elaboración de las normas, cuya adecuación a los mismos debe justificarse en cada caso mediante un razonamiento concreto, en los términos que establecen los apartados 2 a 6 del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Tanto en la parte expositiva del anteproyecto como en el apartado 1.3 de la Memoria, se incorpora una justificación sobre la adecuación a dichos principios. Al respecto, pueden formularse algunas consideraciones:

Se sugiere incluir un razonamiento concreto en relación con cada uno de los principios, evitando explicaciones que engloben a varios de ellos, tal y como sucede con la justificación relativa a los principios de **seguridad jurídica y transparencia**.

Se recomienda completar la justificación sobre la adecuación de la norma al **principio de transparencia**, refiriendo la forma en la que se posibilita el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y los documentos de su proceso de elaboración, así como la participación activa de los potenciales destinatarios en la elaboración de la misma (ello conforme al artículo 129.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre).

En lo que atañe al **principio de eficiencia**, la adecuación al mismo se explica señalando que la norma *“no genera cargas administrativas para los ciudadanos y no incrementa costes indirectos”*. Al respecto, sería oportuno explicar qué se entiende por *“costes indirectos”*.

3.8. Calidad técnica y jurídica

A. Consideración general sobre la configuración técnica del anteproyecto

Se entiende que la calidad técnica de la propuesta es globalmente correcta. No obstante, se advierte que su configuración técnica, que es mimética de las precedentes Leyes 14/2015, de 24 de junio, y 8/2023, de 3 de abril, se aparta en algún extremo de las DTN, lo cual probablemente obedezca a la naturaleza singular del anteproyecto, en tanto que su contenido sería expresión formal del acuerdo alcanzado en el seno de la Comisión Negociadora del Convenio Económico en la sesión celebrada con fecha 11 de abril de 2025.

El aspecto más llamativo a estos efectos es la **articulación en un anexo de las modificaciones** de los preceptos del Convenio Económico, lo que en cierta forma se corresponde con la naturaleza singular de la Ley en cuanto acto de aprobación de un contenido normativo previamente paccionado. Otra opción hubiera sido integrar tales





modificaciones en sendos apartados del artículo único, en aplicación de la DTN 57, sobre la composición de las modificaciones simples, de una manera similar a como ya se dispuso la modificación del Convenio por la Ley 22/2022, de 19 de octubre.

En todo caso, se ha de señalar como hecho positivo que en su redacción formal se han observado en gran medida las reglas de composición de las disposiciones modificativas contenidas en las DTN 50 y ss., incluidas las reglas sobre el texto marco (DTN 55), el texto de regulación (DTN 56) y la composición de las modificaciones simples (DTN 57).

Las valoraciones generales anteriores sobre la calidad técnica de la propuesta se han de complementar con las “*Consideraciones particulares de técnica normativa y de carácter formal*” que se recogen en el apartado B) siguiente, y se orientan a mejorar aspectos singulares de la propuesta.

B. Consideraciones particulares y de carácter formal

Sin perjuicio del debido respeto al contenido del acuerdo alcanzado en el seno de la Comisión Negociadora del Convenio Económico, sería recomendable ajustar la redacción formal de los extremos de la propuesta que se refieren a continuación. Esta consideración se hace en el entendimiento de que con ello no se afectaría en modo alguno a la sustancia de lo acordado y, en cambio, se favorecería la mayor claridad y calidad técnica de la norma.

1. Parte expositiva

En el **párrafo vigésimo**, no sería correcta la expresión “*por cuanto que*”, debiendo expresarse en su lugar, simplemente, “*por cuanto*”¹.

En el **párrafo vigésimo segundo**, parece que habría de escribirse “*y no incrementa los costes indirectos*” (o, mejor aún, “*y no conlleva costes indirectos*”).

2. Artículo único

Se sugiere referir en el contenido del artículo la denominación exacta del Convenio Económico con la Comunidad Foral de Navarra: “*Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra*”.

¹ Sobre este error, puede verse el Diccionario Panhispánico de dudas (<https://www.rae.es/dpd/cuanta>) y el artículo “Por cuanto, no por cuanto que” en <https://www.fundeu.es/recomendacion/por-cuanto-no-por-cuanto-que/>





3. Anexo (modificaciones del Concierto Económico)

- **Apartado dos (nueva sección 3.^a bis en el Capítulo I)**

La nueva sección 3.^a bis y el nuevo artículo 27 bis se denominan simplemente “*Impuesto Complementario*”. El título o rúbrica de los artículos deberá indicar el contenido o la materia a la que se refieren (DTN 28). En este caso, el título dado a la sección y al artículo resulta poco identificativo de la figura tributaria a la que se refiere, por lo que se sugiere que se recoja su **denominación completa**: *Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud*.

- **Apartado veintitrés (nueva disposición adicional novena)**

Esta nueva disposición adicional novena **carece de rúbrica**. En principio, las DTN 28 y 38 establecen que todos los artículos y disposiciones de la parte final deben llevar título, pues con ello se facilita la identificación y localización de los contenidos de la norma.

Aun cuando en el vigente Convenio Económico las disposiciones de la parte final carecen de rúbrica, sería deseable su expresión en las nuevas que se adicionen siempre que, a criterio del órgano proponente, ello fuera compatible con los términos del acuerdo alcanzado en el seno de la Comisión Negociadora del Convenio.

- **Referencia a la denominación oficial de la Comunidad Foral de Navarra**

De conformidad con lo expresado en el apéndice V.B) de las DTN, debería referirse a la **denominación oficial y completa** de la *Comunidad Foral de Navarra*, evitando en la medida de lo posible el empleo de modos abreviados, como “Comunidad Foral” o simplemente “Navarra”.

4. ANÁLISIS DE LA MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

De acuerdo con lo previsto en el artículo 26.3 de la Ley del Gobierno, y en el artículo 2 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, el anteproyecto se acompaña de la preceptiva Memoria del análisis de impacto normativo.

Viene precedida por un índice de contenidos y un resumen ejecutivo. El cuerpo de la Memoria presenta la siguiente estructura:

1. Oportunidad de la propuesta, que se estructura en cinco subapartados que tratan, respectivamente, de la motivación de la norma proyectada; de los fines y objetivos perseguidos; de la adecuación del anteproyecto a los principios de buena regulación; del análisis de alternativas; y del Plan Anual Normativo.





2. Contenido de la norma, que consta de dos subapartados referidos, respectivamente, al índice de la propuesta y a la descripción de su contenido.
3. Análisis jurídico, integrado por cuatro subapartados relativos al fundamento jurídico y rango de la propuesta normativa, a su relación con otras normas del ordenamiento jurídico nacional y con el Derecho de la Unión Europea, a la entrada en vigor y a la derogación de normas.
4. Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias, donde se analiza la propuesta desde esta perspectiva.
5. Descripción de la tramitación, que resume los principales aspectos relativos a la tramitación de la propuesta.
6. Análisis de impactos, que se divide en los siguientes subapartados: impacto presupuestario; impacto económico; análisis de las cargas administrativas; impacto por razón de género; impacto sobre la infancia y en la adolescencia; impacto sobre la familia; impacto por razón de cambio climático y otros impactos.
7. Evaluación ex-post, en el que se concluye que, por la naturaleza y contenido de la norma se considera que no es necesaria su evaluación por sus resultados y, por tanto, no se contemplan mecanismos de evaluación *ex post*.

A criterio de esta Oficina, la Memoria presentada cumple globalmente las exigencias materiales y formales previstas en las normas que rigen su elaboración, anteriormente citadas.

No obstante, se formulan a continuación algunas consideraciones y recomendaciones para la mejora de los contenidos particulares que se indican, que se añaden a las que se han expuesto en el apartado 3 de este informe y afectan a la Memoria según se haya indicado expresamente.

4.1. Resumen ejecutivo

En el resumen ejecutivo:

- En el apartado “**trámite de consulta pública**” se aprecia la existencia de una errata, pues se alude a la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- En el apartado “**Impacto económico y presupuestario**” se sugiere revisar y, en su caso, completar, el cuadro en el que se refiere a la afectación a los presupuestos de la Administración del Estado y de otras Administraciones Territoriales, independientemente de que implique o no un ingreso o un gasto.





4.2. Oportunidad de la propuesta

Por relación a algunas de las cuestiones que son propias de la explicación de la “Oportunidad de la propuesta”, que figura en el apartado 1 de la Memoria, se formulan las siguientes consideraciones:

- a) Adecuación a los principios de buena regulación: respecto del subapartado 1.3 de la Memoria, se recomienda revisar aquellos aspectos expresados con anterioridad en el apartado 3.7 del presente informe.
- b) Análisis de alternativas: además de contemplar la opción escogida como única vía posible para la modificación del Convenio, podría también contemplarse o tenerse en cuenta la alternativa cero, que implica “no hacer nada”, a fin de incluir los efectos previstos en el supuesto de inactividad de los poderes públicos.

4.3. Contenido

En el subapartado 2.2, párrafos b) y c), referidos al Impuesto Complementario y al Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras, al referir en el título las nuevas secciones 3ª bis y 3ª ter, podría completarse indicando que corresponden al capítulo I.

4.4. Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias

Sería conveniente completar este apartado con las conclusiones que pudieran extraerse del informe de la Secretaría General de Coordinación Territorial del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, al que se alude en el apartado 5, “Descripción de la tramitación”.

4.5. Descripción de la tramitación

En lo que atañe al subapartado 5.2., referido a la “información pública”, se expresa que no procede dicho trámite “dado que el objeto de esta norma es la asignación de competencias tributarias entre la Administración Foral y la Administración del Estado, por lo que se considera que no incide en los derechos e intereses legítimos de las personas”. Al respecto, podría valorarse reforzar este argumento explicando que, debido al carácter técnico de la norma, ésta no incide en modo alguno en los derechos e intereses legítimos de las personas.

Por otro lado, en el subapartado 5.3, “informes recabados”, debería actualizarse la denominación del departamento en el que se integra esta Oficina: “Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática”.

Por último, se recuerda que la descripción de la tramitación deberá completarse con el resultado de los distintos trámites, indicando el modo en que hayan sido practicados, la





expresión de su fecha, así como las aportaciones recibidas y la explicación de cómo estas han sido incorporadas, en su caso, al texto.

4.6. Análisis de impactos

Respecto a los análisis de impacto incluidos en la Memoria, se formulan las siguientes consideraciones:

- a) En el subapartado 6.1, “**impacto presupuestario**”, se recomienda valorar el eventual impacto presupuestario de la norma en las dos Administraciones implicadas o, en caso de que no lo tuviera, explicar las razones por las que se considera que carece de dicho impacto. De cualquier manera, la redacción del apartado no parece corresponderse con este tipo de análisis, en la medida en que se desarrollan aspectos descriptivos del contenido del anteproyecto. Tan solo refiere que “*no tiene impacto general en la economía ni se prevé la existencia de impacto presupuestario significativo derivado de esta modificación*”. A propósito de esta cuestión, convendría precisar el sentido otorgado al término “*significativo*”, pues podría dar a entender que implica algún tipo de impacto en este ámbito, en cuyo caso sería conveniente especificarlo.
- b) El subapartado 6.5, referido al **impacto en la infancia y en la adolescencia**, debería referirse al artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

4.7. Revisión formal

Finalmente, se recomienda repasar la redacción formal de la Memoria, por ejemplo, en los siguientes aspectos:

- Debe actualizarse el **índice** que figura al principio de la Memoria pues se observa algún desajuste (por ejemplo, se omite el subapartado 6.4, relativo al Impacto por razón de género).
- En el tercer párrafo del **subapartado 1.2 (Fines y objetivos perseguidos)** debería indicarse lo siguiente: “*Se eleva a 12 millones la cifra umbral de volumen de operaciones que sirve para delimitar ~~Este parámetro sirve para delimitar~~ la competencia para la exacción y la inspección del Impuesto sobre el Valor Añadido y el Impuesto sobre actividades de juego y, en el caso del Impuesto sobre Sociedades, también la normativa aplicable, estableciéndose, no obstante, en la disposición transitoria primera que estas modificaciones se aplicarán a los periodos impositivos o de liquidación que se inicien a partir del 1 de enero de 2026, al objeto de asegurar que esta modificación se implemente de forma coordinada en la Comunidad Foral de Navarra y los Territorios Históricos del País Vasco*”.



CSV : GEN-349a-73d7-8b14-0be2-bd3d-09ad-ab3a-e557

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://run.gob.es/hsblF8yLcR>

FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 12/05/2025 08:24 | NOTAS : F

05 JUN. 2025 16:55:07 Entrada: 71254



- En el **subapartado 2.2 (Descripción del contenido de la propuesta normativa)** parecen ser erróneas las referencias a los artículos 23 quáter (letra j) y 23 quinquies (letra k), siendo los artículos 31 quáter y quinquies, respectivamente, por lo que debería revisarse.
- En el primer párrafo del **apartado 5** debería decirse “*cualquier modificación del este*”.

EL DIRECTOR DE LA OFICINA DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA

Ramón Barba Sánchez

SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA



CSV : GEN-349a-73d7-8b14-0be2-bd3d-09ad-ab3a-e557

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://run.gob.es/hsbIF8yLcR>

FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 12/05/2025 08:24 | NOTAS : F

05 JUN. 2025 16:55:07 Entrada: 71254

**LEY 28/1990, DE 26 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBA EL CONVENIO ECONÓMICO ENTRE EL ESTADO
Y LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA**

Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio
Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra

[Texto consolidado]

Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la
que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de
Navarra

[modificación]¹

TÍTULO I
ARMONIZACIÓN TRIBUTARIA²

CAPÍTULO II
IMPUESTOS DIRECTOS

Sección 3.^a
Impuesto sobre sociedades

¹ Se resalta en la columna de la izquierda, en color rojo, lo que se suprime y en la de la derecha, en color verde, las modificaciones y adiciones propuestas en el Proyecto de Ley.

² Todas las rúbricas de los libros, títulos, capítulos y secciones tienen enlace a dichos apartados de la ley que modifica.

Artículo 19. Exacción del impuesto.

1. Corresponde a la Comunidad Foral de Navarra la exacción del Impuesto sobre Sociedades de los siguientes sujetos pasivos:

a) Los que tengan su domicilio fiscal en Navarra y su volumen total de operaciones en el ejercicio anterior no hubiere excedido de **diez** millones de euros.

b) Los que operen exclusivamente en territorio navarro y su volumen total de operaciones en el ejercicio anterior hubiere excedido de **diez** millones de euros, cualquiera que sea el lugar en el que tengan su domicilio fiscal.

2. Los sujetos pasivos que operen en ambos territorios y cuyo volumen total de operaciones en el ejercicio anterior hubiere excedido de **diez** millones de euros, tributarán conjuntamente a ambas Administraciones, cualquiera que sea el lugar en que tengan su domicilio fiscal. La tributación se efectuará en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio durante el ejercicio, determinado de acuerdo con los puntos de conexión que se establecen en los artículos 20 y 21 siguientes, y se expresará en porcentaje redondeado con dos decimales.

3. A efectos de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 anteriores, en el supuesto de inicio de la actividad, para el cómputo de la cifra de **diez** millones de euros se atenderá al volumen de las operaciones realizadas en el ejercicio inicial.

Hasta que se conozcan el volumen y lugar de realización de las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se tomarán como tales, a todos los efectos, los que el sujeto pasivo estime en función de las operaciones que prevea realizar durante el ejercicio de inicio de la actividad.

4. En el supuesto de que el ejercicio tuviese una duración inferior al año, para el cómputo de la cifra de **diez** millones de euros, las operaciones realizadas se elevarán al año.

5. Se entenderá como volumen de operaciones el importe total de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido y el recargo de equivalencia, en su caso, obtenido por el sujeto pasivo en las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en su actividad.

Artículo 19. Exacción del impuesto.

1. Corresponde a la Comunidad Foral de Navarra la exacción del Impuesto sobre Sociedades de los siguientes sujetos pasivos:

a) Los que tengan su domicilio fiscal en Navarra y su volumen total de operaciones en el ejercicio anterior no hubiere excedido de **doce** millones de euros.

b) Los que operen exclusivamente en territorio navarro y su volumen total de operaciones en el ejercicio anterior hubiere excedido de **doce** millones de euros, cualquiera que sea el lugar en el que tengan su domicilio fiscal.

2. Los sujetos pasivos que operen en ambos territorios y cuyo volumen total de operaciones en el ejercicio anterior hubiere excedido de **doce** millones de euros, tributarán conjuntamente a ambas Administraciones, cualquiera que sea el lugar en que tengan su domicilio fiscal. La tributación se efectuará en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio durante el ejercicio, determinado de acuerdo con los puntos de conexión que se establecen en los artículos 20 y 21 siguientes, y se expresará en porcentaje redondeado con dos decimales.

3. A efectos de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 anteriores, en el supuesto de inicio de la actividad, para el cómputo de la cifra de **doce** millones de euros se atenderá al volumen de las operaciones realizadas en el ejercicio inicial.

Hasta que se conozcan el volumen y lugar de realización de las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se tomarán como tales, a todos los efectos, los que el sujeto pasivo estime en función de las operaciones que prevea realizar durante el ejercicio de inicio de la actividad.

4. En el supuesto de que el ejercicio tuviese una duración inferior al año, para el cómputo de la cifra de **doce** millones de euros, las operaciones realizadas se elevarán al año.

5. Se entenderá como volumen de operaciones el importe total de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido y el recargo de equivalencia, en su caso, obtenido por el sujeto pasivo en las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en su actividad.

Sección 3.ª bis

Impuesto Complementario

Artículo 27 bis. Impuesto complementario

1. Estarán sometidos a normativa foral navarra aquellos contribuyentes del Impuesto Complementario que formen parte de un grupo multinacional o de un grupo nacional de gran magnitud a cuyo sustituto del contribuyente le resulte de aplicación la normativa foral del Impuesto sobre Sociedades de acuerdo con las normas del artículo 18 o, en su caso, la del Impuesto sobre la Renta de no Residentes de conformidad con lo previsto en el artículo 28, siempre que el grupo multinacional o nacional de gran magnitud cuente en territorio español, a su vez, con un grupo fiscal sujeto al régimen de consolidación fiscal foral y otro sujeto al régimen de consolidación fiscal de territorio común....

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se tomará en consideración la normativa del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente al último período impositivo de los citados impuestos que finalice o hubiera finalizado a la fecha de devengo del Impuesto Complementario.

Por el contrario, a los contribuyentes que formen parte de un grupo multinacional o de un grupo nacional de gran magnitud que no cuente en territorio español con dos grupos fiscales sujetos respectivamente al régimen de consolidación fiscal foral y común se les aplicará la normativa foral navarra cuando el sustituto del contribuyente del grupo multinacional o de gran magnitud tenga su domicilio fiscal en territorio navarro. No obstante, cuando el volumen de operaciones de dicho grupo hubiese excedido de doce millones de euros en el ejercicio anterior y en dicho ejercicio el grupo hubiese realizado en territorio común el 75 por ciento o más de su volumen de operaciones, los contribuyentes que formen parte de dicho grupo quedarán sometidos a la normativa de territorio común

En el supuesto de contribuyentes que formen parte de un grupo multinacional o de un grupo nacional de gran magnitud que no cuente en territorio español con dos grupos fiscales sujetos respectivamente al régimen de consolidación fiscal foral y común, les será de aplicación la normativa común cuando formen parte de un grupo multinacional o nacional de gran magnitud cuyo sustituto del contribuyente tenga su domicilio fiscal en territorio común. No obstante, cuando el volumen de operaciones del grupo hubiese excedido de doce millones de euros en el ejercicio anterior y en dicho ejercicio el grupo hubiese realizado en Navarra el 75 por ciento o más de su

volumen de operaciones, los contribuyentes que formen parte de dicho grupo quedarán sometidos a la normativa foral navarra.

A efectos de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, el volumen de operaciones del grupo estará constituido por la suma o agregación del volumen de operaciones, determinado a efectos del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, de cada entidad constitutiva radicada en territorio español, antes de las eliminaciones intergrupo que procedan, correspondiente al período impositivo anterior al último período de los citados impuestos que finalice o hubiera finalizado a la fecha de devengo del Impuesto Complementario y el volumen de operaciones realizado por el grupo en cada territorio estará constituido por la suma o agregación de las operaciones realizadas en cada territorio por cada entidad constitutiva, antes de las eliminaciones intergrupo que procedan, determinadas o que se determinen a estos efectos según las reglas del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no residentes para el mismo período.

En todo caso se aplicará idéntica normativa a la establecida en cada momento por el Estado para la definición del contribuyente, del sustituto del contribuyente y de las reglas para la atribución a cada entidad constitutiva del impuesto complementario nacional, del primario y del secundario.

2. La entidad que tenga la consideración de sustituto del contribuyente presentará la autoliquidación del impuesto y procederá al pago de la deuda tributaria ante las Administraciones competentes de acuerdo con las reglas establecidas en este apartado.

El impuesto complementario nacional, primario o secundario de cada contribuyente se ingresará ante la Administración competente, común o foral, en función o bien de su domicilio fiscal, o bien en idéntica proporción a su volumen de operaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 19, correspondiente al último período impositivo del Impuesto sobre Sociedades o, en su caso, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, que finalice o hubiera finalizado a la fecha de devengo del Impuesto Complementario.

Tratándose de contribuyentes que en el mencionado período impositivo hayan tributado en el Impuesto sobre Sociedades o, en su caso, en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aplicando el régimen de consolidación fiscal de los grupos fiscales, se atenderá en todo caso al volumen de operaciones del grupo fiscal.

3. En los casos de tributación a ambas Administraciones se aplicarán las siguientes reglas:

Primera. El resultado de las liquidaciones del Impuesto se imputará a la Administración del Estado y de la Comunidad Foral de Navarra de conformidad con los criterios establecidos en el apartado 2 anterior

Segunda. El sustituto del contribuyente obligado a la presentación de la autoliquidación y al pago de la deuda tributaria del Impuesto presentará ante las Administraciones competentes para su exacción, dentro de los plazos y con las formalidades reglamentarias, las autoliquidaciones procedentes en las que constarán, en todo caso, la proporción aplicable y las cuotas que resulten ante cada una de las Administraciones.

4. La declaración informativa y las demás comunicaciones y obligaciones formales exigidas en la normativa del Impuesto Complementario se presentarán ante la Administración a quien corresponda la competencia inspectora en el Impuesto sobre Sociedades, o en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes de la entidad constitutiva o, en su caso, de la entidad designada por el grupo multinacional o nacional de gran magnitud.

5. La competencia inspectora sobre los sujetos pasivos corresponderá a la Administración tributaria cuya normativa sea aplicable de acuerdo con las normas establecidas en el apartado 1 de este artículo.

No obstante, la competencia para la comprobación del volumen de operaciones señalado en los apartados 1 y 2 anteriores se realizará por la Administración de territorio común o foral, en función de que las entidades del grupo cuyo volumen de operaciones se comprueba apliquen en el Impuesto sobre Sociedades, o en su caso, en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, normativa de territorio común o foral.

Las actuaciones inspectoras se ajustarán a la normativa de la Administración competente, sin perjuicio de la colaboración entre ambas Administraciones tributarias. A estos efectos, la Administración competente solicitará la colaboración de los órganos inspectores de la Administración que tenga la competencia inspectora del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, cuando sea necesario realizar actuaciones con entidades cuya competencia en los citados impuestos no le corresponda. La colaboración de los órganos inspectores de la Administración no competente se plasmará en un informe que no tendrá efectos vinculantes frente a la Administración competente.

Si como consecuencia de dichas actuaciones resultase una deuda a ingresar o una cantidad a devolver que corresponda a ambas Administraciones, el cobro o el pago correspondiente se efectuará por la Administración actuante, sin perjuicio de las compensaciones que entre aquéllas procedan

	<p>La Administración competente comunicará los resultados de sus actuaciones a la Administración afectada.</p> <p>Lo establecido en los párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio de las facultades que corresponden en su territorio a la Comunidad Foral de Navarra en materia de comprobación e investigación, sin que sus actuaciones puedan tener efectos económicos frente a los contribuyentes en relación con las liquidaciones definitivas practicadas como consecuencia de actuaciones de los órganos de las Administraciones competentes.</p> <p>Las proporciones para la atribución a cada entidad constitutiva del Impuesto Complementario nacional, del primario y del secundario serán fijadas en las comprobaciones por la Administración competente y surtirán efectos frente al contribuyente en relación con las obligaciones liquidadas, sin perjuicio de las que con posterioridad a dichas comprobaciones se acuerden con carácter definitivo entre ambas Administraciones</p>
<p>Sección 3.ª ter</p> <p>Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras</p>	
	<p>Artículo 27 ter. Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras.</p> <p>1. Estarán sometidos a normativa foral navarra del impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras aquellos contribuyentes a quienes, según lo previsto en el artículo 18, resulte de aplicación la normativa foral navarra en el Impuesto sobre Sociedades</p> <p>En el caso de que el contribuyente sea una sucursal en territorio español de una entidad de crédito extranjera, la normativa foral navarra se aplicará a los contribuyentes del impuesto a quienes, según lo previsto en el artículo 28, resulte de aplicación la normativa foral en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.</p> <p>2. Los contribuyentes tributarán, en todo caso, a ambas Administraciones en función del volumen de operaciones realizado en uno y otro territorio.</p>

	<p>A estos efectos, la proporción del volumen de operaciones realizado en cada territorio será la establecida en el artículo 19 para la exacción del Impuesto sobre Sociedades</p> <p>3. La gestión del impuesto, así como el ingreso del pago fraccionado en los supuestos de tributación a ambas Administraciones se realizarán conforme a las reglas previstas en los artículos 22 y 24</p> <p>Las devoluciones que procedan serán efectuadas por las respectivas Administraciones en la cuantía que a cada una le corresponda.</p> <p>4. La inspección del impuesto se realizará por la Administración que, según lo establecido en el apartado 1 de este artículo, ostente la competencia normativa respecto al contribuyente y conforme a las reglas previstas en el artículo 23.</p>
<p>Sección 4.^a</p> <p>Impuesto sobre la renta de no residentes</p>	
<p>Artículo 28. Normativa aplicable y exacción del Impuesto.</p> <p>1. En la exacción del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la Comunidad Foral aplicará normas sustantivas y formales del mismo contenido que las establecidas en cada momento por el Estado. No obstante, la Administración de la Comunidad Foral podrá aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada periodo de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.</p> <p>No obstante lo anterior, a los establecimientos permanentes domiciliados en Navarra de personas o entidades residentes en el extranjero les será de aplicación la normativa foral del Impuesto sobre Sociedades, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.</p>	<p>Artículo 28. Normativa aplicable y exacción del Impuesto.</p> <p>1. Cuando se graven rentas obtenidas mediante establecimientos permanentes de personas o entidades residentes en el extranjero, la normativa aplicable se determinará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.</p> <p>Cuando se graven rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente, resultará de aplicación la normativa foral navarra, cuando las rentas se entiendan obtenidas o producidas en Navarra de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29. En los supuestos a que se refiere el apartado 3 del artículo 29 resultará de aplicación la normativa foral o común, según que a las entidades o establecimientos permanentes que satisfagan las correspondientes rentas les resulte de aplicación la normativa foral o común del Impuesto sobre Sociedades o el Impuesto sobre la Renta de No Residentes y la inspección se realizará por los órganos de la Administración que corresponda por aplicación de este mismo criterio. No obstante lo anterior, las normas relativas al lugar, forma y plazo de presentación de las correspondientes declaraciones-liquidaciones serán las establecidas por la Administración competente para su exacción.</p>

<p>Cuando el contribuyente ejercite la opción de tributación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por cumplir los requisitos previstos en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, a efectos de la aplicación del régimen opcional será tenida en cuenta la normativa foral, siempre y cuando la renta obtenida en territorio navarro represente la mayor parte de la renta total obtenida en España. En el caso de que el contribuyente tenga derecho a la devolución ésta será satisfecha por la Comunidad Foral, con independencia del lugar de obtención de las rentas dentro del territorio español.</p> <p>2. La exacción del Impuesto se ajustará a las siguientes reglas:</p> <p>a) Cuando se graven rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente, la exacción del Impuesto corresponderá a la Comunidad Foral en el supuesto de que las rentas se entiendan obtenidas o producidas en Navarra por aplicación de los criterios establecidos en el artículo 29 de este convenio económico.</p> <p>b) Cuando se graven rentas obtenidas mediante establecimiento permanente, la exacción del Impuesto corresponderá a una u otra Administración, o a ambas conjuntamente, conforme a las normas contenidas en el artículo 19.</p> <p>c) La exacción del Gravamen Especial sobre Bienes Inmuebles de Entidades no Residentes corresponderá a la Administración del Estado o a la de la Comunidad Foral, según que el bien inmueble gravado radique en territorio común o navarro.</p>	<p>La opción de tributación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se ejercerá ante la Administración de la Comunidad Foral cuando la renta obtenida en territorio navarro represente la mayor parte de la totalidad de la renta obtenida en España. En el caso de que el contribuyente tenga derecho a la devolución, esta será satisfecha por la Comunidad Foral con independencia del lugar de obtención de las rentas dentro del territorio español</p> <p>2. La exacción del Impuesto se ajustará a las siguientes reglas:</p> <p>a) Cuando se graven rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente, la exacción del Impuesto corresponderá a la Comunidad Foral en el supuesto de que las rentas se entiendan obtenidas o producidas en Navarra por aplicación de los criterios establecidos en el artículo 29 de este convenio económico.</p> <p>b) Cuando se graven rentas obtenidas mediante establecimiento permanente, la exacción del Impuesto corresponderá a una u otra Administración, o a ambas conjuntamente, conforme a las normas contenidas en el artículo 19.</p> <p>c) La exacción del Gravamen Especial sobre Bienes Inmuebles de Entidades no Residentes corresponderá a la Administración del Estado o a la de la Comunidad Foral, según que el bien inmueble gravado radique en territorio común o navarro.</p>
<p>Artículo 30. Pagos a cuenta.</p> <p>1. Los pagos fraccionados que realicen los establecimientos permanentes y las retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto que se les practiquen por las rentas que perciban, se exigirán de acuerdo con las reglas establecidas en las secciones 1.^a y 3.^a anteriores.</p> <p>2. Las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a las rentas obtenidas por los contribuyentes que operen sin establecimiento permanente, se exigirán por la Administración del territorio en el que se entiendan obtenidas, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. Asimismo, la inspección se realizará por los órganos de la Administración que corresponda conforme a lo dispuesto en el mismo artículo.</p> <p>En los supuestos a que se refieren el punto 4.º del párrafo d), y párrafos f), g) e i) del apartado 1, así como en el supuesto previsto en el apartado 2, ambos del artículo anterior, se exigirán por la Comunidad Foral en proporción al volumen de operaciones</p>	<p>Artículo 30. Pagos a cuenta.</p> <p>1. Los pagos fraccionados que realicen los establecimientos permanentes y las retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto que se les practiquen por las rentas que perciban, se exigirán de acuerdo con las reglas establecidas en las secciones 1.^a y 3.^a anteriores.</p> <p>2. Las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a las rentas obtenidas por los contribuyentes que operen sin establecimiento permanente se exigirán, conforme a su propia normativa, por la Administración del territorio en el que se entiendan obtenidas, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. Asimismo, la inspección se realizará por los órganos de la Administración que corresponda conforme a lo dispuesto en el mismo artículo.</p> <p>En los supuestos a que se refieren el punto 4.º del párrafo d), y párrafos f), g) e i) del apartado 1, así como en el supuesto previsto en el apartado 2, ambos del artículo anterior, se exigirán por la Comunidad Foral en proporción al volumen de operaciones realizado en Navarra correspondiente al obligado a retener, aplicando las reglas</p>

<p>realizado en Navarra correspondiente al obligado a retener, aplicando las reglas especificadas en la sección 3.^a anterior.</p> <p>3. Asimismo, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 16 respecto de la eficacia de los pagos a cuenta realizados en una u otra Administración.</p> <p>4. Las retenciones correspondientes al Gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas realizadas a contribuyentes no residentes sin establecimiento permanente se exigirán por la Administración de la Comunidad Foral cuando el punto de venta donde se adquiriera el décimo, fracción o cupón de lotería o apuesta premiados se localice en territorio navarro.</p>	<p>especificadas en la sección 3.^a anterior. En estos supuestos las retenciones se ingresarán conforme a la normativa foral o común, según que a la entidad o establecimiento pagadores les resulte de aplicación la normativa foral o común del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de No Residentes. Asimismo, la inspección se realizará por los órganos de la Administración a la que corresponda la competencia normativa, conforme a lo dispuesto anteriormente.</p> <p>Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, las normas relativas al lugar, forma y plazo de presentación de las correspondientes declaraciones-liquidaciones serán las establecidas por la Administración competente para su exacción.</p> <p>3. Asimismo, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 16 respecto de la eficacia de los pagos a cuenta realizados en una u otra Administración.</p> <p>4. Las retenciones correspondientes al Gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas realizadas a contribuyentes no residentes sin establecimiento permanente se exigirán por la Administración de la Comunidad Foral cuando el punto de venta donde se adquiriera el décimo, fracción o cupón de lotería o apuesta premiados se localice en territorio navarro.</p>
<p>Artículo 30 bis. Gestión e inspección del impuesto cuando se graven rentas obtenidas mediante establecimiento permanente.</p> <p>1. Cuando se graven rentas obtenidas mediante establecimiento permanente, en los casos de tributación a ambas Administraciones, se aplicarán las reglas de gestión del Impuesto previstas en el artículo 22 anterior.</p> <p>2. La inspección del Impuesto, cuando se graven rentas obtenidas mediante establecimiento permanente, se realizará por la Administración que resulte competente aplicando las reglas previstas en el artículo 23 anterior.</p>	<p>Artículo 30 bis. Gestión e inspección del impuesto.</p> <p>1. Cuando se graven rentas obtenidas mediante establecimiento permanente, en los casos de tributación a ambas Administraciones, se aplicarán las reglas de gestión del Impuesto previstas en el artículo 22 y la inspección del Impuesto se realizará por la Administración que resulte competente aplicando las reglas previstas en el artículo 23.</p> <p>2. Cuando se graven rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente, la gestión e inspección del Impuesto se realizará por la Administración que resulte competente aplicando las reglas previstas en el artículo 28, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 29.</p>
<p style="text-align: center;">Sección 5.^a</p> <p style="text-align: center;">Impuesto sobre sucesiones y donaciones</p>	

Artículo 31. Exacción del impuesto.

1. Corresponderá a la Comunidad Foral de Navarra la exacción del Impuesto que grava las sucesiones y donaciones en los siguientes supuestos:

a) En la adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio y en las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida para caso de fallecimiento, cuando el causante tenga su residencia habitual en Navarra o, teniéndola en el extranjero, conserve la condición política de navarro con arreglo al artículo 5.º de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

En el caso de que el causante tuviera su residencia en el extranjero y no conservara la condición política de navarro, cuando los contribuyentes tuvieran su residencia habitual en Navarra.

b) En las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos sobre los mismos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e *inter vivos*, cuando éstos radiquen en territorio navarro. Si los bienes inmuebles radican en el extranjero, cuando el donatario tenga su residencia habitual en Navarra. En las adquisiciones de otros bienes y derechos, cuando el donatario o el favorecido por ellas tenga su residencia habitual en dicho territorio.

A estos efectos, tendrán la consideración de donaciones de bienes inmuebles las transmisiones a título gratuito de los valores a que se refiere el artículo 314 del Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre.

c) En los supuestos no contemplados en párrafos anteriores, cuando el contribuyente tuviera su residencia en el extranjero y el mayor valor de los bienes y derechos adquiridos radique en territorio navarro, así como por la percepción de cantidades derivadas de contratos de seguros sobre la vida cuando el contrato haya sido realizado con entidades aseguradoras residentes en territorio navarro o se haya celebrado en Navarra con entidades extranjeras que operen en dicho territorio.

A efectos de esta letra se entenderá que radican en territorio navarro los bienes y derechos que estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en dicho territorio.

2. Cuando en un documento se donasen por un mismo donante a favor de un mismo donatario, bienes, derechos y cantidades, y por aplicación de los criterios especificados en el apartado 1 anterior, la adquisición deba entenderse producida en

Artículo 31. Exacción del impuesto.

1. Corresponderá a la Comunidad Foral de Navarra la exacción del Impuesto que grava las sucesiones y donaciones en los siguientes supuestos:

a) En la adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio y en las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida para caso de fallecimiento, cuando el causante tenga su residencia habitual en Navarra o, teniéndola en el extranjero, conserve la condición política de navarro con arreglo al artículo 5.º de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

En el caso de que el causante tuviera su residencia en el extranjero y no conservara la condición política de navarro, cuando los contribuyentes tuvieran su residencia habitual en Navarra.

b) En las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos sobre los mismos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e *inter vivos*, cuando éstos radiquen en territorio navarro. Si los bienes inmuebles radican en el extranjero, cuando el donatario tenga su residencia habitual en Navarra. En las adquisiciones de otros bienes y derechos, cuando el donatario o el favorecido por ellas tenga su residencia habitual en dicho territorio.

A estos efectos, tendrán la consideración de donaciones de bienes inmuebles las transmisiones a título gratuito de los valores a que se refiere el [artículo 338 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión](#).

c) En los supuestos no contemplados en párrafos anteriores, cuando el contribuyente tuviera su residencia en el extranjero y el mayor valor de los bienes y derechos adquiridos radique en territorio navarro, así como por la percepción de cantidades derivadas de contratos de seguros sobre la vida cuando el contrato haya sido realizado con entidades aseguradoras residentes en territorio navarro o se haya celebrado en Navarra con entidades extranjeras que operen en dicho territorio.

A efectos de esta letra se entenderá que radican en territorio navarro los bienes y derechos que estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en dicho territorio.

2. Cuando en un documento se donasen por un mismo donante a favor de un mismo donatario, bienes, derechos y cantidades, y por aplicación de los criterios especificados en el apartado 1 anterior, la adquisición deba entenderse producida en

<p>territorio común y navarro, corresponderá a cada uno de ellos la cuota que resulte de aplicar al valor de los donados cuya adquisición se le atribuye, el tipo medio que, según sus normas, corresponderá al valor de la totalidad de los transmitidos.</p> <p>3. Cuando proceda acumular donaciones, corresponderá a Navarra la cuota que resulte de aplicar, al valor de los bienes y derechos actualmente transmitidos, el tipo medio, que, según sus normas, corresponderá al valor de la totalidad de los acumulados.</p> <p>A estos efectos se entenderá por totalidad de los bienes y derechos acumulados los procedentes de donaciones anteriores y los que son objeto de la transmisión actual.</p>	<p>territorio común y navarro, corresponderá a cada uno de ellos la cuota que resulte de aplicar al valor de los donados cuya adquisición se le atribuye, el tipo medio que, según sus normas, corresponderá al valor de la totalidad de los transmitidos.</p> <p>3. Cuando proceda acumular donaciones, corresponderá a Navarra la cuota que resulte de aplicar, al valor de los bienes y derechos actualmente transmitidos, el tipo medio, que, según sus normas, corresponderá al valor de la totalidad de los acumulados.</p> <p>A estos efectos se entenderá por totalidad de los bienes y derechos acumulados los procedentes de donaciones anteriores y los que son objeto de la transmisión actual.</p>
<p>Sección 6.^a</p> <p>Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica</p>	
<p>Artículo 31 bis. Normativa aplicable y exacción del impuesto.</p> <p>1. En la exacción del Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica la Comunidad Foral de Navarra aplicará las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.</p> <p>No obstante, la Comunidad Foral podrá aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.</p> <p>2. La exacción de este impuesto corresponderá a la Comunidad Foral de Navarra cuando la instalación productora de energía eléctrica esté situada en su territorio. Cuando la instalación esté situada en territorio navarro y en territorio común la</p>	<p>Artículo 31 bis. Normativa aplicable y exacción del impuesto.</p> <p>1. En la exacción del Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica la Comunidad Foral de Navarra aplicará las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.</p> <p>No obstante, la Comunidad Foral podrá aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado. Cuando la Comunidad Foral establezca nuevas formas de cumplimiento de las obligaciones formales de facturación o registro con apoyo en los avances tecnológicos o modifique las existentes, también podrá establecer las normas de gestión y procedimiento y las obligaciones formales exigibles en este impuesto adaptadas a las nuevas formas de cumplimiento, garantizando la disponibilidad de los datos precisos para desarrollar los intercambios de información entre ambas Administraciones a que se refiere el artículo 5 y el tratamiento de los mismos.</p> <p>2. La exacción de este impuesto corresponderá a la Comunidad Foral de Navarra cuando la instalación productora de energía eléctrica esté situada en su territorio. Cuando la instalación esté situada en territorio navarro y en territorio común la</p>

<p>exacción del impuesto corresponderá a la Administración competente para su autorización.</p> <p>3. Los pagos a cuenta de este impuesto se exigirán, por una u otra Administración, según los criterios contenidos en el apartado 2.</p> <p>4. Las devoluciones que procedan serán efectuadas por las respectivas Administraciones en la cuantía que a cada una corresponda.</p>	<p>exacción del impuesto corresponderá a la Administración competente para su autorización.</p> <p>3. Los pagos a cuenta de este impuesto se exigirán, por una u otra Administración, según los criterios contenidos en el apartado 2.</p> <p>4. Las devoluciones que procedan serán efectuadas por las respectivas Administraciones en la cuantía que a cada una corresponda.</p>
<p>Sección 7.^a</p> <p>Impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radioactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrica e Impuesto sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radioactivos en instalaciones centralizadas</p>	
<p>Artículo 31 ter. Normativa aplicable y exacción de los impuestos.</p> <p>1. En la exacción del Impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radioactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrica y del Impuesto sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radioactivos en instalaciones centralizadas la Comunidad Foral de Navarra aplicará las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.</p> <p>No obstante, la Comunidad Foral podrá aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.</p> <p>2. La exacción del Impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radioactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrica corresponderá a la Comunidad Foral de Navarra cuando la instalación productora de combustible nuclear gastado y residuos radioactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrica esté situada en su territorio. Cuando la instalación esté situada en territorio navarro y en territorio común la exacción del impuesto corresponderá a la Administración competente para su autorización.</p>	<p>Artículo 31 ter. Normativa aplicable y exacción de los impuestos.</p> <p>1. En la exacción del Impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radioactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrica y del Impuesto sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radioactivos en instalaciones centralizadas la Comunidad Foral de Navarra aplicará las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.</p> <p>No obstante, la Comunidad Foral podrá aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado. Cuando la Comunidad Foral establezca nuevas formas de cumplimiento de las obligaciones formales de facturación o registro con apoyo en los avances tecnológicos o modifique las existentes, también podrá establecer las normas de gestión y procedimiento y las obligaciones formales exigibles en este impuesto adaptadas a las nuevas formas de cumplimiento, garantizando la disponibilidad de los datos precisos para desarrollar los intercambios de información entre ambas Administraciones a que se refiere el artículo 5 y el tratamiento de los mismos.</p> <p>2. La exacción del Impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radioactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrica corresponderá a la Comunidad Foral de Navarra cuando la instalación productora de combustible nuclear gastado y residuos radioactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrica esté situada en su territorio. Cuando la instalación esté situada</p>

<p>3. La exacción del Impuesto sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos en instalaciones centralizadas corresponderá a la Comunidad Foral de Navarra cuando la instalación donde se almacene el combustible y los residuos esté situada en su territorio.</p> <p>4. Los pagos a cuenta de estos impuestos se exigirán por una u otra Administración, según los criterios contenidos en los apartados 2 y 3 de este artículo.</p> <p>5. Las devoluciones que procedan serán efectuadas por las respectivas Administraciones en la cuantía que a cada una corresponda.</p>	<p>en territorio navarro y en territorio común la exacción del impuesto corresponderá a la Administración competente para su autorización.</p> <p>3. La exacción del Impuesto sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos en instalaciones centralizadas corresponderá a la Comunidad Foral de Navarra cuando la instalación donde se almacene el combustible y los residuos esté situada en su territorio.</p> <p>4. Los pagos a cuenta de estos impuestos se exigirán por una u otra Administración, según los criterios contenidos en los apartados 2 y 3 de este artículo.</p> <p>5. Las devoluciones que procedan serán efectuadas por las respectivas Administraciones en la cuantía que a cada una corresponda.</p>
<p>Sección 8.^a</p> <p>Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito</p>	
<p>Artículo 31 quáter. Normativa aplicable y exacción del impuesto.</p> <p>1. En la exacción del Impuesto sobre los Depósitos en Entidades de Crédito la Comunidad Foral de Navarra aplicará las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.</p> <p>No obstante lo anterior, la Comunidad Foral podrá establecer los tipos de gravamen de este Impuesto dentro de los límites y en las condiciones vigentes en cada momento en territorio común.</p> <p>Asimismo, la Comunidad Foral podrá aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.</p>	<p>Artículo 31 quáter. Normativa aplicable y exacción del impuesto.</p> <p>1. En la exacción del Impuesto sobre los Depósitos en Entidades de Crédito la Comunidad Foral de Navarra aplicará las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.</p> <p>No obstante lo anterior, la Comunidad Foral podrá establecer los tipos de gravamen de este Impuesto dentro de los límites y en las condiciones vigentes en cada momento en territorio común.</p> <p>Asimismo, la Comunidad Foral podrá aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado. Cuando la Comunidad Foral establezca nuevas formas de cumplimiento de las obligaciones formales de facturación o registro con apoyo en los avances tecnológicos o modifique las existentes, también podrá establecer las normas de gestión y procedimiento y las obligaciones formales exigibles en este impuesto adaptadas a las nuevas formas de cumplimiento, garantizando la disponibilidad de los datos precisos para desarrollar los intercambios de información entre ambas Administraciones a que se refiere el artículo 5 y el tratamiento de los mismos.</p>

<p>2. La exacción de este Impuesto corresponderá a la Comunidad Foral de Navarra cuando la sede central, sucursales u oficinas donde se mantengan los fondos de terceros estén situadas en su territorio. El impuesto correspondiente a los fondos mantenidos mediante sistemas de comercialización no presenciales y a aquellos otros no susceptibles de territorialización se atribuirán a la Comunidad Foral en la proporción que le corresponda según su participación en los depósitos territorializados.</p> <p>3. Los pagos a cuenta del Impuesto se exigirán por una u otra Administración conforme al criterio contenido en el apartado anterior.</p>	<p>2. La exacción de este Impuesto corresponderá a la Comunidad Foral de Navarra cuando la sede central, sucursales u oficinas donde se mantengan los fondos de terceros estén situadas en su territorio. El impuesto correspondiente a los fondos mantenidos mediante sistemas de comercialización no presenciales y a aquellos otros no susceptibles de territorialización se atribuirán a la Comunidad Foral en la proporción que le corresponda según su participación en los depósitos territorializados.</p> <p>3. Los pagos a cuenta del Impuesto se exigirán por una u otra Administración conforme al criterio contenido en el apartado anterior.</p>
--	--

Sección 9.^a

Impuesto sobre el valor de la extracción de gas, petróleo y condensados

<p>Artículo 31 quinquies. Normativa aplicable y exacción del impuesto.</p> <p>1. En la exacción del Impuesto sobre el Valor de la Extracción de Gas, Petróleo y Condensados la Comunidad Foral de Navarra aplicará las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.</p> <p>No obstante, la Comunidad Foral podrá aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.</p> <p>2. La exacción del Impuesto corresponderá a la Comunidad Foral de Navarra cuando se ubique en su territorio el área incluida dentro del perímetro de referencia de la concesión de explotación del yacimiento a que se refiere el artículo 22 de la Ley 8/2015, de 21 de mayo, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y por la que se regulan determinadas medidas tributarias y no tributarias en relación con la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos.</p>	<p>Artículo 31 quinquies. Normativa aplicable y exacción del impuesto.</p> <p>1. En la exacción del Impuesto sobre el Valor de la Extracción de Gas, Petróleo y Condensados la Comunidad Foral de Navarra aplicará las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.</p> <p>No obstante, la Comunidad Foral podrá aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado. Cuando la Comunidad Foral establezca nuevas formas de cumplimiento de las obligaciones formales de facturación o registro con apoyo en los avances tecnológicos o modifique las existentes, también podrá establecer las normas de gestión y procedimiento y las obligaciones formales exigibles en este impuesto adaptadas a las nuevas formas de cumplimiento, garantizando la disponibilidad de los datos precisos para desarrollar los intercambios de información entre ambas Administraciones a que se refiere el artículo 5 y el tratamiento de los mismos.</p> <p>2. La exacción del Impuesto corresponderá a la Comunidad Foral de Navarra cuando se ubique en su territorio el área incluida dentro del perímetro de referencia de la concesión de explotación del yacimiento a que se refiere el artículo 22 de la Ley 8/2015, de 21 de mayo, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y por la que se regulan determinadas medidas tributarias y</p>
---	--

<p>En caso de que el perímetro señalado en el párrafo anterior se encuentre en territorio navarro y en territorio común, la exacción del impuesto se distribuirá proporcionalmente entre ambas Administraciones.</p> <p>3. Los pagos a cuenta del impuesto se exigirán por una u otra Administración, conforme al criterio contenido en el apartado 2 anterior.</p> <p>4. Las devoluciones que procedan serán efectuadas por las respectivas Administraciones en la cuantía que a cada una corresponda.</p>	<p>no tributarias en relación con la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos.</p> <p>En caso de que el perímetro señalado en el párrafo anterior se encuentre en territorio navarro y en territorio común, la exacción del impuesto se distribuirá proporcionalmente entre ambas Administraciones.</p> <p>3. Los pagos a cuenta del impuesto se exigirán por una u otra Administración, conforme al criterio contenido en el apartado 2 anterior.</p> <p>4. Las devoluciones que procedan serán efectuadas por las respectivas Administraciones en la cuantía que a cada una corresponda.</p>
<p>CAPÍTULO III</p> <p>Impuestos indirectos</p>	
<p>Sección 1.ª</p> <p>Impuestos sobre el valor añadido</p>	
<p>Artículo 32. Normativa aplicable.</p> <p>En la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido, incluido el recargo de equivalencia, Navarra aplicará los mismos principios básicos, normas sustantivas y formales vigentes en cada momento en territorio del Estado.</p> <p>No obstante, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.</p>	<p>Artículo 32. Normativa aplicable.</p> <p>En la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido, incluido el recargo de equivalencia, Navarra aplicará los mismos principios básicos, normas sustantivas y formales vigentes en cada momento en territorio del Estado.</p> <p>No obstante, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada periodo de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado. Cuando la Comunidad Foral establezca nuevas formas de cumplimiento de las obligaciones formales de facturación o registro con apoyo en los avances tecnológicos o modifique las existentes, también podrá establecer las normas de gestión y procedimiento y las obligaciones formales exigibles en este impuesto adaptadas a las nuevas formas de cumplimiento, garantizando la disponibilidad de los datos precisos para desarrollar los intercambios de información entre ambas Administraciones a que se refiere el artículo 5 y el tratamiento de los mismos.</p>

Artículo 33. Exacción del impuesto.

1. Corresponde a la Comunidad Foral de Navarra la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido de los siguientes sujetos pasivos:

a) Los que tengan su domicilio fiscal en Navarra y su volumen total de operaciones en el año anterior no hubiere excedido de **diez** millones de euros.

b) Los que operen exclusivamente en territorio navarro y su volumen total de operaciones en el año anterior hubiere excedido de **diez** millones de euros, cualquiera que sea el lugar en el que tengan su domicilio fiscal.

2. Los sujetos pasivos que operen en ambos territorios y cuyo volumen total de operaciones en el año anterior hubiere excedido de **diez** millones de euros, tributarán conjuntamente a ambas Administraciones, cualquiera que sea el lugar en el que tengan su domicilio fiscal. La tributación se efectuará en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio durante el año natural, determinado de acuerdo con los puntos de conexión que se establecen en los números siguientes y se expresará en porcentaje redondeado con dos decimales.

3. Se entenderá como volumen de operaciones el importe total de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido y el recargo de equivalencia, en su caso, obtenido por el sujeto pasivo en las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas en todas las actividades empresariales o profesionales que realice.

4. A efectos de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 anteriores, en el supuesto de inicio de la actividad, para el cómputo de la cifra de **diez** millones de euros, se atenderá al volumen de operaciones realizado en el primer año natural.

Si el primer año de actividad no coincidiera con el año natural, para el cómputo de la cifra anterior, las operaciones realizadas se elevarán al año.

La tributación durante el citado año se realizará de forma provisional en función del volumen de operaciones que se prevea realizar durante el año de iniciación, sin perjuicio de su regularización posterior, cuando proceda.

5. Se entenderá que un sujeto pasivo opera en un territorio cuando, de conformidad con los puntos de conexión que se establecen en estas normas, realice en el mismo entregas de bienes o prestaciones de servicios.

Artículo 33. Exacción del impuesto.

1. Corresponde a la Comunidad Foral de Navarra la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido de los siguientes sujetos pasivos:

a) Los que tengan su domicilio fiscal en Navarra y su volumen total de operaciones en el año anterior no hubiere excedido de **doce** millones de euros.

b) Los que operen exclusivamente en territorio navarro y su volumen total de operaciones en el año anterior hubiere excedido de **doce** millones de euros, cualquiera que sea el lugar en el que tengan su domicilio fiscal.

2. Los sujetos pasivos que operen en ambos territorios y cuyo volumen total de operaciones en el año anterior hubiere excedido de **doce** millones de euros, tributarán conjuntamente a ambas Administraciones, cualquiera que sea el lugar en el que tengan su domicilio fiscal. La tributación se efectuará en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio durante el año natural, determinado de acuerdo con los puntos de conexión que se establecen en los números siguientes y se expresará en porcentaje redondeado con dos decimales.

3. Se entenderá como volumen de operaciones el importe total de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido y el recargo de equivalencia, en su caso, obtenido por el sujeto pasivo en las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas en todas las actividades empresariales o profesionales que realice.

4. A efectos de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 anteriores, en el supuesto de inicio de la actividad, para el cómputo de la cifra de **doce** millones de euros, se atenderá al volumen de operaciones realizado en el primer año natural.

Si el primer año de actividad no coincidiera con el año natural, para el cómputo de la cifra anterior, las operaciones realizadas se elevarán al año.

La tributación durante el citado año se realizará de forma provisional en función del volumen de operaciones que se prevea realizar durante el año de iniciación, sin perjuicio de su regularización posterior, cuando proceda.

5. Se entenderá que un sujeto pasivo opera en un territorio cuando, de conformidad con los puntos de conexión que se establecen en estas normas, realice en el mismo entregas de bienes o prestaciones de servicios.

6. Se entenderán realizadas en Navarra las operaciones sujetas al Impuesto de acuerdo con las siguientes reglas:

A) Entregas de bienes:

1.º Las entregas de bienes muebles corporales fabricados o transformados por quien efectúa la entrega, cuando los centros fabriles o de transformación del sujeto pasivo estén situados en territorio navarro.

Cuando el mismo sujeto pasivo tenga centros fabriles o de transformación en territorio navarro y común, si el último proceso de fabricación o transformación de los bienes entregados tiene lugar en Navarra.

2.º Si se trata de entregas con instalación de elementos industriales fuera de Navarra, se entenderán realizadas en territorio navarro si los trabajos de preparación y fabricación se efectúan en dicho territorio y el coste de la instalación o montaje no excede del 15 por ciento del total de la contraprestación.

Correlativamente, no se entenderán realizadas en territorio navarro las entregas de elementos industriales con instalación en dicho territorio, si los trabajos de preparación y fabricación de dichos elementos se efectúan en territorio común y el coste de la instalación o montaje no excede del 15 por ciento del total de la contraprestación.

3.º Las entregas realizadas por los productores de energía eléctrica, cuando radiquen en territorio navarro los centros generadores de la misma.

4.º Las demás entregas de bienes muebles corporales, cuando se realice desde territorio navarro la puesta a disposición del adquirente. Cuando los bienes deban ser objeto de transporte para su puesta a disposición del adquirente, las entregas se entenderán realizadas en el lugar en que se encuentren aquéllos al tiempo de iniciarse la expedición o el transporte.

5.º Las entregas de bienes inmuebles, cuando los mismos estén situados en territorio navarro.

B) Prestaciones de servicios:

1.º Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en Navarra cuando se efectúen desde dicho territorio.

2.º No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las prestaciones directamente relacionadas con bienes inmuebles se entenderán realizadas en el territorio en que radiquen dichos bienes.

6. Se entenderán realizadas en Navarra las operaciones sujetas al Impuesto de acuerdo con las siguientes reglas:

A) Entregas de bienes:

1.º Las entregas de bienes muebles corporales fabricados o transformados por quien efectúa la entrega, cuando los centros fabriles o de transformación del sujeto pasivo estén situados en territorio navarro.

Cuando el mismo sujeto pasivo tenga centros fabriles o de transformación en territorio navarro y común, si el último proceso de fabricación o transformación de los bienes entregados tiene lugar en Navarra.

2.º Si se trata de entregas con instalación de elementos industriales fuera de Navarra, se entenderán realizadas en territorio navarro si los trabajos de preparación y fabricación se efectúan en dicho territorio y el coste de la instalación o montaje no excede del 15 por ciento del total de la contraprestación.

Correlativamente, no se entenderán realizadas en territorio navarro las entregas de elementos industriales con instalación en dicho territorio, si los trabajos de preparación y fabricación de dichos elementos se efectúan en territorio común y el coste de la instalación o montaje no excede del 15 por ciento del total de la contraprestación.

3.º Las entregas realizadas por los productores de energía eléctrica, cuando radiquen en territorio navarro los centros generadores de la misma.

4.º Las demás entregas de bienes muebles corporales, cuando se realice desde territorio navarro la puesta a disposición del adquirente. Cuando los bienes deban ser objeto de transporte para su puesta a disposición del adquirente, las entregas se entenderán realizadas en el lugar en que se encuentren aquéllos al tiempo de iniciarse la expedición o el transporte.

5.º Las entregas de bienes inmuebles, cuando los mismos estén situados en territorio navarro.

B) Prestaciones de servicios:

1.º Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en Navarra cuando se efectúen desde dicho territorio.

2.º No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las prestaciones directamente relacionadas con bienes inmuebles se entenderán realizadas en el territorio en que radiquen dichos bienes.

3.º Asimismo, se exceptúan de lo dispuesto en los apartados anteriores las operaciones de seguro y capitalización, respecto de las cuales se aplicarán las reglas contenidas en el artículo 37 de este Convenio.

C) No obstante lo dispuesto en las reglas A) y B) anteriores, será competente para la exacción del Impuesto la Administración del Estado cuando el domicilio fiscal del sujeto pasivo esté situado en territorio común y la Administración de la Comunidad Foral Navarra cuando su domicilio fiscal esté situado en su territorio, en las operaciones siguientes:

1.ª Las entregas realizadas por explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras y armadores de buques de pesca, de productos naturales no sometidos a procesos de transformación que procedan directamente de sus cultivos, explotaciones o capturas.

2.ª Los servicios de transporte, incluso los de mudanza, remolque y grúa.

3.ª Los arrendamientos de medios de transporte.

7. En orden a la exacción del impuesto correspondiente a las adquisiciones intracomunitarias se aplicarán las reglas siguientes:

a) Corresponderá a Navarra la exacción del Impuesto por las adquisiciones intracomunitarias que efectúen los sujetos pasivos que tributen exclusivamente a la Comunidad Foral de Navarra.

b) La exacción del Impuesto por las adquisiciones intracomunitarias que efectúen los sujetos pasivos que tributen conjuntamente a ambas Administraciones, corresponderá a una u otra en la misma proporción que la resultante de aplicar lo dispuesto en la regla 1.ª del artículo siguiente.

c) Los criterios establecidos en los párrafos a) y b) anteriores también serán de aplicación en relación con los transportes intracomunitarios de bienes, los servicios accesorios a los mismos y los servicios de mediación en los anteriores, cuyo destinatario hubiese comunicado al prestador de los servicios un número de identificación atribuido en España, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

d) La exacción del impuesto por las adquisiciones intracomunitarias de medios de transporte nuevos efectuadas por particulares o por personas o entidades cuyas operaciones estén totalmente exentas o no sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, corresponderá a la Administración del territorio común o navarro en el que dichos medios de transporte se matriculen definitivamente.

3.º Asimismo, se exceptúan de lo dispuesto en los apartados anteriores las operaciones de seguro y capitalización, respecto de las cuales se aplicarán las reglas contenidas en el artículo 37 de este Convenio.

C) No obstante lo dispuesto en las reglas A) y B) anteriores, será competente para la exacción del Impuesto la Administración del Estado cuando el domicilio fiscal del sujeto pasivo esté situado en territorio común y la Administración de la Comunidad Foral Navarra cuando su domicilio fiscal esté situado en su territorio, en las operaciones siguientes:

1.ª Las entregas realizadas por explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras y armadores de buques de pesca, de productos naturales no sometidos a procesos de transformación que procedan directamente de sus cultivos, explotaciones o capturas.

2.ª Los servicios de transporte, incluso los de mudanza, remolque y grúa.

3.ª Los arrendamientos de medios de transporte.

7. En orden a la exacción del impuesto correspondiente a las adquisiciones intracomunitarias se aplicarán las reglas siguientes:

a) Corresponderá a Navarra la exacción del Impuesto por las adquisiciones intracomunitarias que efectúen los sujetos pasivos que tributen exclusivamente a la Comunidad Foral de Navarra.

b) La exacción del Impuesto por las adquisiciones intracomunitarias que efectúen los sujetos pasivos que tributen conjuntamente a ambas Administraciones, corresponderá a una u otra en la misma proporción que la resultante de aplicar lo dispuesto en la regla 1.ª del artículo siguiente.

c) Los criterios establecidos en los párrafos a) y b) anteriores también serán de aplicación en relación con los transportes intracomunitarios de bienes, los servicios accesorios a los mismos y los servicios de mediación en los anteriores, cuyo destinatario hubiese comunicado al prestador de los servicios un número de identificación atribuido en España, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

d) La exacción del impuesto por las adquisiciones intracomunitarias de medios de transporte nuevos efectuadas por particulares o por personas o entidades cuyas operaciones estén totalmente exentas o no sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, corresponderá a la Administración del territorio común o navarro en el que dichos medios de transporte se matriculen definitivamente.

8. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 7 anterior, será competente para la exacción del Impuesto la Administración del Estado cuando el domicilio fiscal del sujeto pasivo esté situado en territorio común y la Administración de la Comunidad Foral de Navarra cuando su domicilio fiscal esté situado en su territorio, en las operaciones siguientes:

a) Las adquisiciones intracomunitarias de bienes sujetas al impuesto por opción o por haberse superado el límite cuantitativo establecido en la normativa reguladora del Impuesto, efectuadas por sujetos pasivos que realicen exclusivamente operaciones que no originan derecho a deducción total o parcial de aquél, o por personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales.

b) Las adquisiciones intracomunitarias de bienes en régimen simplificado, régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca y régimen de recargo de equivalencia.

9. En las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por personas o entidades no establecidas en el territorio de aplicación del impuesto cuando el sujeto pasivo sea el empresario o profesional para quien se realiza la operación sujeta a gravamen, este tributará en los términos que resulten de aplicar las reglas establecidas en los párrafos a) y b) del apartado 7 anterior.

9 bis. En las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por personas o entidades no establecidas en el territorio de aplicación del impuesto, cuando estas tengan la condición de sujeto pasivo por realizar las mencionadas operaciones, la exacción corresponderá al Estado.

10. Corresponderá al Estado, en todo caso, la devolución de las cuotas soportadas por personas o entidades no establecidas en el territorio de aplicación del impuesto.

11. Las deducciones que proceda practicar por el Impuesto sobre el Valor Añadido soportado o satisfecho por los sujetos pasivos, cualquiera que sea la Administración a la que hubiera correspondido su exacción, surtirán efectos frente a ambas Administraciones, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Convenio.

12. La exacción del impuesto correspondiente al régimen especial aplicable a los servicios prestados por empresarios o profesionales establecidos en la Comunidad, pero no en el Estado miembro de consumo, a destinatarios que no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando como tales, a las ventas a distancia intracomunitarias de bienes y a determinadas entregas interiores de bienes facilitadas a través de una interfaz digital y al régimen especial aplicable a las ventas a distancia de bienes importados de países o territorios terceros, caracterizados por la tributación en destino e instrumentalizados mediante el mecanismo de ventanilla única, cuando

8. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 7 anterior, será competente para la exacción del Impuesto la Administración del Estado cuando el domicilio fiscal del sujeto pasivo esté situado en territorio común y la Administración de la Comunidad Foral de Navarra cuando su domicilio fiscal esté situado en su territorio, en las operaciones siguientes:

a) Las adquisiciones intracomunitarias de bienes sujetas al impuesto por opción o por haberse superado el límite cuantitativo establecido en la normativa reguladora del Impuesto, efectuadas por sujetos pasivos que realicen exclusivamente operaciones que no originan derecho a deducción total o parcial de aquél, o por personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales.

b) Las adquisiciones intracomunitarias de bienes en régimen simplificado, régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca y régimen de recargo de equivalencia.

9. En las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por personas o entidades no establecidas en el territorio de aplicación del impuesto cuando el sujeto pasivo sea el empresario o profesional para quien se realiza la operación sujeta a gravamen, este tributará en los términos que resulten de aplicar las reglas establecidas en los párrafos a) y b) del apartado 7 anterior.

9 bis. En las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por personas o entidades no establecidas en el territorio de aplicación del impuesto, cuando estas tengan la condición de sujeto pasivo por realizar las mencionadas operaciones, la exacción corresponderá al Estado.

10. Corresponderá al Estado, en todo caso, la devolución de las cuotas soportadas por personas o entidades no establecidas en el territorio de aplicación del impuesto.

11. Las deducciones que proceda practicar por el Impuesto sobre el Valor Añadido soportado o satisfecho por los sujetos pasivos, cualquiera que sea la Administración a la que hubiera correspondido su exacción, surtirán efectos frente a ambas Administraciones, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Convenio.

12. La exacción del impuesto correspondiente al régimen especial aplicable a los servicios prestados por empresarios o profesionales establecidos en la Comunidad, pero no en el Estado miembro de consumo, a destinatarios que no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando como tales, a las ventas a distancia intracomunitarias de bienes y a determinadas entregas interiores de bienes facilitadas a través de una interfaz digital y al régimen especial aplicable a las ventas a distancia de bienes importados de países o territorios terceros, caracterizados por la tributación en destino e instrumentalizados mediante el mecanismo de ventanilla única, cuando

<p>España sea el Estado miembro de identificación, corresponderá a la Administración que, de acuerdo con lo establecido en la regla 7.^a del artículo 34, ostente la competencia inspectora sobre los empresarios o profesionales establecidos en el territorio de aplicación del impuesto que hayan optado por la aplicación de dichos regímenes.</p> <p>No obstante, cuando en el régimen especial aplicable a las ventas a distancia de bienes importados de países o territorios terceros se hubiese designado intermediario, la exacción del impuesto corresponderá a la Administración que, de acuerdo con lo establecido en la regla 7.^a del artículo 34, ostente la competencia inspectora sobre los intermediarios designados.</p> <p>13. Los sujetos pasivos que no realicen las operaciones previstas en este artículo tributarán a la Comunidad Foral cuando tengan su domicilio fiscal en territorio navarro. En particular, se entenderán incluidos en este apartado los sujetos pasivos que, habiendo iniciado su actividad empresarial o profesional, no hayan comenzado a realizar entregas de bienes o prestaciones de servicios.</p>	<p>España sea el Estado miembro de identificación, corresponderá a la Administración que, de acuerdo con lo establecido en la regla 7.^a del artículo 34, ostente la competencia inspectora sobre los empresarios o profesionales establecidos en el territorio de aplicación del impuesto que hayan optado por la aplicación de dichos regímenes.</p> <p>No obstante, cuando en el régimen especial aplicable a las ventas a distancia de bienes importados de países o territorios terceros se hubiese designado intermediario, la exacción del impuesto corresponderá a la Administración que, de acuerdo con lo establecido en la regla 7.^a del artículo 34, ostente la competencia inspectora sobre los intermediarios designados.</p> <p>13. Los sujetos pasivos que no realicen las operaciones previstas en este artículo tributarán a la Comunidad Foral cuando tengan su domicilio fiscal en territorio navarro. En particular, se entenderán incluidos en este apartado los sujetos pasivos que, habiendo iniciado su actividad empresarial o profesional, no hayan comenzado a realizar entregas de bienes o prestaciones de servicios.</p>
<p>CAPÍTULO III</p> <p>IMPUESTOS INDIRECTOS</p>	
<p>Sección 2.^a</p> <p>Impuestos especiales</p>	

Artículo 35. Exacción de los Impuestos Especiales.

1. Corresponderá a la Comunidad Foral la exacción de los Impuestos Especiales de fabricación cuando el devengo de los mismos se produzca en territorio navarro.

Las devoluciones de los Impuestos Especiales de fabricación serán efectuadas por la Administración en la que hubieran sido ingresadas las cuotas cuya devolución se solicita. No obstante, en los casos en que no sea posible determinar en qué Administración fueron ingresadas las cuotas, la devolución se efectuará por la correspondiente al territorio donde se genere el derecho a la devolución.

El control, así como el régimen de autorización de los establecimientos situados en Navarra, corresponderá a la Comunidad Foral. No obstante, para la autorización de los depósitos fiscales será necesaria la previa comunicación a la Administración del Estado.

2. El Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte se exigirá por la Comunidad Foral de Navarra cuando radique en territorio navarro el domicilio fiscal de la persona física o jurídica que realice el hecho imponible.

Las devoluciones de las cuotas de este Impuesto serán efectuadas por la Administración en la que las mismas fueron ingresadas.

No obstante lo dispuesto en el apartado 5, la Comunidad Foral podrá establecer los tipos de gravamen de este impuesto dentro de los límites y en las condiciones vigentes en cada momento en territorio común.

3. El Impuesto Especial sobre el Carbón se exigirá por la Comunidad Foral de Navarra cuando el devengo del mismo se produzca en Navarra.

Se considerará producido el devengo en el momento y en el lugar de la puesta a consumo.

Se entiende producida la puesta a consumo en el momento de la primera venta o entrega de carbón tras su producción, extracción, importación o adquisición intracomunitaria. Tendrán asimismo la consideración de primera venta o entrega las ventas o entregas subsiguientes que realicen los empresarios que destinen el carbón a su reventa cuando les haya sido aplicable al adquirirlo la exención por destino a reventa.

También se entiende producida la puesta a consumo en el momento del autoconsumo del carbón. Tendrá la consideración de autoconsumo la utilización o

Artículo 35. Exacción de los Impuestos Especiales.

1. Corresponderá a la Comunidad Foral la exacción de los Impuestos Especiales de fabricación cuando el devengo de los mismos se produzca en territorio navarro.

Las devoluciones de los Impuestos Especiales de fabricación serán efectuadas por la Administración en la que hubieran sido ingresadas las cuotas cuya devolución se solicita. No obstante, en los casos en que no sea posible determinar en qué Administración fueron ingresadas las cuotas, la devolución se efectuará por la correspondiente al territorio donde se genere el derecho a la devolución.

El control, así como el régimen de autorización de los establecimientos situados en Navarra, corresponderá a la Comunidad Foral. No obstante, para la autorización de los depósitos fiscales será necesaria la previa comunicación a la Administración del Estado.

2. El Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte se exigirá por la Comunidad Foral de Navarra cuando radique en territorio navarro el domicilio fiscal de la persona física o jurídica que realice el hecho imponible.

Las devoluciones de las cuotas de este Impuesto serán efectuadas por la Administración en la que las mismas fueron ingresadas.

No obstante lo dispuesto en el apartado 5, la Comunidad Foral podrá establecer los tipos de gravamen de este impuesto dentro de los límites y en las condiciones vigentes en cada momento en territorio común.

3. El Impuesto Especial sobre el Carbón se exigirá por la Comunidad Foral de Navarra cuando el devengo del mismo se produzca en Navarra.

Se considerará producido el devengo en el momento y en el lugar de la puesta a consumo.

Se entiende producida la puesta a consumo en el momento de la primera venta o entrega de carbón tras su producción, extracción, importación o adquisición intracomunitaria. Tendrán asimismo la consideración de primera venta o entrega las ventas o entregas subsiguientes que realicen los empresarios que destinen el carbón a su reventa cuando les haya sido aplicable al adquirirlo la exención por destino a reventa.

También se entiende producida la puesta a consumo en el momento del autoconsumo del carbón. Tendrá la consideración de autoconsumo la utilización o

<p>consumo del carbón realizado por los productores o extractores, importadores, adquirentes intracomunitarios o empresarios a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>4. El Impuesto Especial sobre la Electricidad se exigirá por la Comunidad Foral de Navarra en los siguientes casos:</p> <p>En el caso del suministro de energía eléctrica, cuando esté ubicado en Navarra el punto de suministro de la persona o entidad que adquiera la electricidad para su propio consumo.</p> <p>En el caso de consumo por los productores de energía eléctrica de aquella electricidad generada por ellos mismos, cuando se produzca en Navarra dicho consumo.</p> <p>5. En la exacción de los Impuestos Especiales que correspondan a la Comunidad Foral, ésta aplicará los mismos principios básicos, normas sustantivas y formales vigentes en cada momento en territorio del Estado. No obstante, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado. No obstante lo anterior, la Comunidad Foral de Navarra podrá establecer los tipos de gravamen de estos impuestos dentro de los límites y en las condiciones vigentes en cada momento en territorio común.</p>	<p>consumo del carbón realizado por los productores o extractores, importadores, adquirentes intracomunitarios o empresarios a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>4. El Impuesto Especial sobre la Electricidad se exigirá por la Comunidad Foral de Navarra en los siguientes casos:</p> <p>En el caso del suministro de energía eléctrica, cuando esté ubicado en Navarra el punto de suministro de la persona o entidad que adquiera la electricidad para su propio consumo.</p> <p>En el caso de consumo por los productores de energía eléctrica de aquella electricidad generada por ellos mismos, cuando se produzca en Navarra dicho consumo.</p> <p>5. En la exacción de los Impuestos Especiales que correspondan a la Comunidad Foral, ésta aplicará los mismos principios básicos, normas sustantivas y formales vigentes en cada momento en territorio del Estado.</p> <p>No obstante lo anterior, la Comunidad Foral de Navarra podrá establecer los tipos de gravamen de estos impuestos dentro de los límites y en las condiciones vigentes en cada momento en territorio común.</p> <p>Asimismo, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado. Cuando la Comunidad Foral establezca nuevas formas de cumplimiento de las obligaciones formales de facturación o registro con apoyo en los avances tecnológicos o modifique las existentes, también podrá establecer las normas de gestión y procedimiento y las obligaciones formales exigibles en este impuesto adaptadas a las nuevas formas de cumplimiento, garantizando la disponibilidad de los datos precisos para desarrollar los intercambios de información entre ambas Administraciones a que se refiere el artículo 5 y el tratamiento de los mismos.</p>
<p>Artículo 35 bis. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables.</p>	<p>Artículo 35 bis. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables.</p>

1. En la exacción del impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables la Comunidad Foral de Navarra aplicará las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.

No obstante, la Comunidad Foral podrá aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

2. La exacción del impuesto corresponderá a la Comunidad Foral de Navarra o a la Administración del Estado con arreglo a las siguientes reglas:

Primera. En los supuestos de fabricación de productos que forman parte del ámbito objetivo del impuesto, la exacción corresponderá a la Administración del territorio donde radiquen los establecimientos en los que se desarrolle la actividad.

Segunda. En los supuestos de adquisición intracomunitaria de productos que forman parte del ámbito objetivo del impuesto, la exacción corresponderá a la Administración del territorio en el que se encuentre el domicilio fiscal del contribuyente. Si las adquisiciones intracomunitarias se realizan por un contribuyente no establecido, la exacción corresponderá a la Administración del territorio donde radique el domicilio fiscal de su representante.

Tercera. En los supuestos de introducción irregular de los productos objeto del impuesto, la exacción corresponderá a la Administración del territorio en el que se encuentren los mismos en el momento en que se constate la introducción irregular.

3. Las devoluciones que procedan serán efectuadas por la Administración en la que hubieran sido ingresadas las cuotas cuya devolución se solicita. No obstante, en los casos en que no sea posible determinar en qué Administración fueron ingresadas las cuotas, la devolución se efectuará por la Administración correspondiente al territorio donde se genere el derecho a la devolución.

1. En la exacción del impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables la Comunidad Foral de Navarra aplicará las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.

No obstante, la Comunidad Foral podrá aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado. **Cuando la Comunidad Foral establezca nuevas formas de cumplimiento de las obligaciones formales de facturación o registro con apoyo en los avances tecnológicos o modifique las existentes, también podrá establecer las normas de gestión y procedimiento y las obligaciones formales exigibles en este impuesto adaptadas a las nuevas formas de cumplimiento, garantizando la disponibilidad de los datos precisos para desarrollar los intercambios de información entre ambas Administraciones a que se refiere el artículo 5 y el tratamiento de los mismos.**

2. La exacción del impuesto corresponderá a la Comunidad Foral de Navarra o a la Administración del Estado con arreglo a las siguientes reglas:

Primera. En los supuestos de fabricación de productos que forman parte del ámbito objetivo del impuesto, la exacción corresponderá a la Administración del territorio donde radiquen los establecimientos en los que se desarrolle la actividad.

Segunda. En los supuestos de adquisición intracomunitaria de productos que forman parte del ámbito objetivo del impuesto, la exacción corresponderá a la Administración del territorio en el que se encuentre el domicilio fiscal del contribuyente. Si las adquisiciones intracomunitarias se realizan por un contribuyente no establecido, la exacción corresponderá a la Administración del territorio donde radique el domicilio fiscal de su representante.

Tercera. En los supuestos de introducción irregular de los productos objeto del impuesto, la exacción corresponderá a la Administración del territorio en el que se encuentren los mismos en el momento en que se constate la introducción irregular.

3. Las devoluciones que procedan serán efectuadas por la Administración en la que hubieran sido ingresadas las cuotas cuya devolución se solicita. No obstante, en los casos en que no sea posible determinar en qué Administración fueron ingresadas las cuotas, la devolución se efectuará por la Administración correspondiente al territorio donde se genere el derecho a la devolución.

<p>4. La comprobación e investigación del impuesto se realizará por los órganos de la Administración competente para la exacción del impuesto, sin perjuicio de la colaboración entre Administraciones tributarias.</p>	<p>4. La comprobación e investigación del impuesto se realizará por los órganos de la Administración competente para la exacción del impuesto, sin perjuicio de la colaboración entre Administraciones tributarias.</p>
<p>Sección 3.ª</p> <p>Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero</p>	
<p>Artículo 36. Normativa aplicable y exacción del impuesto.</p> <p>1. En la exacción del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero la Comunidad Foral de Navarra aplicará las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.</p> <p>No obstante, la Comunidad Foral podrá aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.</p> <p>2. La exacción del impuesto corresponderá a la Comunidad Foral de Navarra o a la Administración del Estado con arreglo a las siguientes normas:</p> <p>Primera. En los supuestos de fabricación de gases que forman parte del ámbito objetivo del impuesto, la exacción corresponderá a la Administración del territorio donde radiquen los establecimientos en los que se desarrolle la actividad.</p> <p>Segunda. En los supuestos de ventas o entregas, así como consumo de gases realizados por contribuyentes autorizados como almacenistas de acuerdo con la normativa reguladora del impuesto, la exacción corresponderá a la Administración del territorio donde radiquen los establecimientos en los que desarrolle su actividad.</p> <p>Tercera. En los supuestos de adquisición intracomunitaria de gases que forman parte del ámbito objetivo del impuesto, la exacción corresponderá a la Administración del territorio en el que se encuentre el domicilio fiscal del contribuyente, salvo que se</p>	<p>Artículo 36. Normativa aplicable y exacción del impuesto.</p> <p>1. En la exacción del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero la Comunidad Foral de Navarra aplicará las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.</p> <p>No obstante, la Comunidad Foral podrá aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado. Cuando la Comunidad Foral establezca nuevas formas de cumplimiento de las obligaciones formales de facturación o registro con apoyo en los avances tecnológicos o modifique las existentes, también podrá establecer las normas de gestión y procedimiento y las obligaciones formales exigibles en este impuesto adaptadas a las nuevas formas de cumplimiento, garantizando la disponibilidad de los datos precisos para desarrollar los intercambios de información entre ambas Administraciones a que se refiere el artículo 5 y el tratamiento de los mismos.</p> <p>2. La exacción del impuesto corresponderá a la Comunidad Foral de Navarra o a la Administración del Estado con arreglo a las siguientes normas:</p> <p>Primera. En los supuestos de fabricación de gases que forman parte del ámbito objetivo del impuesto, la exacción corresponderá a la Administración del territorio donde radiquen los establecimientos en los que se desarrolle la actividad.</p> <p>Segunda. En los supuestos de ventas o entregas, así como consumo de gases realizados por contribuyentes autorizados como almacenistas de acuerdo con la normativa reguladora del impuesto, la exacción corresponderá a la Administración del territorio donde radiquen los establecimientos en los que desarrolle su actividad.</p> <p>Tercera. En los supuestos de adquisición intracomunitaria de gases que forman parte del ámbito objetivo del impuesto, la exacción corresponderá a la Administración del territorio en el que se encuentre el domicilio fiscal del contribuyente, salvo que se</p>

<p>trate de contribuyentes autorizados como almacenistas, en cuyo caso se aplicará la regla segunda anterior. Si las adquisiciones intracomunitarias se realizan por un contribuyente no establecido la exacción corresponderá a la Administración del territorio donde radique el domicilio fiscal de su representante.</p> <p>Cuarta. En los supuestos de tenencia irregular de los gases objeto del impuesto, la exacción corresponderá a la Administración del territorio en el que se encuentren los mismos en el momento en que se constate la tenencia irregular.</p> <p>3. Las devoluciones que procedan serán efectuadas por la Administración en la que hubieran sido ingresadas las cuotas cuya devolución se solicita. No obstante, en los casos en que no sea posible determinar en qué Administración fueron ingresadas las cuotas, la devolución se efectuará por la Administración correspondiente al territorio donde se genere el derecho a la devolución.</p> <p>4. La comprobación e investigación del impuesto se realizará por los órganos de la Administración competente para la exacción del impuesto, sin perjuicio de la colaboración entre Administraciones tributarias.</p>	<p>trate de contribuyentes autorizados como almacenistas, en cuyo caso se aplicará la regla segunda anterior. Si las adquisiciones intracomunitarias se realizan por un contribuyente no establecido la exacción corresponderá a la Administración del territorio donde radique el domicilio fiscal de su representante.</p> <p>Cuarta. En los supuestos de tenencia irregular de los gases objeto del impuesto, la exacción corresponderá a la Administración del territorio en el que se encuentren los mismos en el momento en que se constate la tenencia irregular.</p> <p>3. Las devoluciones que procedan serán efectuadas por la Administración en la que hubieran sido ingresadas las cuotas cuya devolución se solicita. No obstante, en los casos en que no sea posible determinar en qué Administración fueron ingresadas las cuotas, la devolución se efectuará por la Administración correspondiente al territorio donde se genere el derecho a la devolución.</p> <p>4. La comprobación e investigación del impuesto se realizará por los órganos de la Administración competente para la exacción del impuesto, sin perjuicio de la colaboración entre Administraciones tributarias.</p>
<p>Sección 4.^a</p> <p>Impuesto sobre las primas de seguros</p>	
<p>Artículo 37. Impuesto sobre las Primas de Seguros.</p> <p>1. Corresponderá a la Comunidad Foral de Navarra la exacción del Impuesto sobre las Primas de Seguros cuando la localización del riesgo o del compromiso, en las operaciones de seguro y capitalización, se produzca en territorio navarro.</p> <p>2. A estos efectos, se entenderá que la localización del riesgo se produce en territorio navarro, de acuerdo con las reglas siguientes:</p> <p>Primera. En el caso de que el seguro se refiera a inmuebles, cuando los bienes radiquen en dicho territorio. La misma regla se aplicará cuando el seguro se refiera a bienes inmuebles y a su contenido, si este último está cubierto por la misma póliza de seguro. Si el seguro se refiere exclusivamente a bienes muebles que se encuentran en un inmueble, con excepción de los bienes en tránsito comercial, cuando el citado inmueble radique en dicho territorio.</p>	<p>Artículo 37. Impuesto sobre las Primas de Seguros.</p> <p>1. Corresponderá a la Comunidad Foral de Navarra la exacción del Impuesto sobre las Primas de Seguros cuando la localización del riesgo o del compromiso, en las operaciones de seguro y capitalización, se produzca en territorio navarro.</p> <p>2. A estos efectos, se entenderá que la localización del riesgo se produce en territorio navarro, de acuerdo con las reglas siguientes:</p> <p>Primera. En el caso de que el seguro se refiera a inmuebles, cuando los bienes radiquen en dicho territorio. La misma regla se aplicará cuando el seguro se refiera a bienes inmuebles y a su contenido, si este último está cubierto por la misma póliza de seguro. Si el seguro se refiere exclusivamente a bienes muebles que se encuentran en un inmueble, con excepción de los bienes en tránsito comercial, cuando el citado inmueble radique en dicho territorio.</p>

Cuando en un mismo seguro se cubra el riesgo de inmuebles ubicados en territorio común y navarro, se localizará en cada uno de ellos en función del valor de los inmuebles radicados en uno y otro territorio.

Segunda. En el caso de que el seguro se refiera a vehículos de cualquier naturaleza, cuando la persona o entidad a cuyo nombre se encuentre matriculado tenga su domicilio fiscal en Navarra.

Tercera. En el caso de que el seguro se refiera a riesgos que sobrevengan durante un viaje o fuera del domicilio habitual del tomador del seguro, y su duración sea inferior o igual a cuatro meses, cuando se produzca en territorio navarro la firma del contrato por parte del tomador del seguro.

Cuarta. En todos los casos no explícitamente contemplados en las reglas anteriores, cuando el tomador del seguro tenga su residencia habitual en Navarra, o, si fuera una persona jurídica, cuando el domicilio social o sucursal de la misma a que se refiere el contrato se encuentre en dicho territorio.

3. En el caso de seguros sobre la vida, se entenderá que la localización del compromiso se produce en territorio navarro, cuando el tomador del seguro tenga en el mismo su residencia habitual, si es una persona física, o su domicilio social o una sucursal, en caso de que el contrato se refiera a esta última, si es una persona jurídica.

4. En defecto de normas específicas de localización de acuerdo con los apartados anteriores, se entienden realizadas en territorio navarro las operaciones de seguro y capitalización cuando el contratante sea un empresario o profesional que concierte las operaciones en el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales, y radique en dicho territorio la sede de su actividad económica o tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio.

5. En la exacción del Impuesto la Comunidad Foral de Navarra aplicará las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.

No obstante, la Administración de la Comunidad Foral podrá aprobar los modelos de declaración e ingreso y señalar los plazos de ingreso, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

Cuando en un mismo seguro se cubra el riesgo de inmuebles ubicados en territorio común y navarro, se localizará en cada uno de ellos en función del valor de los inmuebles radicados en uno y otro territorio.

Segunda. En el caso de que el seguro se refiera a vehículos de cualquier naturaleza, cuando la persona o entidad a cuyo nombre se encuentre matriculado tenga su domicilio fiscal en Navarra.

Tercera. En el caso de que el seguro se refiera a riesgos que sobrevengan durante un viaje o fuera del domicilio habitual del tomador del seguro, y su duración sea inferior o igual a cuatro meses, cuando se produzca en territorio navarro la firma del contrato por parte del tomador del seguro.

Cuarta. En todos los casos no explícitamente contemplados en las reglas anteriores, cuando el tomador del seguro tenga su residencia habitual en Navarra, o, si fuera una persona jurídica, cuando el domicilio social o sucursal de la misma a que se refiere el contrato se encuentre en dicho territorio.

3. En el caso de seguros sobre la vida, se entenderá que la localización del compromiso se produce en territorio navarro, cuando el tomador del seguro tenga en el mismo su residencia habitual, si es una persona física, o su domicilio social o una sucursal, en caso de que el contrato se refiera a esta última, si es una persona jurídica.

4. En defecto de normas específicas de localización de acuerdo con los apartados anteriores, se entienden realizadas en territorio navarro las operaciones de seguro y capitalización cuando el contratante sea un empresario o profesional que concierte las operaciones en el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales, y radique en dicho territorio la sede de su actividad económica o tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio.

5. En la exacción del Impuesto la Comunidad Foral de Navarra aplicará las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.

No obstante, la Administración de la Comunidad Foral podrá aprobar los modelos de declaración e ingreso y señalar los plazos de ingreso, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado. **Cuando la Comunidad Foral establezca nuevas formas de cumplimiento de las obligaciones formales de facturación o registro con apoyo en los avances tecnológicos o modifique las existentes, también podrá establecer las normas de gestión y procedimiento y las obligaciones formales exigibles en este impuesto adaptadas a las nuevas formas de cumplimiento, garantizando la disponibilidad de los datos precisos para desarrollar los**

intercambios de información entre ambas Administraciones a que se refiere el artículo 5 y el tratamiento de los mismos.

Sección 5.ª

Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados

Artículo 38. Exacción por la Comunidad Foral de Navarra.

1. Corresponde a la Comunidad Foral la exacción del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los siguientes supuestos:

A) Transmisiones patrimoniales onerosas:

1.º En la transmisión onerosa y arrendamientos de bienes inmuebles, así como en la cesión onerosa de derechos de toda clase, incluso de garantía, que recaigan sobre los mismos, cuando aquellos radiquen en Navarra.

A estos efectos, tendrán la consideración de transmisión de bienes inmuebles las transmisiones a título oneroso de valores a que se refiere el artículo 314 del **Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre.**

2.º En la transmisión onerosa de bienes muebles, semovientes y créditos, así como en la cesión onerosa de derechos sobre los mismos, cuando el adquirente, siendo persona física, tenga su residencia habitual en Navarra y, siendo persona jurídica o ente sin personalidad, tenga en ella su domicilio fiscal.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, en la transmisión de acciones, derechos de suscripción, obligaciones y títulos análogos y demás valores, así como de participaciones sociales, cuando la operación se formalice en Navarra.

3.º En la constitución onerosa de derechos de toda clase sobre bienes inmuebles, incluso de garantía, cuando éstos radiquen en Navarra.

4.º En la constitución onerosa de derechos de toda clase sobre bienes muebles, semovientes y créditos, cuando el adquirente, siendo persona física, tenga su

Artículo 38. Exacción por la Comunidad Foral de Navarra.

1. Corresponde a la Comunidad Foral la exacción del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los siguientes supuestos:

A) Transmisiones patrimoniales onerosas:

1.º En la transmisión onerosa y arrendamientos de bienes inmuebles, así como en la cesión onerosa de derechos de toda clase, incluso de garantía, que recaigan sobre los mismos, cuando aquellos radiquen en Navarra.

A estos efectos, tendrán la consideración de transmisión de bienes inmuebles las transmisiones a título oneroso de valores a que se refiere el artículo 338 de la **Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión.**

2.º En la transmisión onerosa de bienes muebles, semovientes y créditos, así como en la cesión onerosa de derechos sobre los mismos, cuando el adquirente, siendo persona física, tenga su residencia habitual en Navarra y, siendo persona jurídica o ente sin personalidad, tenga en ella su domicilio fiscal.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, en la transmisión de acciones, derechos de suscripción, obligaciones y títulos análogos y demás valores, así como de participaciones sociales, cuando la operación se formalice en Navarra.

3.º En la constitución onerosa de derechos de toda clase sobre bienes inmuebles, incluso de garantía, cuando éstos radiquen en Navarra.

4.º En la constitución onerosa de derechos de toda clase sobre bienes muebles, semovientes y créditos, cuando el adquirente, siendo persona física, tenga su

residencia habitual en Navarra y, siendo persona jurídica o ente sin personalidad, tenga en ella su domicilio fiscal.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, en la constitución de hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento, cuando la garantía sea inscribible en territorio navarro.

5.º En la constitución de préstamos, cuando el prestatario, siendo persona física, tenga su residencia habitual en Navarra y, siendo persona jurídica o ente sin personalidad, tenga en ella su domicilio fiscal.

Sin embargo, si se trata de préstamos con garantía real, cuando los bienes inmuebles hipotecados radiquen en Navarra o sean inscribibles en ésta las correspondientes hipotecas mobiliarias o prendas sin desplazamiento.

Si un mismo préstamo estuviese garantizado con hipoteca sobre bienes inmuebles sitios en territorio común y foral o con hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento inscribible en ambos territorios, tributará a cada Administración en proporción a la responsabilidad que se señale a unos y otros y, en ausencia de esta especificación expresa en la escritura, en proporción a los valores comprobados de los bienes.

6.º En la constitución de fianzas, arrendamientos no inmobiliarios y pensiones, cuando el acreedor afianzado, arrendatario o pensionista, respectivamente, siendo persona física, tenga su residencia habitual en Navarra y, siendo persona jurídica o ente sin personalidad, tenga en ella su domicilio fiscal.

7.º En las concesiones administrativas de bienes cuando éstos radiquen en Navarra, y en las ejecuciones de obra o explotaciones de servicios cuando se ejecuten o presten en Navarra. Estas mismas reglas serán aplicables cuando se trate de actos y negocios administrativos que tributen por equiparación a las concesiones administrativas.

Tratándose de concesiones de explotación de bienes que superen el ámbito territorial de Navarra, se exigirá el Impuesto en proporción a la extensión que ocupen en el territorio navarro.

Tratándose de concesiones de ejecución de obras que superen el ámbito territorial de Navarra, se exigirá el Impuesto en proporción al importe estimado de las obras a realizar en territorio navarro.

Tratándose de concesiones de explotación de servicios que superen el ámbito territorial de Navarra, se exigirá el impuesto en función de la media aritmética de los

residencia habitual en Navarra y, siendo persona jurídica o ente sin personalidad, tenga en ella su domicilio fiscal.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, en la constitución de hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento, cuando la garantía sea inscribible en territorio navarro.

5.º En la constitución de préstamos, cuando el prestatario, siendo persona física, tenga su residencia habitual en Navarra y, siendo persona jurídica o ente sin personalidad, tenga en ella su domicilio fiscal.

Sin embargo, si se trata de préstamos con garantía real, cuando los bienes inmuebles hipotecados radiquen en Navarra o sean inscribibles en ésta las correspondientes hipotecas mobiliarias o prendas sin desplazamiento.

Si un mismo préstamo estuviese garantizado con hipoteca sobre bienes inmuebles sitios en territorio común y foral o con hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento inscribible en ambos territorios, tributará a cada Administración en proporción a la responsabilidad que se señale a unos y otros y, en ausencia de esta especificación expresa en la escritura, en proporción a los valores comprobados de los bienes.

6.º En la constitución de fianzas, arrendamientos no inmobiliarios y pensiones, cuando el acreedor afianzado, arrendatario o pensionista, respectivamente, siendo persona física, tenga su residencia habitual en Navarra y, siendo persona jurídica o ente sin personalidad, tenga en ella su domicilio fiscal.

7.º En las concesiones administrativas de bienes cuando éstos radiquen en Navarra, y en las ejecuciones de obra o explotaciones de servicios cuando se ejecuten o presten en Navarra. Estas mismas reglas serán aplicables cuando se trate de actos y negocios administrativos que tributen por equiparación a las concesiones administrativas.

Tratándose de concesiones de explotación de bienes que superen el ámbito territorial de Navarra, se exigirá el Impuesto en proporción a la extensión que ocupen en el territorio navarro.

Tratándose de concesiones de ejecución de obras que superen el ámbito territorial de Navarra, se exigirá el Impuesto en proporción al importe estimado de las obras a realizar en territorio navarro.

Tratándose de concesiones de explotación de servicios que superen el ámbito territorial de Navarra, se exigirá el impuesto en función de la media aritmética de los

porcentajes que representen su población y su superficie sobre el total de las comunidades implicadas.

Tratándose de concesiones mixtas que superen el ámbito territorial de Navarra, se exigirá el Impuesto mediante la aplicación de los criterios recogidos en los tres párrafos anteriores a la parte correspondiente de la concesión.

En el caso de concesiones administrativas que superen el ámbito territorial de Navarra, la inspección del Impuesto corresponderá a la Comunidad Foral cuando el domicilio fiscal de la entidad concesionaria radique en dicho territorio.

B) Operaciones societarias:

Cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

1.^a Que la entidad tenga en Navarra su domicilio fiscal.

2.^a Que la entidad tenga en Navarra su domicilio social, siempre que la sede de dirección efectiva no se encuentre situada en el ámbito territorial de otra Administración tributaria de un Estado miembro de la Unión Europea o, estándolo, dicho Estado no grave la operación societaria con un impuesto similar.

3.^a Que la entidad realice en Navarra operaciones de su tráfico, cuando su sede de dirección efectiva y su domicilio social no se encuentren situadas en el ámbito territorial de otra Administración tributaria de un Estado miembro de la Unión Europea o, estándolo, estos Estados no graven la operación societaria con un impuesto similar.

C) Actos jurídicos documentados:

1.º En las escrituras, actas y testimonios notariales, cuando se autoricen, otorguen o expidan en Navarra.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos sujetos a la cuota gradual del gravamen de Actos Jurídicos Documentados, cuando radique en territorio navarro el registro en el que deba procederse a la inscripción o anotación de los bienes o actos.

Si un mismo préstamo estuviese garantizado con hipoteca sobre bienes inmuebles sitos en territorio común y foral o con hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento inscribible en ambos territorios, tributará a cada Administración en proporción a la responsabilidad que se señale a unos y otros y, en ausencia de esta especificación expresa en la escritura, en proporción a los valores comprobados de los bienes.

porcentajes que representen su población y su superficie sobre el total de las comunidades implicadas.

Tratándose de concesiones mixtas que superen el ámbito territorial de Navarra, se exigirá el Impuesto mediante la aplicación de los criterios recogidos en los tres párrafos anteriores a la parte correspondiente de la concesión.

En el caso de concesiones administrativas que superen el ámbito territorial de Navarra, la inspección del Impuesto corresponderá a la Comunidad Foral cuando el domicilio fiscal de la entidad concesionaria radique en dicho territorio.

B) Operaciones societarias:

Cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

1.^a Que la entidad tenga en Navarra su domicilio fiscal.

2.^a Que la entidad tenga en Navarra su domicilio social, siempre que la sede de dirección efectiva no se encuentre situada en el ámbito territorial de otra Administración tributaria de un Estado miembro de la Unión Europea o, estándolo, dicho Estado no grave la operación societaria con un impuesto similar.

3.^a Que la entidad realice en Navarra operaciones de su tráfico, cuando su sede de dirección efectiva y su domicilio social no se encuentren situadas en el ámbito territorial de otra Administración tributaria de un Estado miembro de la Unión Europea o, estándolo, estos Estados no graven la operación societaria con un impuesto similar.

C) Actos jurídicos documentados:

1.º En las escrituras, actas y testimonios notariales, cuando se autoricen, otorguen o expidan en Navarra.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos sujetos a la cuota gradual del gravamen de Actos Jurídicos Documentados, cuando radique en territorio navarro el registro en el que deba procederse a la inscripción o anotación de los bienes o actos.

Si un mismo préstamo estuviese garantizado con hipoteca sobre bienes inmuebles sitos en territorio común y foral o con hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento inscribible en ambos territorios, tributará a cada Administración en proporción a la responsabilidad que se señale a unos y otros y, en ausencia de esta especificación expresa en la escritura, en proporción a los valores comprobados de los bienes.

<p>2.º En las letras de cambio y documentos que realicen función de giro o suplan a aquéllas, cuando su libramiento o emisión tenga lugar en Navarra y, si hubiesen sido expedidos en el extranjero, cuando su primer tenedor tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en Navarra, según se trate de persona física o de persona jurídica o ente sin personalidad. La Comunidad Foral de Navarra someterá los hechos imponibles señalados a igual tributación que en territorio común.</p> <p>3.º En los resguardos o certificados de depósito transmisibles, cuando el domicilio fiscal de la entidad que los emita o expida radique en Navarra.</p> <p>4.º En los pagarés, bonos, obligaciones y demás títulos análogos emitidos en serie, representativos de capitales ajenos, por los que se satisfaga una contraprestación establecida por diferencia entre el importe satisfecho por la emisión y el comprometido a reembolsar al vencimiento, cuando se emitan en Navarra.</p> <p>5.º En las anotaciones preventivas, cuando se practiquen en los Registros públicos sitios en Navarra.</p> <p>Si una misma anotación afecta a bienes sitios en Navarra y en territorio común se satisfará el Impuesto a la Administración en la que tenga su jurisdicción la autoridad que la ordene.</p> <p>2. Se someterán a igual tributación que en territorio común la transmisión de valores a que se refiere el párrafo segundo del número 2.º de la letra A) del apartado 1 anterior, así como las operaciones societarias.</p>	<p>2.º En las letras de cambio y documentos que realicen función de giro o suplan a aquéllas, cuando su libramiento o emisión tenga lugar en Navarra y, si hubiesen sido expedidos en el extranjero, cuando su primer tenedor tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en Navarra, según se trate de persona física o de persona jurídica o ente sin personalidad. La Comunidad Foral de Navarra someterá los hechos imponibles señalados a igual tributación que en territorio común.</p> <p>3.º En los resguardos o certificados de depósito transmisibles, cuando el domicilio fiscal de la entidad que los emita o expida radique en Navarra.</p> <p>4.º En los pagarés, bonos, obligaciones y demás títulos análogos emitidos en serie, representativos de capitales ajenos, por los que se satisfaga una contraprestación establecida por diferencia entre el importe satisfecho por la emisión y el comprometido a reembolsar al vencimiento, cuando se emitan en Navarra.</p> <p>5.º En las anotaciones preventivas, cuando se practiquen en los Registros públicos sitios en Navarra.</p> <p>Si una misma anotación afecta a bienes sitios en Navarra y en territorio común se satisfará el Impuesto a la Administración en la que tenga su jurisdicción la autoridad que la ordene.</p> <p>2. Se someterán a igual tributación que en territorio común la transmisión de valores a que se refiere el párrafo segundo del número 2.º de la letra A) del apartado 1 anterior, así como las operaciones societarias.</p>
<p>Sección 6.ª</p> <p>Tributos sobre el juego</p>	
<p>Artículo 40. Exacción de los tributos y normativa aplicable.</p> <p>1. La Tasa sobre los Juegos de Suerte, Envite o Azar será exaccionada por la Comunidad Foral cuando el hecho imponible se realice en Navarra.</p> <p>2. La Tasa Fiscal sobre Rifas, Tómbolas, Apuestas y Combinaciones Aleatorias será exaccionada por la Comunidad Foral cuando su autorización deba realizarse en Navarra.</p>	<p>Artículo 40. Exacción de los tributos y normativa aplicable.</p> <p>1. La Tasa sobre los Juegos de Suerte, Envite o Azar será exaccionada por la Comunidad Foral cuando el hecho imponible se realice en Navarra.</p> <p>2. La Tasa Fiscal sobre Rifas, Tómbolas, Apuestas y Combinaciones Aleatorias será exaccionada por la Comunidad Foral cuando su autorización deba realizarse en Navarra.</p>

3. La exacción del Impuesto sobre Actividades de Juego corresponderá a la Comunidad Foral de Navarra, a la Administración del Estado o a ambas Administraciones en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio durante el ejercicio.

Los sujetos pasivos tributarán, cualquiera que sea el lugar en que tengan su domicilio fiscal, a las distintas Administraciones en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio durante el ejercicio.

La proporción del volumen de operaciones realizada en cada territorio durante el ejercicio se determinará en función del peso relativo de las cantidades jugadas a cada modalidad de juego correspondientes a jugadores residentes en Navarra y en territorio común. Esta proporción, que se expresará en porcentaje redondeado en dos decimales, se aplicará también a las cuotas correspondientes a jugadores no residentes en el territorio español.

Las cuotas liquidadas derivadas de las modalidades de juego en las que no sea exigible la identificación de la residencia del jugador se imputarán de forma exclusiva a la Administración de la Comunidad Foral o a la Administración del Estado correspondiente al domicilio fiscal del sujeto pasivo, sin perjuicio de las compensaciones que corresponda realizar posteriormente entre las Administraciones.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, la exacción del Impuesto derivada de la realización de apuestas mutuas deportivo-benéficas y apuestas mutuas hípicas estatales, en las que no se identifique la residencia del jugador, corresponderá a la Comunidad Foral de Navarra cuando el punto de venta donde se realice la apuesta se localice en su territorio.

4. Los sujetos pasivos presentarán las declaraciones-liquidaciones del Impuesto ante las Administraciones competentes para su exacción, en las que constarán, en todo caso, la proporción aplicable y las cuotas que resulten ante cada una de las Administraciones. En todo caso, los sujetos pasivos del impuesto incorporarán en los modelos a presentar ante cada una de las Administraciones implicadas la totalidad de la información correspondiente a las actividades gravadas por este impuesto.

5. Las devoluciones que procedan serán efectuadas por las respectivas Administraciones en la cuantía que a cada una le corresponda.

6. En los tributos a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo, cuando su autorización deba realizarse en Navarra, la Comunidad Foral aplicará la misma normativa que la establecida en cada momento por el Estado en lo que se refiere al hecho imponible y sujeto pasivo.

3. La exacción del Impuesto sobre Actividades de Juego corresponderá a la Comunidad Foral de Navarra, a la Administración del Estado o a ambas Administraciones en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio durante el ejercicio.

Los sujetos pasivos tributarán, cualquiera que sea el lugar en que tengan su domicilio fiscal, a las distintas Administraciones en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio durante el ejercicio.

La proporción del volumen de operaciones realizada en cada territorio durante el ejercicio se determinará en función del peso relativo de las cantidades jugadas a cada modalidad de juego correspondientes a jugadores residentes en Navarra y en territorio común. Esta proporción, que se expresará en porcentaje redondeado en dos decimales, se aplicará también a las cuotas correspondientes a jugadores no residentes en el territorio español.

Las cuotas liquidadas derivadas de las modalidades de juego en las que no sea exigible la identificación de la residencia del jugador se imputarán de forma exclusiva a la Administración de la Comunidad Foral o a la Administración del Estado correspondiente al domicilio fiscal del sujeto pasivo, sin perjuicio de las compensaciones que corresponda realizar posteriormente entre las Administraciones.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, la exacción del Impuesto derivada de la realización de apuestas mutuas deportivo-benéficas y apuestas mutuas hípicas estatales, en las que no se identifique la residencia del jugador, corresponderá a la Comunidad Foral de Navarra cuando el punto de venta donde se realice la apuesta se localice en su territorio.

4. Los sujetos pasivos presentarán las declaraciones-liquidaciones del Impuesto ante las Administraciones competentes para su exacción, en las que constarán, en todo caso, la proporción aplicable y las cuotas que resulten ante cada una de las Administraciones. En todo caso, los sujetos pasivos del impuesto incorporarán en los modelos a presentar ante cada una de las Administraciones implicadas la totalidad de la información correspondiente a las actividades gravadas por este impuesto.

5. Las devoluciones que procedan serán efectuadas por las respectivas Administraciones en la cuantía que a cada una le corresponda.

6. En los tributos a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo, cuando su autorización deba realizarse en Navarra, la Comunidad Foral aplicará la misma normativa que la establecida en cada momento por el Estado en lo que se refiere al hecho imponible y sujeto pasivo. «

7. En la exacción del Impuesto sobre Actividades de Juego la Comunidad Foral de Navarra aplicará las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.

No obstante lo anterior, respecto de las actividades que sean ejercidas por operadores, organizadores o por quienes desarrollen la actividad gravada por este Impuesto con residencia fiscal en su territorio, la Comunidad Foral de Navarra podrá elevar los tipos del Impuesto hasta un máximo del 20 por ciento de los tipos establecidos en cada momento por el Estado, incremento que se aplicará, exclusivamente, sobre la parte proporcional de la base imponible correspondiente a la participación en el juego de los residentes fiscales en el territorio navarro.

Asimismo, la Comunidad Foral de Navarra podrá aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

8. La inspección del Impuesto sobre Actividades de Juego se llevará a cabo por los órganos de la Administración donde radique el domicilio fiscal del sujeto pasivo o de su representante en el caso de sujetos pasivos no residentes, sin perjuicio de la colaboración del resto de Administraciones tributarias concernidas, y surtirá efectos frente a todas las Administraciones competentes, incluyendo la proporción de tributación que corresponda a las mismas.

No obstante, corresponderá a la Administración del Estado la inspección de los sujetos pasivos cuyo domicilio fiscal radique en territorio navarro cuando en el año anterior el importe agregado de las cantidades jugadas hubiera excedido de 7 millones de euros y la proporción de éstas realizada en territorio común, de acuerdo con los puntos de conexión especificados en el apartado 3 anterior, fuera igual o superior al 75 por 100.

Asimismo, corresponderá a la Comunidad Foral de Navarra la inspección de los sujetos pasivos cuyo domicilio fiscal radique en territorio común cuando en el año anterior el importe agregado de las cantidades jugadas hubiera excedido de 7 millones

7. En la exacción del Impuesto sobre Actividades de Juego la Comunidad Foral de Navarra aplicará las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.

No obstante lo anterior, respecto de las actividades que sean ejercidas por operadores, organizadores o por quienes desarrollen la actividad gravada por este Impuesto con residencia fiscal en su territorio, la Comunidad Foral de Navarra podrá elevar los tipos del Impuesto hasta un máximo del 20 por ciento de los tipos establecidos en cada momento por el Estado, incremento que se aplicará, exclusivamente, sobre la parte proporcional de la base imponible correspondiente a la participación en el juego de los residentes fiscales en el territorio navarro.

Asimismo, la Comunidad Foral de Navarra podrá aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado. Cuando la Comunidad Foral establezca nuevas formas de cumplimiento de las obligaciones formales de facturación o registro con apoyo en los avances tecnológicos o modifique las existentes, también podrá establecer las normas de gestión y procedimiento y las obligaciones formales exigibles en este impuesto adaptadas a las nuevas formas de cumplimiento, garantizando la disponibilidad de los datos precisos para desarrollar los intercambios de información entre ambas Administraciones a que se refiere el artículo 5 y el tratamiento de los mismos.

8. La inspección del Impuesto sobre Actividades de Juego se llevará a cabo por los órganos de la Administración donde radique el domicilio fiscal del sujeto pasivo o de su representante en el caso de sujetos pasivos no residentes, sin perjuicio de la colaboración del resto de Administraciones tributarias concernidas, y surtirá efectos frente a todas las Administraciones competentes, incluyendo la proporción de tributación que corresponda a las mismas.

No obstante, corresponderá a la Administración del Estado la inspección de los sujetos pasivos cuyo domicilio fiscal radique en territorio navarro cuando en el año anterior el importe agregado de las cantidades jugadas hubiera excedido de doce millones de euros y la proporción de éstas realizada en territorio común, de acuerdo con los puntos de conexión especificados en el apartado 3 anterior, fuera igual o superior al 75 por 100.

Asimismo, corresponderá a la Comunidad Foral de Navarra la inspección de los sujetos pasivos cuyo domicilio fiscal radique en territorio común cuando en el año anterior el importe agregado de las cantidades jugadas hubiera excedido de doce millones de euros y hubieran realizado, de acuerdo con los puntos de conexión

de euros y hubieran realizado, de acuerdo con los puntos de conexión especificados en el apartado 3 anterior, la totalidad de sus operaciones en territorio navarro.

Si, como consecuencia de las actuaciones inspectoras, resultase una deuda a ingresar o una cantidad a devolver que corresponda a ambas Administraciones, el cobro o el pago correspondiente será efectuado por la Administración actuante, sin perjuicio de las compensaciones que entre aquéllas procedan.

Los órganos de la inspección competente comunicarán los resultados de sus actuaciones al resto de las Administraciones afectadas.

Lo establecido en los párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio de las facultades que corresponden en su territorio a la Comunidad Foral de Navarra en materia de comprobación e investigación, sin que sus actuaciones puedan tener efectos económicos frente a los contribuyentes en relación con las liquidaciones definitivas practicadas como consecuencia de actuaciones de los órganos de las Administraciones competentes.

Las proporciones fijadas en las comprobaciones por la Administración competente surtirán efectos frente al sujeto pasivo en relación con las obligaciones liquidadas, sin perjuicio de las que, con posterioridad a dichas comprobaciones, se acuerden con carácter definitivo entre ambas Administraciones.

especificados en el apartado 3 anterior, la totalidad de sus operaciones en territorio navarro.

Si, como consecuencia de las actuaciones inspectoras, resultase una deuda a ingresar o una cantidad a devolver que corresponda a ambas Administraciones, el cobro o el pago correspondiente será efectuado por la Administración actuante, sin perjuicio de las compensaciones que entre aquéllas procedan.

Los órganos de la inspección competente comunicarán los resultados de sus actuaciones al resto de las Administraciones afectadas.

Lo establecido en los párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio de las facultades que corresponden en su territorio a la Comunidad Foral de Navarra en materia de comprobación e investigación, sin que sus actuaciones puedan tener efectos económicos frente a los contribuyentes en relación con las liquidaciones definitivas practicadas como consecuencia de actuaciones de los órganos de las Administraciones competentes.

Las proporciones fijadas en las comprobaciones por la Administración competente surtirán efectos frente al sujeto pasivo en relación con las obligaciones liquidadas, sin perjuicio de las que, con posterioridad a dichas comprobaciones, se acuerden con carácter definitivo entre ambas Administraciones.

Sección 6.ª ter.

Impuesto sobre determinados servicios digitales

Artículo 40 ter. Normativa aplicable, exacción e inspección del impuesto.

1. En la exacción del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales la Comunidad Foral de Navarra aplicará las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.

No obstante, la Comunidad Foral podrá aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada periodo de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

2. La exacción del impuesto corresponderá a la Comunidad Foral de Navarra, a la Administración del Estado o a ambas Administraciones en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio durante el periodo de liquidación.

Esta proporción, que se expresará en porcentaje redondeado en dos decimales, se determinará en función del porcentaje que representen los ingresos obtenidos por las prestaciones de servicios sujetas realizadas en el territorio de cada Administración respecto a los ingresos totales obtenidos en territorio español. A estos efectos, del importe de los ingresos se excluirá el Impuesto sobre el Valor Añadido u otros impuestos equivalentes.

Las prestaciones de servicios digitales se entenderán realizadas en territorio común o foral, según el lugar en el que estén situados los usuarios, determinado de acuerdo con las reglas de localización contenidas en la normativa reguladora del impuesto.

3. Los contribuyentes presentarán las autoliquidaciones del Impuesto ante las Administraciones competentes para su exacción, en las que constarán, en todo caso, las proporciones aplicables y cuotas que correspondan a cada una de las Administraciones.

Artículo 40 ter. Normativa aplicable, exacción e inspección del impuesto.

1. En la exacción del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales la Comunidad Foral de Navarra aplicará las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.

No obstante, la Comunidad Foral podrá aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada periodo de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado. **Cuando la Comunidad Foral establezca nuevas formas de cumplimiento de las obligaciones formales de facturación o registro con apoyo en los avances tecnológicos o modifique las existentes, también podrá establecer las normas de gestión y procedimiento y las obligaciones formales exigibles en este impuesto adaptadas a las nuevas formas de cumplimiento, garantizando la disponibilidad de los datos precisos para desarrollar los intercambios de información entre ambas Administraciones a que se refiere el artículo 5 y el tratamiento de los mismos.**

2. La exacción del impuesto corresponderá a la Comunidad Foral de Navarra, a la Administración del Estado o a ambas Administraciones en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio durante el periodo de liquidación.

Esta proporción, que se expresará en porcentaje redondeado en dos decimales, se determinará en función del porcentaje que representen los ingresos obtenidos por las prestaciones de servicios sujetas realizadas en el territorio de cada Administración respecto a los ingresos totales obtenidos en territorio español. A estos efectos, del importe de los ingresos se excluirá el Impuesto sobre el Valor Añadido u otros impuestos equivalentes.

Las prestaciones de servicios digitales se entenderán realizadas en territorio común o foral, según el lugar en el que estén situados los usuarios, determinado de acuerdo con las reglas de localización contenidas en la normativa reguladora del impuesto.

3. Los contribuyentes presentarán las autoliquidaciones del Impuesto ante las Administraciones competentes para su exacción, en las que constarán, en todo caso, las proporciones aplicables y cuotas que correspondan a cada una de las Administraciones.

<p>Las devoluciones que procedan serán efectuadas por las respectivas Administraciones en la cuantía que a cada una le corresponda.</p> <p>4. La inspección del impuesto se realizará por los órganos de la Administración de la Comunidad Foral cuando el contribuyente tenga su domicilio fiscal en Navarra, sin perjuicio de la colaboración de la Administración del Estado, y surtirá efectos frente a ambas Administraciones, incluyendo la proporción de tributación que corresponda a las mismas.</p> <p>Si, como consecuencia de dichas actuaciones, resultase una deuda a ingresar o una cantidad a devolver que corresponda a ambas Administraciones, el cobro o el pago correspondiente se efectuará por la Administración actuante, sin perjuicio de las compensaciones que entre aquellas procedan.</p> <p>Los órganos de la inspección competente comunicarán los resultados de sus actuaciones al resto de las Administraciones afectadas. Las proporciones fijadas en las comprobaciones por la Administración competente surtirán efectos frente al contribuyente en relación con las obligaciones liquidadas, sin perjuicio de las que con posterioridad a dichas comprobaciones se acuerden con carácter definitivo entre las Administraciones competentes.</p>	<p>Las devoluciones que procedan serán efectuadas por las respectivas Administraciones en la cuantía que a cada una le corresponda.</p> <p>4. La inspección del impuesto se realizará por los órganos de la Administración de la Comunidad Foral cuando el contribuyente tenga su domicilio fiscal en Navarra, sin perjuicio de la colaboración de la Administración del Estado, y surtirá efectos frente a ambas Administraciones, incluyendo la proporción de tributación que corresponda a las mismas.</p> <p>Si, como consecuencia de dichas actuaciones, resultase una deuda a ingresar o una cantidad a devolver que corresponda a ambas Administraciones, el cobro o el pago correspondiente se efectuará por la Administración actuante, sin perjuicio de las compensaciones que entre aquellas procedan.</p> <p>Los órganos de la inspección competente comunicarán los resultados de sus actuaciones al resto de las Administraciones afectadas. Las proporciones fijadas en las comprobaciones por la Administración competente surtirán efectos frente al contribuyente en relación con las obligaciones liquidadas, sin perjuicio de las que con posterioridad a dichas comprobaciones se acuerden con carácter definitivo entre las Administraciones competentes.</p>
<p>Sección 7.^a</p> <p>Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos</p>	
<p>Artículo 40 quater. Exacción del impuesto y normativa aplicable.</p> <p>1. La exacción del impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos corresponderá a la Comunidad Foral de Navarra cuando se ubique en su territorio el vertedero o la instalación de incineración o co-incineración en la que se entreguen los residuos objeto del impuesto.</p> <p>2. En la exacción del impuesto la Comunidad Foral de Navarra aplicará las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.</p> <p>No obstante lo anterior, la Comunidad Foral podrá incrementar los tipos de gravamen de este impuesto dentro de los límites y en las condiciones vigentes en cada momento en territorio común.</p>	<p>Artículo 40 quater. Exacción del impuesto y normativa aplicable.</p> <p>1. La exacción del impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos corresponderá a la Comunidad Foral de Navarra cuando se ubique en su territorio el vertedero o la instalación de incineración o co-incineración en la que se entreguen los residuos objeto del impuesto.</p> <p>2. En la exacción del impuesto la Comunidad Foral de Navarra aplicará las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.</p> <p>No obstante lo anterior, la Comunidad Foral podrá incrementar los tipos de gravamen de este impuesto dentro de los límites y en las condiciones vigentes en cada momento en territorio común.</p>

Asimismo, la Comunidad Foral podrá aprobar los modelos de autoliquidación e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

Asimismo, la Comunidad Foral podrá aprobar los modelos de autoliquidación e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado. Cuando la Comunidad Foral establezca nuevas formas de cumplimiento de las obligaciones formales de facturación o registro con apoyo en los avances tecnológicos o modifique las existentes, también podrá establecer las normas de gestión y procedimiento y las obligaciones formales exigibles en este impuesto adaptadas a las nuevas formas de cumplimiento, garantizando la disponibilidad de los datos precisos para desarrollar los intercambios de información entre ambas Administraciones a que se refiere el artículo 5 y el tratamiento de los mismos.

No obstante lo anterior, la Comunidad Foral podrá incrementar los tipos de gravamen de este impuesto dentro de los límites y en las condiciones vigentes en cada momento en territorio común.

TÍTULO II

Aportación económica

CAPÍTULO III

Ajustes a la recaudación tributaria

Artículo 65. Ajustes por impuestos indirectos.

1. A la recaudación real de Navarra por el Impuesto sobre el Valor Añadido se le añadirá el resultado de la siguiente expresión matemática:

$$\text{Ajuste} = c (\text{RR}_{\text{AD}} + \text{RR}_{\text{RE}}) + (c - d) H$$

Siendo:

$$H = \text{RR}_{\text{TC}} + \text{RR}_{\text{N}}$$

RR_{TC} = Recaudación real anual del territorio común por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

RR_{N} = Recaudación real anual de Navarra por IVA.

RR_{AD} = Recaudación real anual por importaciones.

RR_{RE} = Recaudación real anual de los regímenes especiales aplicables a las ventas a distancia y a determinadas entregas interiores de bienes y prestaciones de servicios, caracterizados por la tributación en destino e instrumentalizados mediante el mecanismo de ventanilla única, en las que España sea el Estado miembro de consumo.

$$c = \frac{\text{Consumo en Navarra}}{\text{Consumo en el Estado} \\ (\text{menos Canarias, Ceuta y Melilla})}$$

$$d = \frac{\text{RR}_{\text{N}}}{\text{RR}_{\text{TC}} + \text{RR}_{\text{N}}}$$

2. A la recaudación real de Navarra por los Impuestos Especiales de Fabricación, sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, Productos Intermedios, Cerveza, Hidrocarburos y Labores del Tabaco, se le añadirá el resultado de las siguientes expresiones matemáticas:

a) Alcohol, Bebidas Derivadas y Productos Intermedios:

$$\text{Ajuste} = a \text{RR}_{\text{AD}} + (a - b) H$$

Artículo 65. Ajustes por impuestos indirectos.

1. A la recaudación real de Navarra por el Impuesto sobre el Valor Añadido se le añadirá el resultado de la siguiente expresión matemática:

$$\text{Ajuste} = c (\text{RR}_{\text{AD}} + \text{RR}_{\text{RE}}) + (c - d) H$$

Siendo:

$$H = \text{RR}_{\text{TC}} + \text{RR}_{\text{N}}$$

RR_{TC} = Recaudación real anual del territorio común por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

RR_{N} = Recaudación real anual de Navarra por IVA.

RR_{AD} = Recaudación real anual por importaciones.

RR_{RE} = Recaudación real anual de los regímenes especiales aplicables a las ventas a distancia y a determinadas entregas interiores de bienes y prestaciones de servicios, caracterizados por la tributación en destino e instrumentalizados mediante el mecanismo de ventanilla única, en las que España sea el Estado miembro de consumo.

$$c = \frac{\text{Consumo en Navarra}}{\text{Consumo en el Estado} \\ (\text{menos Canarias, Ceuta y Melilla})}$$

$$d = \frac{\text{RR}_{\text{N}}}{\text{RR}_{\text{TC}} + \text{RR}_{\text{N}}}$$

2. A la recaudación real de Navarra por los Impuestos Especiales de Fabricación, sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, Productos Intermedios, Cerveza, Hidrocarburos, Labores del Tabaco y **Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco** se le añadirá el resultado de las siguientes expresiones matemáticas:

a) Alcohol, Bebidas Derivadas y Productos Intermedios:

$$\text{Ajuste} = a \text{RR}_{\text{AD}} + (a - b) H$$

Siendo:

$$H = RR_{TC} + RR_N$$

RR_{TC} = Recaudación real anual del territorio común por el Impuesto Especial de Fabricación sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas y Productos Intermedios.

RR_N = Recaudación real anual de Navarra por el Impuesto Especial de Fabricación sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas y Productos Intermedios.

RR_{AD} = Recaudación real anual por Importaciones por el Impuesto Especial de Fabricación sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas y Productos Intermedios.

$$a = \frac{\text{Consumo en Navarra}}{\text{Consumo en el Estado (menos Ceuta y Melilla)}}$$

$$b = \frac{RR_N}{RR_{TC} + RR_N}$$

b) Cerveza:

$$\text{Ajuste} = a' RR_{AD} + (a' - b') H$$

Siendo:

$$H = RR_{TC} + RR_N$$

RR_{TC} = Recaudación real anual del territorio común por el Impuesto Especial de Fabricación sobre la Cerveza.

RR_N = Recaudación real anual de Navarra por el Impuesto Especial de Fabricación sobre la Cerveza.

RR_{AD} = Recaudación real anual por Importaciones por el Impuesto Especial de Fabricación sobre la Cerveza.

Siendo:

$$H = RRTC + RR_N$$

$RRTC$ = Recaudación real anual del territorio común por el Impuesto Especial de Fabricación sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas y Productos Intermedios.

RR_N = Recaudación real anual de Navarra por el Impuesto Especial de Fabricación sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas y Productos Intermedios.

$RRAD$ = Recaudación real anual por Importaciones por el Impuesto Especial de Fabricación sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas y Productos Intermedios.

$$a = \frac{\text{Consumo en Navarra}}{\text{Consumo en el Estado (menos Ceuta y Melilla)}}$$

$$b = \frac{RR_N}{RR_{TC} + RR_N}$$

b) Cerveza:

$$\text{Ajuste} = a RRAD + (a - b) H$$

Siendo:

$$H = RRTC + RR_N$$

$RRTC$ = Recaudación real anual del territorio común por el Impuesto Especial de Fabricación sobre la Cerveza.

RR_N = Recaudación real anual de Navarra por el Impuesto Especial de Fabricación sobre la Cerveza.

$RRAD$ = Recaudación real anual por Importaciones por el Impuesto Especial de Fabricación sobre la Cerveza.

$$a' = \frac{\text{Consumo en Navarra}}{\text{Consumo en el Estado (menos Ceuta y Melilla)}}$$

$$b' = \frac{RR_N}{RR_{TC} + RR_N}$$

c) Hidrocarburos:

$$\text{Ajuste} = a'' RR_{AD} + (a'' - b'') H$$

Siendo:

$$H = RR_{TC} + RR_N$$

RR_{TC} = Recaudación real anual del territorio común por el Impuesto Especial sobre Hidrocarburos.

RR_N = Recaudación real anual de Navarra por el Impuesto Especial sobre Hidrocarburos.

RR_{AD} = Recaudación real anual por Importaciones por el Impuesto Especial sobre Hidrocarburos.

$$a'' = \frac{\text{Consumo en Navarra}}{\text{Consumo en el Estado (menos Canarias, Ceuta y Melilla)}}$$

$$b'' = \frac{RR_N}{RR_{TC} + RR_N}$$

d) Labores de tabaco:

$$\text{Ajuste} = a''' RR_{TC} - [(1 - a''')RR_N]$$

$$a = \frac{\text{Consumo en Navarra}}{\text{Consumo en el Estado (menos Ceuta y Melilla)}}$$

$$b = \frac{RR_N}{RR_{TC} + RR_N}$$

c) Hidrocarburos:

$$\text{Ajuste} = a RR_{AD} + (a - b) H$$

Siendo:

$$H = RR_{TC} + RR_N$$

RR_{TC} = Recaudación real anual del territorio común por el Impuesto Especial sobre Hidrocarburos.

RR_N = Recaudación real anual de Navarra por el Impuesto Especial sobre Hidrocarburos.

RR_{AD} = Recaudación real anual por Importaciones por el Impuesto Especial sobre Hidrocarburos.

$$a = \frac{\text{Consumo en Navarra}}{\text{Consumo en el Estado (menos Canarias, Ceuta y Melilla)}}$$

$$b = \frac{RR_N}{RR_{TC} + RR_N}$$

d) Labores de tabaco:

$$\text{Ajuste} = a RR_{TC} - [(1 - a) RR_N]$$

Siendo:

RR_{TC} = Recaudación real anual del territorio común por el Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco.

RR_N = Recaudación real anual de Navarra por el Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco.

$$a''' = \frac{\text{Labores de tabaco suministradas a expendedorías situadas en Navarra}}{\text{Labores de tabaco suministradas a expendedorías situadas en territorio de aplicación del impuesto}} »$$

Siendo:

$RRTC$ = Recaudación real anual del territorio común por el Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco.

RRN = Recaudación real anual de Navarra por el Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco.

$$a = \frac{\text{Labores de tabaco suministradas a expendedorías suministradas en Navarra}}{\text{Labores de tabaco suministradas a expendedorías situadas en territorio de aplicación del impuesto}}$$

e) Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco:

$$\text{Ajuste} = a \text{ RRAD} + (a - b) H$$

Siendo:

$$H = RRTC + RRN$$

$RRTC$ = Recaudación real anual del territorio común por el Impuesto Especial sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco.

RRN = Recaudación real anual de Navarra por el Impuesto Especial sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco.

$RRAD$ = Recaudación real anual por Importaciones por el Impuesto Especial sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco.

$$a = \frac{\text{Consumo en Navarra}}{\text{Consumo en el Estado (menos Canarias, Ceuta y Melilla)}}$$

$$b = \frac{RR_N}{RR_{TC} + RR_N}$$

3. A la recaudación real de Navarra por el impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables se le añadirá el resultado de la siguiente expresión matemática:

$$\text{Ajuste} = a'''' \text{RR}_{AD} + (a'''' - b'''') H$$

Siendo:

$$H = \text{RR}_{TC} + \text{RR}_N$$

RR_{TC} = Recaudación real anual del territorio común por el impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables.

RR_N = Recaudación real anual de Navarra por el impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables.

RR_{AD} = Recaudación real anual por Importaciones por el impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables.

$$a'''' = \frac{\text{Consumo en Navarra}}{\text{Consumo en el Estado}} \\ \text{(ámbito de aplicación del impuesto)} \\ b'''' = \frac{\text{RR}_N}{\text{RR}_{TC} + \text{RR}_N}$$

4. A la recaudación real de Navarra por el Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero se le añadirá el resultado de la siguiente expresión matemática:

$$\text{Ajuste} = a'''''' \text{RR}_{AD} + (a'''''' - b'''''') H$$

Siendo:

$$H = \text{RR}_{TC} + \text{RR}_N$$

RR_{TC} = Recaudación real anual del territorio común por el Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero.

3. A la recaudación real de Navarra por el impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables se le añadirá el resultado de la siguiente expresión matemática:

$$\text{Ajuste} = a'''' \text{RR}_{AD} + (a'''' - b'''') H$$

Siendo:

$$H = \text{RR}_{TC} + \text{RR}_N$$

RR_{TC} = Recaudación real anual del territorio común por el impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables.

RR_N = Recaudación real anual de Navarra por el impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables.

RR_{AD} = Recaudación real anual por Importaciones por el impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables.

$$a'''' = \frac{\text{Consumo en Navarra}}{\text{Consumo en el Estado}} \\ \text{(ámbito de aplicación del impuesto)} \\ b'''' = \frac{\text{RR}_N}{\text{RR}_{TC} + \text{RR}_N}$$

4. A la recaudación real de Navarra por el Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero se le añadirá el resultado de la siguiente expresión matemática:

$$\text{Ajuste} = a'''''' \text{RR}_{AD} + (a'''''' - b'''''') H$$

Siendo:

$$H = \text{RR}_{TC} + \text{RR}_N$$

RR_N = Recaudación real anual de Navarra por el Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero.

RR_{AD} = Recaudación real anual por Importaciones por el Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero.

$$a'''' = \frac{\text{Consumo en Navarra}}{\text{Consumo en el Estado}} \\ \text{(ámbito de aplicación del impuesto)}$$

$$b'''' = \frac{RR_N}{RR_{TC} + RR_N}$$

RR_{TC} = Recaudación real anual del territorio común por el Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero.

RR_N = Recaudación real anual de Navarra por el Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero.

RR_{AD} = Recaudación real anual por Importaciones por el Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero.

$$a'''' = \frac{\text{Consumo en Navarra}}{\text{Consumo en el Estado}} \\ \text{(ámbito de aplicación del impuesto)}$$

$$b'''' = \frac{RR_N}{RR_{TC} + RR_N}$$

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional novena.

(Suprimida)

Disposición adicional novena.

Para facilitar la recaudación por la Administración del Estado de la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido liquidada por las Aduanas, y en cumplimiento del compromiso de coordinación y colaboración entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra recogido en el artículo 5, apartado 1 del presente Convenio, las Administraciones Tributarias podrán acordar mecanismos para facilitar el ejercicio de la opción por el sistema de diferimiento del ingreso previsto en el artículo 74.1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido a los sujetos pasivos que no tributen íntegramente en la Administración del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

<p>Disposición transitoria primera (Suprimida)</p>	<p>Disposición transitoria primera</p> <p>Las modificaciones incorporadas en los artículos 19, 33 y 40 del presente Convenio resultarán de aplicación a los periodos impositivos o de liquidación, según el impuesto de que se trate, que se inicien a partir del 1 de enero de 2026.</p>
<p>Disposición transitoria tercera (Suprimida)</p>	<p>Disposición transitoria tercera</p> <p>La exacción del Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco que se devengue por la tenencia de dichos productos en el momento de la entrada en vigor del impuesto corresponderá a la Administración del Estado o a la Comunidad Foral de Navarra atendiendo al lugar donde se encuentren almacenados con fines comerciales a dicha fecha.</p>
<p>Disposición transitoria cuarta (Suprimida)</p>	<p>Disposición transitoria cuarta</p> <p>Transitoriamente, hasta que se disponga de información anual sobre el valor de los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco que se consumen en Navarra y en el resto del territorio de aplicación del impuesto, a la recaudación real de Navarra por el Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco, se le añadirá la diferencia entre el resultado de aplicar a la recaudación real en el territorio común por el Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco, el porcentaje que corresponda anualmente al valor de las labores del tabaco suministradas a Expendedurías de Tabaco y Timbre situadas en Navarra, sobre el valor de las labores del tabaco suministradas a dichos establecimientos en el territorio de aplicación del Impuesto sobre las Labores del Tabaco y el resultado de aplicar el complementario a cien del porcentaje anteriormente definido a la recaudación real por el Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco en Navarra.</p>

El marco jurídico-positivo del Convenio Económico tiene su elemento fundamental en la **disposición adicional primera** de la Constitución Española, en virtud de la cual se amparan y respetan los derechos históricos de los territorios forales, a la vez que se ordena la actualización general de dicho régimen foral en el marco de la propia Constitución y del Estatuto de Autonomía.

En cumplimiento del mandato constitucional referido, el **artículo 45** de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del Régimen Foral de Navarra, reconoce a Navarra la potestad para mantener, establecer y regular su propio régimen tributario.

El vigente Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por la **Ley 28/1990**, de 26 de diciembre, prevé en su disposición adicional tercera que, en caso de producirse una reforma sustancial en el ordenamiento jurídico tributario del Estado, se procederá por ambas Administraciones, de común acuerdo, a la adaptación del Convenio Económico.

Desde la última modificación del Convenio, efectuada por la **Ley 8/2023**, de 3 de abril, se han producido una serie de novedades en el ordenamiento jurídico tributario del Estado que requieren la adaptación del Convenio.

Con la presente ley se incorporan al Convenio las últimas modificaciones sustanciales operadas en el ordenamiento jurídico tributario y se introducen una serie de adaptaciones que han sido objeto de acuerdo entre ambas Administraciones en el seno de la Comisión Negociadora formalizado en el **acta** correspondiente a la sesión de este órgano celebrada con fecha 11 de abril 2025.

En primer lugar, con el objetivo de cumplir con la obligación de transposición de la **Directiva (UE) 2022/2523** del Consejo, de 15 de diciembre de 2022, relativa a la garantía de un nivel mínimo global de imposición para los grupos de empresas multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud en la Unión, se ha aprobado la **Ley 7/2024**, de 20 de diciembre, por la que se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias.

De este modo, el Impuesto Complementario se incorpora al Convenio como un tributo de normativa autónoma, estableciendo los puntos de conexión necesarios para asignar a cada contribuyente la normativa foral o común que resulte aplicable. Se distinguen dos tipos de grupos multinacionales o nacionales de gran magnitud: aquellos que, en territorio español, cuentan con un grupo fiscal sujeto al régimen de consolidación fiscal foral y otro sujeto al régimen de consolidación fiscal de territorio común, y aquellos que no cumplen con esta

condición. En el primer caso, la normativa aplicable a los contribuyentes que formen parte de dicho grupo se determina por la normativa, foral o común, que resulte aplicable al sustituto del contribuyente en el Impuesto sobre Sociedades o en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes. En el segundo caso, los contribuyentes que pertenezcan al grupo aplicarán la normativa que corresponda al domicilio fiscal del sustituto, excepto en el supuesto en que el grupo en su conjunto hubiese tenido, en el ejercicio anterior, un volumen de operaciones superior a 12 millones de euros y hubiese realizado el 75 por ciento o más de su volumen de operaciones en el otro territorio. Respecto a la competencia para la exacción del impuesto, ésta se determina por el domicilio fiscal del contribuyente o, en el caso de contribuyentes cuyo volumen de operaciones supere los 12 millones de euros, por la proporción de dicho volumen realizada en cada territorio. Tratándose de contribuyentes que formen parte de un grupo fiscal, se aplicará la proporción de volumen de operaciones correspondiente al grupo fiscal al que pertenezcan. La competencia inspectora en este impuesto viene ligada a la normativa aplicable al contribuyente.

El Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras se incorpora al Convenio como un tributo de normativa autónoma, fijándose los puntos de conexión relativos a la normativa aplicable e inspección del impuesto, atendiendo a la normativa, foral o común, del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que corresponda a cada contribuyente. En lo que respecta a la exacción, se atiende al volumen de operaciones realizado por el contribuyente durante el periodo impositivo en cada territorio, aplicando las reglas previstas en el [artículo 19](#) del Convenio.

Por lo que se refiere al nuevo Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco, al tratarse de un impuesto especial de fabricación, le resultan aplicables las reglas recogidas en los apartados 1 y 5 del [artículo 35](#) del Convenio, lo que hace innecesaria la aprobación de puntos de conexión específicos para esta figura tributaria.

No obstante, sí que resulta necesario regular de manera específica el método de ajuste a consumo aplicable a este impuesto, lo que se ha recogido en el [artículo 65](#) del Convenio. La incorporación al Convenio Económico de los impuestos implica la fijación de los puntos de conexión que asignan a cada administración las competencias de exacción sobre los mismos. Esto determina que, para determinadas figuras tributarias, por su especial naturaleza, no exista una correspondencia adecuada entre el lugar donde se producen los hechos económicos y el ámbito de referencia donde deben de cumplirse las obligaciones fiscales. Por ello, en estos casos resulta necesario establecer un mecanismo de ajuste que perfeccione la imputación de los ingresos que corresponden a cada Administración.

Asimismo, en relación con este nuevo tributo se ha dado nuevo contenido a dos disposiciones transitorias. En la [disposición transitoria tercera](#) se establece un punto de conexión específico aplicable a la exacción del impuesto que se devengue en el momento de la entrada en vigor del mismo por la tenencia en ese momento de productos objeto del impuesto,

y en la **disposición transitoria cuarta**, al tratarse de un impuesto de nueva creación, se establece un método de ajuste a consumo temporal hasta que se disponga de información anual sobre el valor de los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco que permitan medir el consumo en Navarra y en el resto del territorio.

Además de la incorporación al Convenio de nuevas figuras tributarias, se ha puesto de manifiesto la necesidad de seguir avanzando en el modelo actual de asignación competencial que éste establece ampliando el ámbito de competencias normativas de que dispone la Comunidad Foral de Navarra en determinados impuestos e introduciendo algunas mejoras técnicas en el texto del Convenio.

Así, con la presente ley se modifica la configuración del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, que pasa de ser un impuesto que se rige en Navarra por las mismas normas establecidas en cada momento por el Estado a ser un impuesto de normativa autónoma. A estos efectos se modifica la redacción de los **artículos 28, 30 y 30 bis** para establecer los puntos de conexión necesarios para determinar en cada caso la aplicación de la normativa foral o estatal del impuesto

Por otra parte, se prevé que, en determinadas figuras impositivas en las que está previsto que se apliquen en Navarra las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado, cuando la Comunidad Foral haya establecido en relación con alguno de estos tributos nuevas formas de cumplimiento de las obligaciones formales de facturación o registro con apoyo en los avances tecnológicos o haya modificado las existentes, pueda establecer las normas de gestión y procedimiento y las obligaciones formales exigibles en dicho tributo, adaptadas a las nuevas formas de cumplimiento, garantizando la disponibilidad de los datos precisos para desarrollar los intercambios de información entre las administraciones común y foral.

Esta previsión se recoge concretamente para el Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica, el Impuestos sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica y el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos en instalaciones centralizadas, el Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito, el Impuesto sobre el valor de la extracción de gas, petróleo y condensados, el Impuesto sobre el Valor Añadido, los Impuestos Especiales, el Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables, el Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero, el Impuesto sobre actividades de juego, el Impuesto sobre las Primas de Seguro, el Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales y el Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos.

En el Impuesto sobre Sociedades, el Impuesto sobre el Valor Añadido y el Impuesto sobre actividades de juego, atendiendo a lo establecido en la disposición adicional segunda del propio Convenio, se actualiza la cifra umbral de volumen de operaciones a que se refieren los

artículos 19, 33 y 40 del Convenio, fijándola en 12 millones de euros. Este parámetro resulta fundamental para la aplicación de los puntos de conexión en estas figuras tributarias. La **disposición transitoria primera** prevé que estas modificaciones sean de aplicación a los períodos impositivos o de liquidación que se inicien a partir del 1 de enero de 2026. Esta disposición tiene por finalidad asegurar que la modificación de la cifra umbral de volumen de operaciones se implemente de forma coordinada en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra

Se incorpora una mejora técnica, modificando el apartado 1.b) del **artículo 31** y el apartado 1.A).1.º del **artículo 38**, actualizando la referencia a la **Ley 6/2023**, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión.

Finalmente, se da nuevo contenido a la **disposición adicional novena** al Convenio, para introducir una cláusula de colaboración entre las Administraciones tributarias en el ámbito del régimen de diferimiento del Impuesto sobre el Valor Añadido a la importación, habilitando a aquellas a adoptar mecanismos para facilitar el ejercicio de la opción por el sistema de diferimiento del ingreso previsto en el **artículo 74.1** del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, a los sujetos pasivos que no tributen íntegramente en la Administración del Estado.

Esta ley se ha redactado de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, regulados en el **artículo 129** de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y es consecuencia del acuerdo alcanzado por ambas Administraciones en la **sesión de la Comisión Negociadora** del Convenio Económico celebrada el día 11 de abril de 2025.

De este modo, se cumple con los principios de necesidad y eficacia, por cuanto la modificación del Convenio, aprobado por ley, precisa de su incorporación al ordenamiento jurídico a través de una norma de igual rango que la que se modifica.

Asimismo, la ley es acorde con el principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos mencionados e, igualmente, se ajusta al principio de seguridad jurídica, en la medida en que se mantienen en un único cuerpo normativo todas las reglas que delimitan las competencias de las administraciones estatal y forales en materia tributaria. También se ajusta al principio de transparencia, pues, además de quedar claramente identificados los objetivos que persigue la norma y ofrecer en su exposición de motivos una explicación completa de su contenido, se ha garantizado la coherencia del proyecto normativo con el resto del ordenamiento jurídico nacional, así como con el de la Unión Europea generando un marco normativo estable y claro, que facilita su conocimiento y comprensión, así como su publicación, en los términos legalmente establecidos

Por último, en relación con el principio de eficiencia, la norma no genera cargas administrativas para los ciudadanos.

Martínez Laguna, D. (2023). **La Directiva 2022/2523 en materia de imposición mínima societaria**. Carta Tributaria, 94, 1-6

La reciente Directiva 2022/2523, de 14 de diciembre, en materia de imposición mínima societaria supone la adaptada y matizada transposición del Pilar 2 de la OCDE (Global Anti-base Erosion Proposal) en el ámbito de la Unión Europea. Sin perjuicio del profundo análisis que requiere la gran complejidad técnica de la Directiva, así como los retos que presenta la iniciativa en su conjunto desde un punto de vista teórico y de política fiscal, esta nota tiene por objeto presentar una breve panorámica sobre sus objetivos, ámbito de aplicación y determinados detalles técnicos del mínimo de imposición europeo para determinados grupos empresariales

Mauleón Frade, I. (2025). **El nuevo impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco**. Carta Tributaria, 118, 1-6

Recientemente se ha aprobado un nuevo impuesto: el Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco.

Se articula como un impuesto especial de fabricación no armonizado en el ámbito de la Unión Europea. En este artículo analizamos los aspectos más relevantes de este impuesto, y en particular, los mecanismos de coordinación incorporados en la normativa para evitar distorsiones en el mercado único.

Sanz Gadea, E. (2025). **Aspectos del Impuesto Complementario aprobado por la Ley 7/2024**. Actualidad Administrativa, 3, 1-14

La Ley 7/2024, de 20 de diciembre, ha aprobado el Impuesto Complementario, fruto de la transposición de la Directiva 2022/2523, cuyas tres modalidades están llamadas a convivir con el Impuesto sobre Sociedades. Esas figuras tributarias recaen sobre los beneficios de las entidades y, de ahí, que entre ellas se traben un conjunto de relaciones, cuyo sentido y alcance es objeto de la presente colaboración, poniendo especial atención en las fricciones que pudieran plantearse y en la forma en cómo han sido resueltas.

Ortega Carballo, E. y Bustos Guajardo, B. (2025). **Una primera aproximación al Impuesto Complementario en España para garantizar un nivel mínimo de imposición global**. Carta Tributaria, 118. 1-21

El presente trabajo analiza el Impuesto Complementario en España, introducido por la Ley 7/2024. Este impuesto encuentra su origen en las Reglas Modelo de la OCDE y la Directiva (UE) 2022/2523, y tiene por finalidad asegurar un nivel mínimo de imposición global de 15 % a nivel jurisdiccional sobre las rentas obtenidas por entidades constitutivas que formen parte de grupos multinacionales o nacionales de gran magnitud. Esto, mediante la aplicación de las reglas IIR y UTPR (reglas GloBE) y de un Impuesto Complementario nacional.